



Universidad del Azuay
Facultad de Ciencias Jurídicas
Escuela de Derecho

**LIBERTAD RELIGIOSA Y LAICISMO EN
EL ECUADOR**

**Trabajo de graduación previo a la obtención del título de Abogada de los
Tribunales de Justicia de la República**

Autora:
María Belén Corral Urigüen

Director:
Dr. Tarquino Orellana Serrano

Cuenca, Ecuador

2016

DEDICATORIA

A Dios, autor de la vida,
Creador del universo visible e invisible.

Al Ser Humano, perfecta creación,
incansable luchador, alma del mundo.

AGRADECIMIENTO

A mí amada familia, por su inmenso e incansable apoyo, por hacer posible que este sueño se convierta en realidad.

A Jaime, por ser incondicional.

A todas y cada una de las personas que han formado parte de este proceso de aprendizaje, quienes consciente o inconscientemente me han brindado su ayuda.

ÍNDICE DE CONTENIDOS

DEDICATORIA.....	ii
AGRADECIMIENTO	iii
RESUMEN EJECUTIVO	vi
ABSTRACT	vii
INTRODUCCIÓN	8
CAPÍTULO PRIMERO	12
FUNDAMENTO DE LA PERSONALIDAD.....	12
1.1. Introducción: Noción de persona, concepción actual:	12
1.2. Elementos configuradores de la noción de persona: la persona en el orden físico, moral, religioso y social.	12
CAPÍTULO SEGUNDO.....	18
INFLUENCIA DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL TRATAMIENTO DE LA CONCEPCIÓN DE PERSONA.....	18
2.1. Introducción	18
2.2. Antecedentes históricos universales.....	18
2.3. Antecedentes históricos en el Ecuador (Estudio de las constituciones ecuatorianas)	30
2.4. Concepto de derechos humanos	42
2.5. Clasificación de los Derechos Humanos	46
2.5.1. Derechos de Primera Generación.....	46
2.5.2. Derechos de Segunda Generación.....	46
2.5.3. Derechos de Tercera Generación	47
2.6. Estructura de los derechos, deberes y obligaciones	49
2.7. Principales Características de los Derechos Humanos.....	50
2.8. Fundamento filosófico	55
2.8.1. Doctrina legalista o positivista	56
2.8.2. Doctrina relativista.....	56
2.8.3. Doctrina axiológica	57
2.8.4. Doctrina iusnaturalista	57
2.9. Principales Tratados Internacionales de Derechos Humanos.	57
CAPÍTULO TERCERO	67
LIBERTAD DE CONCIENCIA, RELIGIOSA Y DE CULTO EN EL CONTEXTO CONTEMPORÁNEO.....	67
3.1. Introducción	67

3.2.	Libertad de conciencia: religiosa y de culto.....	69
3.3.	Libertad Religiosa y de Culto	71
3.4.	Fundamento.....	73
3.5.	Carácter subjetivo y disponibilidad.....	76
3.6.	Análisis jurídico de los conceptos: Libertad de Conciencia y Objeción de Conciencia.....	78
CAPÍTULO CUARTO		81
EVOLUCIÓN Y TRATAMIENTO CONSTITUCIONAL SOBRE LOS DERECHOS DE LIBERTAD DE CONCIENCIA, RELIGIÓN Y DE CULTO.		81
4.1.	Introducción	81
4.2.	Régimen Constitucional y Legal ecuatoriano. El Estado Ecuatoriano ante las libertades religiosas y de culto.	83
4.2.1.	Ley de Cultos	90
4.3.	Trayectoria del Laicismo	93
4.4.	Legislaciones Contemporáneas.....	99
4.5.	Hechos contrarios en el Ecuador a las libertades religiosas y de cultos.	102
CONCLUSIONES.....		113
RECOMENDACIONES.....		115
BIBLIOGRAFÍA.....		116
ANEXOS:.....		122
1.	Constituciones del Ecuador.....	122

RESUMEN EJECUTIVO

La imperiosa necesidad de concientizar al ser humano sobre sus derechos en el ámbito de la libertad de conciencia, principalmente de las libertades religiosas y de culto nace puesto que aún en el siglo XXI, se hallan confrontadas por detentadores del poder y otros particulares.

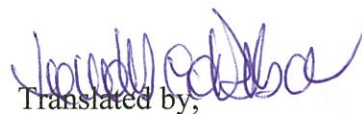
Por ello, rigurosamente y presentando ejemplos reales en el Ecuador, el presente trabajo reviste actualidad incuestionable, abordando un análisis del fundamento de la personalidad y la influencia de los Derechos Humanos en el tratamiento de su concepción; así como la libertad de conciencia, religiosa y de culto en el contexto contemporáneo y su evolución y tratamiento constitucional, concluyendo en la necesidad de cuidado a la dignidad inmutable y consecuente libertad de cada ser humano, con especial atención a su integralidad física, psicológica y espiritual, las que se encontraran trucas sin un ejercicio pleno de la libertad.

ABSTRACT

The urgent need to sensitize human beings on their rights in the field of freedom of conscience, mainly of religious and worship arises; since even in the XXI century they are confronted by despots and other individuals. Therefore, this paper rigorously presents actual examples in Ecuador, which are unquestionable today because they address an analysis of the basis of personality and the influence of Human Rights in the treatment of its conception, as well as the freedom of conscience, religion and worship in the contemporary context and its evolution and constitutional treatment.

This paper concludes on the need to care for the immutable dignity and consequent freedom of every human being, with special attention to their physical, psychological and spiritual integrity, all of which will cease without the full exercise of freedom.



Translated by, 
Lic. Lourdes Crespo

INTRODUCCIÓN

“Sólo es digno de libertad quien sabe conquistarla cada día”

Goethe

Los seres humanos, perfecta combinación de materia, conciencia y espiritualidad, desde su aparición en el planeta tierra, han sido los protagonistas y la razón de ser de las más variadas conquistas, que a pesar de luchas incansables, pérdidas irreparables y dolor han tenido como consecuencia lo que hoy percibimos como nuestra realidad, un mundo cada vez más libre, más justo, más humano.

El reconocimiento de la dignidad inherente al hombre, concepción que no siempre estuvo presente, ha permitido el nacimiento y desarrollo de los llamados Derechos Humanos, que son aquellos que nacen precisamente de su naturaleza, instituyendo los mínimos necesarios para que un ser humano pueda llevar a cabo su vida de una manera digna, permitiendo su desarrollo integral.

Los Derechos Humanos existen para evitar las arbitrariedades de los Estados, lo cual es reconocido de manera categórica en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de fecha 10 de diciembre del año de 1948, según Naciones Unidas (2015) que en su preámbulo anota en su parte pertinente: “...el mundo tiene por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana” (p. 1).

Considerando que es el Derecho el camino para goce y ejercicio de la dignidad del ser humano, según Naciones Unidas (2015) enseña de manera poética que: “Considerando esencial que los derechos humanos sean protegidos por un régimen de Derecho, a fin de que el hombre no se vea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión” (p.1).

Los Estados para gozar de la característica de legitimidad, deben positivar en sus ordenamientos jurídicos a estos derechos, los mismos que, una vez consagrados en la constitución, toman la denominación de Derechos Fundamentales.

Es innegable que la religiosidad, es decir, las creencias, convicciones, y la manifestación de las mismas mediante el culto, desde siempre han sido aspectos

presentes en la vida de los seres humanos; han ido evolucionando conjuntamente con él, y se han adaptado a la cultura y al modo de vida de cada época.

Tan importante es el rol de la religión, que es considerado como un elemento fundamental que conforma la personalidad humana, tomando en cuenta que el ser humano no consiste en un simple detentador de bienes, sino que es el perfecto amalgama entre lo físico, psicológico y espiritual.

La defensa de los Derechos Humanos y Derechos Fundamentales en el tiempo en el que se vive, exige un permanente compromiso por el reconocimiento y tutela formal y material de los mismos, ya que no es ajena a la realidad mundial, ni latinoamericana, el creciente incremento de asesinatos, acciones y detenciones arbitrarias por manifestaciones de conciencia distintas. El Estado ecuatoriano tutela la libertad religiosa y de culto, al ser signatario de diversos instrumentos internacionales, particularmente de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, de fecha diez de Diciembre del año mil novecientos cuarenta y ocho, cuyo artículo dieciocho manifiesta que los seres humanos sin distinción alguna son titulares del derecho a la libertad de pensamiento y conciencia y religión, dentro de lo cual se incluye el derecho a su manifestación externa mediante el culto. (Naciones Unidas, 2015, pág. 5)

Positivó los mismos en la Constitución Ecuatoriana vigente (2008), reconociéndolos en el Título II, Capítulo IV, al desarrollar los derechos de libertad, en su artículo octavo, cuyo tenor me permito presentar: “El derecho a practicar, conservar, cambiar, profesar en público o en privado, su religión o sus creencias, y a difundirlas individual o colectivamente, con las restricciones que impone el respeto a los derechos” (p. 48).

Siendo la libertad religiosa y de culto, fundamental para el ejercicio de la dignidad intrínseca de los seres humanos, es sorprendente el escaso interés y consecuentemente el poco tratamiento que ha recibido por parte de la academia ecuatoriana frente a otras materias, sin duda de menor relevancia, al ser las libertades, derechos de cuya vigencia se desprenden muchos más.

Por ello, alta preocupación presentan las muestras que desde el poder y de ciudadanos ecuatorianos entre sí, violentan el derecho citado y que es de interés del presente trabajo, como por ejemplo, los eventos suscitados en el mes de noviembre

del año dos mil doce, cuando se ordena el retiro de imágenes religiosas de los hospitales por parte del Ministerio de Salud del Ecuador, con una manifiesta confusión entre el laicismo y las libertades de conciencia; así también el ataque que tuvo lugar en una procesión Católica en el mes de abril del año dos mil trece.

No deja de causar sorpresa e interés que en todo el texto constitucional se omita el término culto, debidamente abordado y sentado de manera expresa en diversos instrumentos internacionales. El culto implica una manifestación externa de cualquier adhesión, apego o devoción religiosa, y es un derecho humano consustancial a la especie, sobre el cual no queda duda de su existencia y vigencia en democracias, por lo tanto, llama la atención que el Proyecto de Ley Orgánica de Libertad e Igualdad Religiosa, presentado en fecha 11 de octubre del año dos mil trece y ventajosamente archivado, más no por eso eliminado, trate de manera singular a los derechos de libertad religiosa y de culto.

Los seres humanos miembros de la República del Ecuador, forman parte de un Estado, que tras décadas de haber sido un Estado teocrático, en donde la Religión Católica fue obligatoriamente instituida a sus miembros, evolucionó en el actual modelo de Estado laico, en el cual se hace posible la coexistencia de diferentes religiones, con sus manifestaciones propias del culto; así como la convivencia de diversas etnias que poseen rasgos particulares que las caracterizan, tal como su cultura, sus creencias, su idioma, etc.

El laicismo, no procura eliminar el ejercicio de las libertades religiosas ni de culto, busca que en la prestación de servicios no se empleen consideraciones de naturaleza, religiosa, política, cultural, socio-económica u análogos para la prestación de los mismos a ciudadanos que por estar asociados en la República Ecuatoriana poseen igualdad legal formal y material.

“LIBERTAD RELIGIOSA Y LAICISMO EN EL ECUADOR”

CAPÍTULO PRIMERO

FUNDAMENTO DE LA PERSONALIDAD

1.1. Introducción: Noción de persona, concepción actual:

Sin duda al constituirse el ser humano con existencia terrenal física, se lo establece como sujeto de derecho, es decir, en razón de ser del ordenamiento jurídico y consecuentemente el interés más alto para su protección; desde la perspectiva jurídica, es quien posee capacidad para ejercer su libertad y obligarse dentro del ordenamiento jurídico, considerando tanto su desarrollo psicológico y emocional.

De interés resulta que la comunidad internacional reconozca el principio de carácter no sinalagmático de instrumentos jurídicos internacionales para la defensa del ser humano en tiempo de guerra y paz, cuando de manera individual o colectiva, el Derecho nacional de manera formal o material no lo puede tutelar.

La noción de persona ha progresado positivamente y son ya sus elementos, los cuales serán tratados de manera ulterior, los que merecen la atención del presente trabajo para poder comprender la importancia de su integración para la noción de la persona actual, de aquella amalgama perfecta que requiere equilibrio entre cuerpo y espíritu, pudiendo con el tratamiento de lo señalado insertarse en el estudio de las libertades de conciencia.

1.2. Elementos configuradores de la noción de persona: la persona en el orden físico, moral, religioso y social.

a) Ámbito Material: Lo físico.

De la materia, es decir de lo básico en la persona, se desprende la existencia real y la posibilidad cierta del desarrollo integral del ser humano, requiriendo de la relación íntima de elementos que se confunden entre sí para la caracterización del individuo como receptor y actor influyente en el medio que se desenvuelve.

De manera previa al abordaje que se efectúa en este trabajo de grado en base a las enseñanzas de Flor (2011), en su obra “Los Derechos Humanos de Personalidad” se

puede ejemplificar de manera sencilla pero gráfica el influjo que posee el ámbito físico sobre las otras constitutivas del ser. Existen condiciones físicas distintas a las de la mayoría, o no consideradas dentro de los estándares, que crean una disposición en el ánimo que por lo general se manifiesta en una forma positiva o negativa; como maximizar y exponer lo no convencional u ocultarlo o disimularlo, alcanzando un efecto placebo que influye en su psiquis.

Al hablar de personalidad, es trascendental tomar en cuenta la presencia material de la persona, es decir, el cuerpo de cada individuo. La personalidad humana está íntimamente ligada a un acontecimiento de orden físico, que es primeramente la concepción, y posteriormente el nacimiento. A partir de esto, nacen y se desarrollan derechos a favor del nasciturus y de la persona.

De la existencia material de un individuo, se desprende su procedencia, su identidad, su sexo, etc. Al considerar el ámbito corporal dentro de la personalidad, se deben tomar en cuenta factores biológicos, hereditarios y morfológicos que constituyen al ser humano, variantes constitutivas del ámbito físico.

Como manifiesta el autor antes referido, tanta importancia tiene la personalidad física que se consideran ciertos elementos tales como la dentadura, huellas dactilares, mutilaciones o alteraciones en la fisionomía humana para identificar y consecuentemente distinguir a una persona de sus semejantes.

b) Ámbito Social: Espacio o rol social.

El ser humano es desde sus inicios gregario, social por naturaleza y desde su génesis han existido sociedades humanas, como la primitiva horda, hasta llegar a modelos sociales de organización jurídico político evolucionados como el Estado.

El ser humano, necesita de sus semejantes para satisfacer sus necesidades individuales y ganar en colectivo tal como lo menciona Rousseau (2000), en su trabajo el Contrato Social:

Dándose cada uno a todos, no se da a nadie; y como no hay un asociado sobre el cual se adquiriera un derecho distinto al que éste cede sobre sí mismo, se gana el equivalente de todo lo que se pierde y mayor fuerza para conservarse de la que se tiene. (p. 34)

El ámbito social del ser humano, es decir, el espacio sobre y en el cual se desarrolla, influye con fuerza sobre la personalidad de cada asociado.

El hombre al formar parte de una sociedad, a lo largo de la historia ha generado múltiples esfuerzos de organización, inspirados bajo la necesidad imperativa de materializar la libertad a través de la seguridad. La dupla libertad y seguridad son inseparables, la primera nace con el ser humano y la segunda crea al Estado.

El escritor Donnelly (1994), en su obra Derechos Humanos Universales, manifiesta: “las personas deben formar parte de grupos sociales para llevar una vida digna como seres humanos” (p. 39).

Es importante recalcar que el hombre es superior a la sociedad, ha sido siempre la razón de ser de ella y por lo tanto es la segunda quien debe velar porque exista suficiente reconocimiento y garantía a los derechos inherentes a la naturaleza humana, pero sin olvidar que la sociedad al encontrarse constituida por la pluralidad de personalidades que coexisten, tiene el derecho y la facultad de exigir a sus miembros cooperación para que sea viable el desarrollo colectivo tanto en aspectos materiales, espirituales, culturales e intelectuales.

c) Ámbito Intelectual: Conocimiento, base para la actitud ética.

Es el elemento Intelectual, conjuntamente con el elemento moral, la base de la configuración del ideal de vida que posee cada ser humano. El ámbito intelectual y psicológico del hombre constituye la esfera interior del ser humano.

El aspecto psicológico e intelectual, hace referencia a la conciencia humana, capaz de conocer, pensar, actuar y decidir.

El tratadista Flor (2011) manifiesta que el ámbito psicológico del ser humano, está conformado por el “YO psicológico”, el mismo que se constituye del “YO que conoce y actúa”, es decir aquel que es capaz de pensar y realizar una serie de actividades tales como leer, escribir, caminar, etc., y por el “YO conocido”, también llamado ontológico, y que es aquel que se apropia de los actos actividades intelectuales que ha realizado la persona; este ámbito del “yo”, manifestado por el autor, tiene un carácter subjetivo, y es el que caracteriza y diferencia a cada ser humano de sus semejantes ya que está compuesto por las vivencias, recuerdos, experiencias y conocimientos adquiridos, que influyen y construyen la personalidad humana. En este fundamental pilar de la personalidad, interviene la inteligencia humana, que es la que permite conocer algo, y apropiarse de ese algo, haciendo uso de su libertad, y por lo tanto dotando a la persona de responsabilidad sobre sus actos. (p. 58)

La esfera psicológica e intelectual, es la que ha permitido el proceso de evolución y desarrollo humano a lo largo de la historia; es trascendental para el proceso de adaptación y la resolución de controversias que han surgido en cada una de las épocas desde la aparición del hombre en la tierra. El ámbito psicológico, es el que lleva al ser humano a ser consciente de su naturaleza, sus necesidades y a buscar mecanismos para la satisfacción de las mismas, convirtiéndolo en un luchador por sus derechos.

d) Ámbito Religioso

La religión se encuentra presente desde tiempos inmemoriales conduciendo e inspirando, brindando un propósito real a los seres humanos.

La religión, se refiere a las creencias y convicciones que posee el hombre, las mismas que han sido diversas en el tiempo, por ejemplo se han visto relacionadas con numerosas deidades tales como los primitivos tótems, también han existido y existen sociedades tanto politeístas como monoteístas. La razón de la religión está relacionada con la necesidad humana de poseer un Dios al cual recurrir cuando lo humano se ve sombrío, perdido, sin razones. La religión es el vínculo entre el ser humano con una deidad superior, no perceptible con los sentidos.

Esta necesidad influye sin duda en la conducta, en el seguimiento de cánones establecidos que conducen la conducta e influyen en la moral, orientando el intelecto para la toma de decisiones para la vida.

La religión ha sido considerada también como un factor de cohesión social, y un aspecto que se ha relacionado con la cultura, política y las más diversas ramas del arte.

e) Ámbito Moral- Ético: Valoración de la Conducta.

Es fundamental recordar que en el ámbito del presente trabajo, la persona moral se considera más allá de la mera constitución física y su transitar por la vida, lo que incumbe y ocupa es el obrar de los seres humanos de conformidad a su bagaje individual, el ánimo y su fuero, la libertad para valorar lo bueno y lo malo para dirigir su obrar, el eje de esta investigación, se enmarca en el derecho a la libertad religiosa y esa expresión se constituye en el derecho de culto, las dos se desprenden del derecho de libertad de conciencia.

Para efectos del presente trabajo se consideran a los términos moral y ético como una norma natural de rectitud, un verdadero culto a la vida, un actuar por lo general de no dañar, de no maledicencia; más la distinción técnica para saciar un lógico interés:

De conformidad con el Diccionario de la Real Academia Española se presentan las principales acepciones de los términos moral y ética

Moral: “2. adj. Que no pertenece al campo de los sentidos, por ser de la apreciación del entendimiento o de la conciencia. Prueba, certidumbre moral 4. f. Ciencia que trata del bien en general, y de las acciones humanas en orden a su bondad o malicia”. (Real Academia Española, 2014)

Ética: “4. f. Parte de la filosofía que trata de la moral y de las obligaciones del hombre. 5. f. Conjunto de normas morales que rigen la conducta humana. Ética profesional”. (Real Academia Española, 2014)

La inteligencia y la naturaleza inherente al ser humano, intervienen de manera fundamental en el proceso de desarrollo y formación integral de la personalidad. Existe en el ser humano la creación de una forma determinada de vida, la cual se ve influenciada por elementos de diversa índole, que puede ser contrapuestos entre sí y que llevan a la persona a tomar decisiones basadas en el ideal que han configurado.

Los seres humanos deben conducirse en base a sus consideraciones acerca del bien, guiados por su conciencia o por lo que dicta su fuero interno, en este aspecto, el derecho cumple un rol peculiar, ya que no debe incidir en lo dicho, sirve y encuentra su justificativo en el relacionamiento de dos o más individuos.

El derecho sirve a los seres humanos en su relación con otras personas naturales o jurídicas, por ello es menester separar de los valores individuales, los que interesa para la convivencia y positivación en el ordenamiento jurídico, para que exista el negocio jurídico, es decir manifestaciones de la voluntad de dar, hacer o no hacer, son los asuntos que interesan al derecho.

Sea cual sea el ideal configurado por el ser humano como meta, se formara en él, una personalidad moral, ya sea esta buena o mala según su reacción y manera de decidir ante múltiples estímulos y situaciones que se le presenten. Es necesario acotar, que es la formación moral de cada ser humano, la que permite controlar impulsos y observar el deber sobre los deseos o necesidades hedonistas, destructoras, vengativas, entre otras.

La personalidad moral del ser humano, según el filósofo Ismael Quiles (citado en Flor, 2011), indica que: “Exige una subordinación de todos los bienes del individuo a la constitución de su bien supremo; y una jerarquización de todos los bienes secundarios entre sí, según su mayor o menor relación al bien supremo”. Es necesario recordar que de la capacidad de discreción entre el bien y el mal, se deriva la llamada responsabilidad moral que aparece con el accionar del ser humano.

Al ser los seres humanos el conjunto de elementos físicos, psicológicos y espirituales, es fundamental manifestar que lo que convoca interés en la materia, sin duda es el centrarse en la persona en cuanto a su existencia y dominio interno, interesa comprenderlo en su esencia como individuo dotado de moral y alejarse de las definiciones y análisis netamente jurídicos, como el titular de obligaciones y derechos.

Una definición simple pero suficiente la trae el Filósofo Boecio: “...sustancia individual de naturaleza racional” (Cabanellas, 1988, pág. 243).

Una orientación muy clara que delimita la separación anteriormente anotada y que trae la obra El Derecho de la Iglesia, Curso básico de Derecho Canónico, al enseñar la diferencia entre Derecho y Moral y afirma Cenalmor y Miras (2004): que el orden moral es el que pertenece a la persona individual, encaminando sus actuaciones; mientras que el orden jurídico es aquel que incumbe a la sociedad y a las normas sociales que procuran justicia. (p. 41)

El ser humano aislado del mundo que lo rodea es la razón de protección a las libertades de conciencia, es ahí donde el amparo, el derecho es a las manifestaciones que emanan de cada individuo, del ethos, que debe inclinarse y construirse en el medio, cuya acción y abstención debe ser moralmente correcta, coincidiendo con el imperativo categórico de Kant.

Esa fuente impredecible e inagotable de sorpresas, de conductas positivas, agradables, coincidentes o no, con todas las creencias y deseos, proviene de esta maquinaria incomprensible y en estudio, la misma que eleva o destruye, de ahí emanan las características que se forman para el autodomínio y que nos particularizan y engrandecen al ser humano.

Esa la razón de este estudio, el ser humano sin materia, el ser humano interno.

CAPÍTULO SEGUNDO

INFLUENCIA DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL TRATAMIENTO DE LA CONCEPCIÓN DE PERSONA

2.1. Introducción

El tiempo en el que se vive presenta constantes y crecientes desafíos para proteger al denominador común, el ser humano, el individuo al cual se le debe protección, es quien se constituye en el motivo para reconocer los derechos y garantizar el ejercicio de la dignidad intrínseca del individuo. Cabe precisar con absoluta certeza que el ser humano no es más ni menos de conformidad a los recursos a los cuales pueda tener acceso. La dignidad significa ser merecedor de, por lo tanto cualquier forma de organización que encuentra su razón de ser para procurar satisfacer las necesidades.

Ahora, se abordará la protección que el individuo como tal merece para el ejercicio de sus derechos y que a través de las palabras de Unamuno (1912), para conversar del ser humano real y no del ideal, del que requiere el cobijo de la sociedad y del Derecho: “El hombre de carne y hueso, el que nace, sufre y muere, el que come y bebe y juega y duerme y piensa y quiere, el hombre que se ve y a quien se oye, el hermano, el verdadero hermano” (p.1).

Los Derechos Humanos cuya evolución histórica tratare de manera ulterior no tienen otro objeto que protegerlo de sus invenciones, es decir proteger a la persona como individuo y a los colectivos de las arbitrariedades del Estado o de cualquier forma de organización concebida, para alcanzar con seguridad una convivencia sin violencia.

Ante lo anotado se considera de importancia e indispensable recorrer las formas de organización inventadas por los seres humanos a través del tiempo, determinando sus particularidades hasta alcanzar los desafíos del actual modelo de organización jurídico político.

2.2. Antecedentes históricos universales

A lo largo de la historia, los seres humanos han sido protagonistas y el punto de partida de un sinnúmero de cambios y avances significativos, sin los cuales la realidad actual no sería tal como se percibe. El hombre primitivo, debido a la

necesidad humana de buscar seguridad, y la incapacidad de satisfacer sus necesidades de manera individual buscó maneras de asociación que evolucionaron desde la forma más simple hasta llegar a constituirse el Estado como organización jurídico política.

Existen diversas teorías acerca de la organización de la sociedad, el Politólogo Borja (1971), en su obra Derecho Político y Constitucional desde un punto de vista sociológico se consideran dos corrientes: 1. Bajo la concepción mecanicista, se considera que las organizaciones humanas son la mera suma de los individuos en un territorio determinado, que se unen entre si únicamente por leyes físicas, tales como la presión externa y el instinto natural de conservación; en contra posición a esta corriente, se encuentra 2. La concepción organicista, que considera a las organizaciones humanas como la pluralidad de seres humanos, que considerados en conjunto constituyen un todo llamado sociedad, es decir en palabras del tratadista Borja, un ser “Supra- Individual”, que se basa no solo en las leyes físicas e instintos de supervivencia, sino en principios y leyes sociológicas, que van más allá de las que rigen el comportamiento individual del ser humano. Es la segunda teoría, a la cual personalmente me acojo, puesto a que la sociedad conformada por seres humanos, constituye un elemento necesario para el desarrollo individual del hombre.

Para el estudio de la evolución de las sociedades humanas, se hará referencia a la obra de Borja (2010) “Sociedad, Cultura, y Derecho”

El hombre es un ser social por naturaleza, la concepción del ser humano como un sujeto capaz de vivir aislado de sus semejantes, en palabras de Borja, no es más que “una abstracción”, pues, a lo largo de la historia, se ha llegado a determinar y verificar que el hombre necesitó, y necesita de sus semejantes para la satisfacción y desarrollo de sus necesidades, y por lo tanto para que su existencia sea posible.

Las sociedades humanas evolucionaron a lo largo del tiempo, desde la prehistoria, siendo la primera La Horda, que consistía en un grupo de seres humanos nómadas, que no se basaban en ninguna regla o norma fija para su organización, y que se asociaban básicamente por la necesidad de protección y necesidades alimentarias, no existía una forma de gobierno organizada, el gobierno correspondía al más fuerte,

durante el tiempo que dicha calidad durara, esta persona era considerada por los miembros de la horda como autoridad, y era necesaria para guiar las caravanas y para mantener el orden en las relaciones de los miembros.

Posteriormente, la horda evolucionó en El Clan, que consistía en una forma de organización también primitiva que encontraba su sustento en el vínculo sanguíneo de sus miembros, los miembros del Clan se consideran parientes reales o supuestos el uno del otro, basándose en seres tanto animados como inanimados llamados Tótems, de los cuales se supone descienden y por lo tanto lo consideran como elemento de cohesión entre ellos, y además emblema. El Tótem, consiste en la representación material de una entidad mística que guía tanto los comportamientos individuales como colectivos de quienes se consideran descendientes de él. Los miembros de esta sociedad, rinden culto a la entidad representada por el tótem, a tal punto que se llega a formar una mitología para sus miembros. El tótem era personificado por el jefe del clan. Los miembros de esta organización social primitiva, aún mantienen la característica de ser nómadas, aunque en esta época se comenzó a verificar la existencia de una tendencia hacia la sedentarización en un territorio determinado, característica que brindaba estabilidad; y al igual que la horda, la procedencia se determinaba con referencia a la madre. En el clan, el gobierno pertenecía al jefe del clan, quien cumplía con las funciones de jefe político, legislador, juez, sacerdote o mago, siguiendo el principio político- religioso.

Con el paso del tiempo, los clanes se unieron ya sea de manera voluntaria u obligada, dando como resultado a La Tribu, que a diferencia de las organizaciones primitivas descritas anteriormente, comenzó a adquirir un carácter político en su gobierno y en la concepción de la sociedad frente al territorio. Esta clase de organización fue sedentaria, y se constituyó sobre espacios delimitados y organizados de territorio, dando como resultado la propiedad privada del suelo. El gobierno de esta organización humana correspondía a un consejo que se encontraba conformado por los jefes de cada clan, que sesionaban de manera pública, permitiendo a cada uno participar en la toma de decisiones.

Esta clase de organización, dio lugar a la creación de Confederaciones de Tribus que no eran más que la coalición de dos o más tribus, siendo evidente la presencia de un grado superior de evolución, en donde el vínculo de parentesco se debilitó, ganando

fuerza el vínculo territorial. El gobierno pertenecía al denominado Consejo Federal, que se constituía por los jefes de las tribus asociadas. En esta clase de organización el idioma, la religión y las costumbres son más uniformes y son consideradas al igual que el territorio elementos que se constituirán en elementos básicos para la cohesión social.

La confederación de Tribus, dio paso a la Nación que se define según Borja (2010) como “Comunidad Humana de la misma procedencia étnica, dotada de unidad cultural, religiosa, idiomática y de costumbres, poseedora de un acervo histórico común y de un común futuro nacional” (p.78).

Esta es la concepción clásica de nación, se desprende la existencia de ciertos elementos que la constituyen, diferenciándose del Estado, principalmente por el elemento esencial del territorio.

Para Borja (2010), las naciones encuentran su factor de cohesión en lo étnico y antropológico, es decir en los elementos comunes, tales como la procedencia, religión, cultura e idioma, que unen a sus miembros, y crean en ellos el sentimiento de nacionalidad, que se configura en la voluntad de vivir y desarrollarse juntos.

Las diferentes organizaciones sociales mencionadas en párrafos anteriores, que evolucionaron desde la prehistoria hasta la época actual, dieron lugar al Estado, que es considerado por el autor como “el régimen de asociación humana más amplio y complejo de cuantos ha conocido la historia del hombre” (p.120), a diferencia de las demás organizaciones, el Estado es una forma propia de organización jurídico-política.

En palabras de Federico Engels (citado por Borja, 2010) en la obra a la cual se ha hecho referencia anteriormente, “El Estado no existe desde toda la eternidad. Hubo sociedades que se pasaron sin él, que no tuvieron ninguna noción de Estado y de la autoridad del Estado”.

Existen variadas definiciones de la palabra Estado, cuyo origen proviene de la voz latina *status*, definido por diversos autores y jurisconsultos tanto ecuatorianos como extranjeros. Con el fin de comprender mejor a este modelo de organización jurídico política, que se mantiene vigente hasta la actualidad, es posible citar a algunos juristas entre ellos a Borja (2010), que define al Estado como: “la nación jurídica y políticamente organizada” (p. 142), y para Cabanellas (1988): “Es la sociedad

jurídicamente organizada capaz de imponer la autoridad de la ley en el interior y afirmar su personalidad y responsabilidad frente a las similares del exterior” (p. 121).

A pesar de existir infinidad de definiciones de Estado, cabe recalcar que los conceptos dependen y se han visto influenciados por las tendencias doctrinarias de las distintas épocas, pues, el Estado consiste en el producto del desarrollo de las sociedades.

Persiste la duda por encontrar un momento en la historia que se constituya como el punto de partida de la organización política estatal, encontrando la respuesta más cercana en la enseñanza del doctor Borja (1997), quien registra en su obra Enciclopedia de la Política, que para algunos tratadistas el Estado es, en una concepción amplia y generosa: “...la enorme variedad de formas de asociación humana pre políticas y políticas que se dieron en el tiempo” (p. 383), sentando como salvedad a las comunidades primitivas nómadas.

Borja (2010) determina que la fecha de aparición del Estado en la historia de la humanidad es con el surgimiento del concepto de soberanía y del renacimiento.

Lo importante e innovador es el concepto de Estado, que comprende: una sociedad organizada que coexiste sobre un mismo territorio en el que se verifica la existencia de un ordenamiento jurídico unificado, y en el que el poder político, a diferencia de los gobiernos teocráticos, monarquías y regímenes feudales, paso a manos del pueblo, adquiriendo la característica de democrático. (p.52)

Es posible revisar la teoría del Estado, adentrándose desde diversas ciencias, ya sea la política, el derecho, la filosofía, entre otras.

Nietzsche (citado por Velásquez, 2004) describe al Estado, como:

“...el monstruo frío encargado de negar las tendencias creativas del hombre, su realización; un mecanismo de control, de limitación, de ordenación, de moralización del hombre no moral propia sino impuesta. El Estado acabará con el hombre, si el hombre no acaba con él...” (p. 128).

El tratadista Borja (2005) en su obra Síntesis del Pensamiento Humano En torno a lo jurídico, enseñan que el Estado es esencialmente una institución de carácter jurídico, en la cual se crea y especialmente se ejecuta el derecho de una manera progresiva. (p.19)

Claridad mayor exhibe el erudito Rodrigo Borja en su Enciclopedia de la Política, al sentar que el culmen de la organización social, es el Estado al lograr el monopolio real de la fuerza y la ilegalidad. “Es el último eslabón de la larga cadena de las formas organizativas de la sociedad creadas por su instinto gregario y representa la primera forma propiamente política de asociación, puesto que tiene un poder institucionalizado que tiende a valorarse impersonalmente...” (Borja R. , 1997, pág. 383).

Para repasar la historia del Estado de manera sucinta, se considera la obra Léxico Político Ecuatoriano, del Instituto Latinoamericano de Investigaciones Sociales ILDIS de la Fundación Friedrich Ebert, texto en el cual enseñan que las formas históricas principales de Estado, son la monarquía (absoluta y constitucional), así como la república.

Según la obra citada la monarquía es anterior a la república, y surge al atardecer de las formas de organización primitiva e inicios de la esclavitud, trae como ejemplo a Estados de la antigüedad, como: Persia, Roma, Egipto, Grecia, entre otras.

Ya al ocaso de la monarquía, diluyéndose el feudalismo e inicio del capitalismo según el autor, se consolida la república con la fundación de los Estados Unidos de Norte América y el triunfo de la Revolución, quedando como modelos principales de la República: El Estado de Derecho, Autoritario y Dictatorial.

Los dos primeros poseen un origen legal del gobernante, lo que distingue al primero del segundo es la manipulación de la norma constitucional y legal, rebasando su jurisdicción y competencias. El tercero sin duda su origen es ilegal y nace de la fractura al orden constitucional (Instituto Latinoamericano de Investigaciones Sociales, 1994, pág. 188).

América tuvo varios Estados, destacando en el Ecuador al Reino de Quito, el que de manera posterior fue conquistado por los incas teniendo como su primer monarca al que hoy se denomina como el cuencano Huayna Cápac, siendo sometido tras su lucha y la de sus hijos a la división de su reino por lo españoles en la Real Audiencia de Quito, convirtiéndose en colonia y ya una vez libertados parte de la Gran Colombia, para en 1830 conformarnos como el Estado que perdura con varias desagregaciones territoriales hasta la fecha.

En la realidad del tiempo actual que acarrea cambios acelerados y profundos, se puede encontrar en la idea original de la nación, la misma que desde su aparición ha sufrido a su concepción clásica varios y profundos cambios, puesto que gracias a los influjos de la globalización, la nación en la práctica, ya no se constituye a partir de la misma procedencia étnica, identidad cultural, religiosa, entre otras; tal vez lo que se mantiene sea la búsqueda de un mismo destino, presidido bajo el mismo gobierno dentro de un determinado Estado. Por ello es forzosa la necesidad de un diálogo ecuménico entre religiones y sin duda una exigencia para alcanzar una convivencia para lo cual y como se ha tratado en este trabajo, el diseño de Estado laico encuentra justificación y vigencia, para no imponer un criterio de índole exclusivamente personal a ningún administrado y a la vez garantizar el ejercicio de cualquier manifestación que provenga del fuero interno sin que choque con otras. El Estado laico garantiza el ejercicio pleno de cualquier manifestación siempre y cuando conviva con muchas más manifestaciones semejantes u opuestas.

Como se ha demostrado, el ser humano, ha Estado presente y ha sido el protagonista de la evolución no solo de las organizaciones sociales desde la época prehistórica, sino también del Derecho. Hoy en día, el Estado es el modelo de organización jurídico político más desarrollado y que más se ajusta a las necesidades de los hombres, encuentra su fundamento y su razón de ser en los seres que lo constituyen, es por eso, que tiene como obligación la observancia y tutela de los derechos esenciales y mínimos necesarios, para que la vida de un ser humano pueda considerarse y desarrollarse de una manera digna.

Las prerrogativas inherentes a la naturaleza humana, no siempre fueron reconocidas y por lo tanto tuteladas por los Estados. A lo largo de la historia de la humanidad, existieron regímenes políticos y acontecimientos, que inobservaron derechos esenciales de los seres humanos, y que hoy en día consisten en las razones por las cuales, el hombre, consciente de la dignidad que por su naturaleza posee, luchó por el reconocimiento y garantía de estos mínimos que deben ser observados y garantizados por los Estados para su legitimidad, los mismos que hoy en día toman la denominación de Derechos Humanos.

La desigualdad y los abusos por parte de los órganos detentadores de poder, fueron las principales razones para el nacimiento de los Derechos Humanos, que fueron instituidos precisamente para evitar que continúen estas arbitrariedades, que iban en constante detrimento de los seres humanos.

En la Edad Media y edad moderna, no existió el reconocimiento y la observancia de los Derechos Humanos, en este período de la historia de la humanidad, la soberanía de los Estados se encontraba concentrada en la monarquía, nobleza y en el clero, pasando por alto los derechos de los miembros del Estado, quienes no eran más que siervos, sometidos al poder del soberano.

La génesis de la concepción actual de Derechos Humanos, como los conocemos hoy, es decir, creados para evitar la arbitrariedad del Estado, lo explica el autor Valle Labrada (1998): “...en el siglo XVII en Inglaterra, y en el siglo XVIII en América y Francia, se conciben los derechos humanos como una situación de ventaja de la persona individual frente al Estado” (p. 23), y complementa esta clara explicación, al anotar lo siguiente: “Por tanto, en el orden práctico, los derechos humanos, que nacen históricamente como derechos subjetivos de autodeterminación del individuo y del ciudadano, dan paso posteriormente a la consolidación de derechos de autodeterminación de entes colectivos...”.

En la Edad Contemporánea, bajo la influencia del pensamiento de Juan Jacobo Rousseau, autor del Contrato Social, se dieron acontecimientos históricos de gran importancia, que constituyen los antecedentes fundamentales de los Derechos Humanos. Norteamérica, en el año de 1776, fue sede de hechos revolucionarios tales como la independencia de los Estados Unidos de Norteamérica y Europa fue el escenario del acontecimiento histórico que puso fin al régimen de absolutismo monárquico en 1789.

Los seres humanos, incansables luchadores, tras haber sido víctimas de la injusticia, proveniente del abuso de poder, protagonizaron conquistas que dieron como resultados los derechos que hoy en día se nos reconocen. El 12 de junio de 1776, fue elaborada la primera declaración de derechos humanos, considerada como antecedente de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del ciudadano, y demás instrumentos internacionales que tutelan los derechos inherentes a la naturaleza del hombre, se trata de la declaración de Derechos de Virginia. El

presente cuerpo normativo es de suma importancia, puesto a que en él se reconoce la naturaleza inherente al ser humano, los derechos, libertades y mecanismos para su tutela, los mismos que no pueden ser bajo ninguna circunstancia o pacto, privados a sus titulares, quienes tienen el derecho a la seguridad y a la obtención de la felicidad. (Instituto de Investigaciones Jurídicas, s.f., p. 1)

En la misma, se reconoce que el poder radica en el pueblo y que el gobierno debe cumplir con una función de protección a sus miembros, garantizando y previendo de mecanismos para el alcance de la felicidad, seguridad y bien común de lo que se colige, que es el Estado quien se debe a sus miembros.

El mismo año, en congreso, el 4 de julio de 1776, tuvo lugar la Declaración unánime de los trece Estados Unidos de América, en Filadelfia, en la que el pueblo estadounidense, consiente de la necesidad de liberarse de los abusos, arbitrariedades y desvincularse del poder que Gran Bretaña ejercía sobre ellos, de manera poética declara su independencia y además el reconocimiento de los derechos inseparables a la naturaleza humana reconociendo la igualdad de los seres humanos y los derechos y libertades inalienables que poseen, reconociendo la necesidad de los gobiernos para la tutela y ejercicio de los mismos, recalando que es el pueblo, es decir los gobernados quienes tienen el derecho para reformar el gobierno si este lesionara o inobservara sus derechos. (Congreso de Estados Unidos de América, 2016)

El texto de la Declaración de la Independencia de los Estados Unidos, reconoce la igualdad de los seres humanos, y la existencia de derechos inalienables, es decir no sujetos a negociación o pacto alguno que prive a sus titulares de su goce, tales como la libertad, la vida y la búsqueda de la felicidad.

Por otro lado, en el continente Europeo, la Revolución Francesa tuvo lugar en el periodo comprendido entre 1789 y 1799. Con este acontecimiento, la concepción del derecho divino y absolutista fue reemplazada por las doctrinas de Derechos Humanos. En esta época se dio un cambio trascendente, la soberanía que antes radicaba en un monarca, o en instituciones u organizaciones tales como la iglesia, pasó a radicar en el pueblo.

El 26 de agosto de 1789, la Asamblea Nacional Constituyente francesa aprobó la Declaración Fundamental de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, la misma

que fue influenciada por la Declaración de Derechos de Virginia de 1776 y la Declaración de la Independencia de los Estados Unidos de Norteamérica. En este trascendental cuerpo normativo, se reconocieron derechos y prerrogativas cuya fuente es la naturaleza del hombre, entre ellas la libertad y la igualdad de los seres humanos a partir de su nacimiento.

A partir de ese entonces, los derechos que posee el hombre por el simple hecho de ser humano, pasan a tener importancia, tanto así que existen numerosos tratados internacionales y declaraciones que los reconocen y los tutelan de manera efectiva, con el fin de proteger a los individuos de las arbitrariedades del Estado de las cuales históricamente el ser humano ha sido víctima.

En lo posterior, realizare un análisis de los principales Instrumentos de Derechos Humanos que tutelan y protegen a la libertad religiosa y de culto, materia de análisis del presente trabajo.

La influencia del reconocimiento de los Derechos Humanos, y su incorporación dentro de los ordenamientos jurídicos tuvo como consecuencia cambios trascendentales en los Estados y por ende en los más diversos aspectos que forman parte del entorno humano.

La libertad religiosa y de culto, son dos aspectos que lamentablemente no estuvieron presentes en el pasado, pues, los Estados se crearon y mantuvieron la tendencia de tomar a una religión determinada como oficial, ignorando la libertad de conciencia de sus miembros. El Estado, al no aceptar la diversidad religiosa, no hace más que impedir el avance del ser humano. La religión se encuentra conformada por dogmas de fe, y tomando la definición dada por el Diccionario de la Real Academia Española, dogma significa: “1. m. Proposición tenida por cierta y como principio innegable. 2. m. Conjunto de creencias de carácter indiscutible y obligado para los seguidores de cualquier religión.” (Real Academia Española, 2014) Al ser parte de la cultura occidental, presentaré un análisis dirigido mayormente a este hemisferio del planeta tierra, pero sin dejar a un lado al hemisferio oriental.

La religión fue siempre un factor que influenció en el arte y la creatividad de los seres humanos, cabe recordar que en sociedades prehistóricas como el clan, existieron los llamado tótems, que consistían en representaciones de una deidad, y

sin olvidar al hombre de las cavernas que representaba su arte, sus creencias y sus vivencias en dibujos pintados en la piedra.

Las representaciones de la divinidad, aparecieron también en el arte egipcio; y tuvieron un rol importante en la representación de la mitología griega. En América, para por ejemplo la cultura Maya, Inca y Cañari, cuyas creencias politeístas se basaban en la adoración al sol, a la luna, y demás manifestaciones de la naturaleza, la representación de estas deidades en sus templos, en su arquitectura, en sus artículos ornamentales, tenía enorme trascendencia, puesto a que así manifestaban y transmitían sus credos.

La influencia de la religión en el Estado y las organizaciones sociales es tan grande que es por ello que en las sociedades occidentales, antes de la lucha por las libertades que posee el ser humano, las más diversas ramas del arte, tales como la pintura, la poesía, y la literatura, y demás se basaban en aspectos religiosos, existían representaciones de ángeles, santos, y de la Divinidad en la pintura, escultura, literatura y arquitectura de la época, siendo el arte sacro la corriente más común de la edad media.. Por otra parte, la influencia religiosa en el arte islamista es distinta a la católica, puesto que a los miembros que profesan esta religión no se les permite el uso de figuras humanas en sus mezquitas, por lo tanto, optan por la representación abstracta en figuras geométricas, relacionadas íntimamente con el desarrollo de las ciencias exactas, tales como las matemáticas, la geometría y la trigonometría que se desarrolló en la civilización musulmana.

La religión, influyen también en la cultura y las costumbres de la sociedad, creando tradiciones, como por ejemplo fiestas que tienen como fundamento acontecimientos de orden religioso. La influencia de la religión es tal, que crea en la psiquis humana determinados patrones de actuación y conducta que se manifiestan en el medio exterior creando un patrón social. Es importante acotar que la educación juega un rol trascendental en la cultura y en la manera de responder ante ciertas circunstancias, por lo tanto si la educación se ve influenciada por aspectos religiosos, la cultura también lo será.

La ciencia es un aspecto fundamental que ha permitido al ser humano descubrir y desarrollar avances que han facilitado y han mejorado su calidad de vida. Es importante considerar que la religión, basada en dogmas, toma ciertas verdades como

únicas, y a lo largo de la trayectoria del ser humano el ir más allá de ellas, significó ir en contra de Dios, y por ello ser merecedor de penas inhumanas. Como ejemplo de la gran influencia que tuvo la religión, haré referencia a la innata curiosidad del hombre al mirar el firmamento, y las dudas que surgen acerca la constitución, origen y fin del universo del que formamos parte; la misma curiosidad que hoy en día se nos presenta, también la tuvieron nuestros ancestros, entre ellos Nicolás Copérnico, quien en base a sus estudios y a la observación de los planetas y los astros, llegó a descubrir que la tierra gira alrededor del sol, abandonando la creencia de que la tierra era el punto central del universo. La Iglesia Católica consideró esta teoría helio centrista como una herejía y algo prohibido, y quienes la mantenían fueron víctimas interrogatorios. Otro ejemplo del poder de la religión Católica en la historia, es la quema de la Biblioteca de Alejandría, en donde se encontraba una compilación de los saberes de diversas culturas de la edad antigua, citando al autor Hernández de la Fuente (2014), escritor y profesor de Historia Antigua, que en su artículo publicado en la Revista National Geographic Historia, número 130°, expone lo que sucedió con la biblioteca alejandrina, en donde se encontraban cantidades de libros clásicos que fueron rechazados por ser paganos y poco interesantes cuando el cristianismo fue proclamado como religión oficial del Imperio en el siglo IV y se promulgaron leyes contra el paganismo, permitiendo ataques y atentados contra los bienes e instituciones no cristianas; como consecuencia de ello, la Biblioteca de Alejandría, con su compilación de obras clásicas fue destruida en el año 391.

El avance de la ciencia en la civilización occidental tuvo su punto de partida cuando finalmente la religión dejó de ejercer el control sobre los más variados aspectos de la vida humana.

En la cultura Islámica, por el contrario, el período comprendido entre los siglos IX hasta el siglo XIII se denominó la Edad de Oro, pues existieron descubrimientos y el desarrollo avance en las ciencias exactas tales como la geometría, matemáticas, geometría, así también como el estudio de los astros y la medicina.

La existencia de un Estado laico, como se estudiará en lo posterior, es la base para el desarrollo de la vida del ser humano en sociedad, puesto a que la religión deja de ser un elemento que influye en las actividades y las posibilidades del hombre. Con la separación del Estado y la religión, se permite a cada individuo hacer uso de su

libertad y discrecionalidad para elegir si ser o no miembro de una religión determinada, sabiendo que ello no va a influir en el desarrollo y disfrute de sus derechos tanto civiles como políticos. También es necesario comprender que el laicismo, garantiza a los miembros del Estado, tanto nacionales como extranjeros la libertad religiosa y de culto, lo cual es indispensable en el mundo actual, en que las relaciones sociales entre seres humanos trascienden las fronteras nacionales; en el mundo globalizado en el que vivimos, es necesaria la tolerancia y la no discriminación por razones de raza, sexo, cultura, religión y entre otras; es necesario que los Estados, y la comunidad internacional, garanticen y tutelen de manera efectiva el respeto a los derechos inherentes a los seres humanos, conscientes que el hombre no es ni más ni menos en razón a la religión que profese. El ser humano, sea cual sea su condición es la razón de ser, y el pilar fundamental de toda organización.

2.3. Antecedentes históricos en el Ecuador (Estudio de las constituciones ecuatorianas)

Abordaré el análisis histórico desde el inicio de la tradición Republicana en el Ecuador, sin dejar de analizar el antecedente, la Constitución de Quito de 1812, extrayendo las normas pertinentes para el análisis de la tutela a la libertad religiosa y de culto, que son materia de estudio de la presente tesis, así también las normas que la protegen o se asemejan a la protección actual considerada necesaria para una organización en un régimen de Derecho.

Los artículos extraídos desde la Constitución Quiteña de 1812, hasta la de 1967, han sido tomados de la obra de Trabucco (1975): Constituciones de la República del Ecuador.

Constitución Quiteña de 1812

La Constitución de Quito del año de 1812, constituye sin duda en el antecedente para la fundación de la República del Ecuador, en cuya atapa colonial se denominó “Reino de Quito”, integrado por ocho provincias libres que la conformaban. Se dictó en fecha 15 de febrero de 1812, en el Palacio del Reino de Quito, bajo la presidencia de Ilmo. José Cuero y Caycedo.

La norma suprema anotada, establece restricciones a las libertades religiosas y de culto en su artículo 4:

Art 4: “La Religión Católica como la han profesado nuestros padres, y como profesa y enseña la Santa Iglesia Católica, Apostólica, Romana, será la única Religión del Estado de Quito, y de cada uno de sus habitantes, sin tolerarse otra, ni permitirse la vecindad del que no profese la Católica Romana”. (Trabucco, 1975, pág. 14)

Constitución de 1830

Dada el 11 de setiembre de 1830, en la Sala de Sesiones del Congreso Constituyente de Riobamba, durante la presidencia del General Juan José Flores, se elaboró la primera Constitución de la República, en ese entonces el Estado ya llevaba el nombre de Estado del Ecuador.

El Estado se encontraba constituido por las provincias del Azuay, Guayas, Quito, formando un solo cuerpo llamado Estado del Ecuador, el mismo que se une y confedera con los demás Estados de Colombia para formar una sola nación que se denominó República de Colombia, formando un colegio de Plenipotenciarios junto a los demás Estados, estableciendo mediante leyes los limites, obligaciones, derechos y relaciones nacionales de los Estados que formaban la unión.

Se establecieron restricciones a las libertades religiosas y de culto en su artículo 8, que manifiesta:

Art.8 “La Religión Católica Apostólica Romana, es la Religión del Estado. Es un deber del Gobierno en ejercicio del patronato protegerla con exclusión de cualquier otra”. (Trabucco, 1975, pág. 34)

Constitución de la República del Ecuador sancionada por la Convención reunida en Ambato 1835.

La presente constitución fue dictada el 30 de julio de 1835 en la Sala de Sesiones de la Convención de Ambato durante el periodo presidencial de Vicente Rocafuerte.

Se establecieron en ella restricciones a la libertad religiosa y de culto, en su artículo 13 que reza lo siguiente:

Art 13 “La religión de la República del Ecuador es la Católica, Apostólica, Romana, con exclusión de cualquier otra. Los poderes políticos están obligados a protegerla y hacerla respetar”. (Trabucco, 1975, pág. 52)

Constitución de 1843

La Constitución de 1843, fue dictada en la Sala de Sesiones de la Convención de Quito en fecha 31 de marzo de 1843 durante la presidencia del General Juan José Flores.

El presente cuerpo normativo establecía restricciones a la libertad religiosa y de culto, estableciéndolo así en su artículo 6 que manifiesta lo siguiente:

Art 6 “La Religión de la República es la Católica, Apostólica, Romana, con exclusión de todo otro culto público. Los poderes políticos están obligados a protegerla, y hacerla respetar, en uso del patronato”. (Trabucco, 1975, pág. 74)

Cabe mencionar que en esta Constitución, es la primera vez que se incluye el término “culto” el mismo que no es sinónimo de religión, tal como lo analizare en capítulos posteriores.

Constitución de la República del Ecuador sancionada por la Convención reunida en Cuenca 1845.

Es sumamente importante para la historia Republicana del Ecuador la Constitución de 1845, puesto a que es la primera en la que no intervienen personajes extranjeros para su elaboración.

La presente Constitución fue dictada en la Sala de Sesiones de la Convención en Cuenca el 3 de Diciembre de 1845, durante el periodo presidencial de Vicente Ramón Roca.

Al igual que las Constituciones que la anteceden, en el presente cuerpo normativo se establecen restricciones al ejercicio de la libertad religiosa y de culto, lo cual consta establecido en el artículo 13 que manifiesta:

Art 13. “La Religión de la República del Ecuador, es la Católica, Apostólica, Romana, con exclusión de cualquiera otra. Los poderes políticos están obligados a protegerla y hacerla respetar”. (Trabucco, 1975, pág. 98)

Constitución de la República del Ecuador sancionada por la Convención reunida en Quito 1851.

La presente Constitución fue dictada el 25 de febrero de 1851 en la Sala de las Sesiones de la Convención en Quito. El presidente de la República de aquella época fue Diego Noboa.

Establece restricciones a la libertad religiosa y de culto, lo que consta establecido en su artículo 11 que reza lo siguiente:

Art 11. “La Religión de la República del Ecuador es la Católica, Apostólica, Romana, única, verdadera, con exclusión de cualquiera otra. Los poderes políticos están obligados a protegerla y hacerla respetar”. (Trabucco, 1975, pág. 126)

Constitución de la República del Ecuador sancionada por la Convención reunida en Guayaquil 1852

La presente Constitución fue dictada durante la presidencia de José María Urbina el 30 de agosto de 1852 en la Sala de Sesiones de Guayaquil.

En el presente cuerpo normativo se establecen restricciones a la libertad religiosa y de culto, y su artículo 13 lo manifiesta de la siguiente manera:

Art 13 “La Religión de la República del Ecuador es la Católica, Apostólica, Romana, con exclusión de cualquiera otra. Los poderes políticos están obligados a protegerla y hacerla respetar”. (Trabucco, 1975, pág. 154)

Es procedente anotar que en este periodo se abolió la esclavitud en el Ecuador, y en el artículo 107 de la presente norma se manifiesta.

Art 107: “Nadie nace esclavo en la República, ni puede ser introducido en ella en tal condición, sin quedar libre”. (Trabucco, 1975, pág. 171)

Constitución de la República del Ecuador sancionada por la Comisión reunida en Quito 1861.

La Constitución de 1861 fue dictada en la Sala de Sesiones de la Convención de Quito el 10 de marzo de 1861, durante el periodo presidencial de Gabriel García Moreno.

El artículo 12 del presente cuerpo normativo establece las restricciones a la libertad religiosa y de culto de la siguiente manera:

Art 12 “La Religión de la República del Ecuador es la Católica, Apostólica, Romana, con exclusión de cualquiera otra. Los poderes políticos están obligados a protegerla y hacerla respetar”. (Trabucco, 1975, pág. 185)

Constitución de 1869

La presente Constitución es también denominada “Carta Negra”, y fue dictada el 9 de junio de 1869 en la Sala de Sesiones en Quito, durante el periodo Presidencial de

Gabriel García Moreno, la presente Constitución toma este nombre, puesto a que su texto en ciertas disposiciones legales, atentaba contra derechos civiles, políticos, e incluso derechos humanos.

En esta Constitución, las restricciones a la libertad religiosa y de culto, toman un carácter más radical frente a las Constituciones que la anteceden, los artículos 9 y 10 del presente cuerpo normativo establecen:

Art 9 “La Religión de la República es la Católica, Apostólica, Romana con exclusión de cualquier otra, y se conservara siempre con los derechos y prerrogativas de que debe gozar según la ley de Dios y las disposiciones canónicas.”. (Trabucco, 1975, pág. 210)

Trabucco (1975) menciona en el Art 10: “Para ser ciudadano se requiere: 1º- Ser católico” (p. 211).

Es claro que en la presente Constitución, no solo se restringe el ejercicio de la libertad religiosa y de culto, sino que se establece como requisito principal para tener la condición de ciudadano ecuatoriano el profesar la religión católica.

En esta constitución, la religión Católica tomó un carácter fundamental y contó con el total apoyo del Estado, tanto así que una persona que practicaba una religión diferente, no cumplía con un requisito básico para ser ecuatoriano.

Constitución de la República del Ecuador sancionada por la Convención reunida en Ambato 1878

La presente Constitución de 1878 fue dictada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional en Ambato el 31 de marzo de 1878, durante el periodo presidencial del General Ignacio de Veintenilla.

A diferencia de la Constitución de 1869, esta constitución no considero como requisito para ser ciudadano ecuatoriano el ser Católico Apostólico Romano.

Se establecieron restricciones a la libertad religiosa y de culto, las mismas que se encuentran establecidas en el artículo 20 de la misma que reza lo siguiente según Trabucco (1975):

Art 20 “La Religión de la República es la Católica, Apostólica, Romana, con exclusión de cualquiera otra. Los poderes políticos están obligados a protegerla y hacerla respetar” (p. 238).

Constitución de la República del Ecuador sancionada por la Convención reunida en Quito 1884.

La presente constitución fue dictada en el periodo presidencial de José María Placido Caamaño, el 4 de febrero del año de 1884 en Quito capital de la República.

En el presente cuerpo legal, se mantienen las restricciones a la libertad religiosa y de culto, y su artículo 13 manifiesta lo siguiente:

Art 13 “La Religión de la República es la Católica, Apostólica, Romana, con exclusión de cualquiera otra. Los poderes políticos están obligados a respetarla, hacerla respetar y proteger su libertad y demás derechos”. (Trabucco, 1975, pág. 265)

Constitución de la República del Ecuador 1897

La presente constitución fue dictada durante el periodo presidencial de Eloy Alfaro el 12 de enero de 1897 en Quito, capital de la República.

El artículo 12 del presente cuerpo normativo establece:

Art 12 “La Religión de la República es la católica, apostólica, romana, con exclusión de todo culto contrario a la moral. Los poderes públicos están obligados a protegerla y hacerla respetar”. (Trabucco, 1975, pág. 297)

Existen cambios trascendentales en el presente texto, a diferencia de las Constituciones que la anteceden, en esta, ya no se excluyen las demás religiones, sino que se excluye todo culto contrario a la moral, cabe recordar que la religión y el culto no son términos sinónimos, tal como se estudiará a lo largo de los siguientes capítulos. También se establece el respeto por parte del Estado a las demás religiones que posean sus miembros, impidiendo que la religión sea un factor influyente en el ejercicio de los derechos de los ciudadanos.

En la presente Constitución, en el título IV “De las Garantías”, en el artículo 13 se establece lo siguiente: Art 13 “El Estado respeta las creencias religiosas de los habitantes del Ecuador, y hará respetar las manifestaciones de aquellas. Las creencias religiosas no obstan en el ejercicio de los derechos civiles y políticos”. (Trabucco, 1975, pág. 297)

Constitución de 1906

La Constitución ecuatoriana de 1906 fue dictada el 23 de diciembre de 1906 en el Palacio Nacional, en Quito, capital de la República del Ecuador, durante la presidencia de Eloy Alfaro.

En la presente constitución, ya no se establece en ningún artículo la religión oficial del Estado, que hasta la constitución inmediata anterior, había sido la Católica, Apostólica, Romana.

Por lo tanto, no se establecen restricciones a la libertad religiosa y de culto. En concordancia a lo manifestado, en el artículo 26, numeral 3, se establece: Art 26 “El Estado garantiza a los ecuatorianos: 3. La libertad de conciencia en todos sus aspectos y manifestaciones, en tanto estas no sean contrarias a la moral y al orden público”. (Trabucco, 1975, pág. 326)

A partir del presente cuerpo normativo, el Ecuador se configura como un Estado Laico.

Constitución de 1929

La presente constitución fue dictada el 26 de marzo de 1929 en el Palacio Nacional en Quito, capital de la República del Ecuador, en el periodo presidencial de Isidro Ayora.

En este cuerpo normativo no se establecen restricciones a la libertad religiosa y de culto, y se garantiza el derecho a la libertad de conciencia en todos sus aspectos y manifestaciones siempre que no sean contrarias al orden público y a la moral.

En materia de Derechos Humanos, tema central del presente trabajo, esta Constitución establece en su artículo 158 lo siguiente: “La enumeración de garantías y derechos determinados por la Constitución no limita ni excluye otros que son inherentes a la personalidad humana o que se derivan del principio de la soberanía y de la forma Republicana de gobierno” (Constitución Política de la República del Ecuador, 1929).

De este texto se desprende el reconocimiento a los derechos que por ser seres humanos poseemos.

Constitución de 1945

Esta Constitución fue dictada el 5 de marzo de 1945, en el Palacio Nacional, en Quito durante la presidencia de José María Velasco Ibarra.

No existen restricciones a la libertad religiosa y de culto en el presente cuerpo normativo, y lo manifestado guarda perfecta armonía con el artículo 141, numeral 11, que establece lo siguiente:

Art 141 “El Estado garantiza: 11. La libertad de conciencia en todas sus manifestaciones, mientras no sean contrarias a la moral y al orden público.

El Estado no reconoce religión oficial alguna. Todos pueden profesar la que bien tengan”. (Trabucco, 1975, pág. 385)

Constitución de 1946

La presente Constitución fue dictada durante el periodo presidencial de José María Velasco Ibarra el 31 de diciembre de 1946, en el Palacio Nacional, en Quito, capital de la República del Ecuador.

No existen limitaciones a la libertad religiosa y de culto en la presente Constitución, y el artículo 168, manifiesta:

Art 168 “Se garantiza la libertad de conciencia en todos sus aspectos y manifestaciones, en tanto no se oponga a la moral y al orden público. La ley no hará discrimen alguno por motivos religiosos, ideológicos o raciales”. (Trabucco, 1975, pág. 441)

Constitución Política del Estado Ecuatoriano 1967

Esta Constitución fue dictada el 25 de mayo de 1967 en el Palacio de la Legislatura en Quito, durante el periodo presidencial del Doctor Otto Arosemena Gómez.

En el presente cuerpo normativo no se establecen restricciones al ejercicio de la libertad religiosa y de culto, lo que se hace constar en el artículo 28, numeral 7 que reza lo siguiente: Art 28 “Sin perjuicio de otros derechos que se deriven de la naturaleza de la persona, el Estado garantiza: 7) La libertad de creencia religiosa y de culto, individual o colectivo en público o privado”. (Trabucco, 1975, pág. 462)

En concordancia a lo manifestado, el artículo 25 de la presente Constitución establece: Art 25 “No se hará discriminación alguna basada en motivos tales como raza, sexo, filiación, idioma, religión, opinión política posición económica o social. No se concederá prerrogativa alguna ni se impondrán obligaciones que hagan a unas personas de mejor o peor condición que otras”. (Trabucco, 1975, pág. 461)

Constitución de 1978

La presente Constitución de la República del Ecuador fue dictada en el Palacio Nacional, en Quito, el 7 de diciembre de 1977, durante el periodo presidencial del triunvirato conformado por: Vicealmirante Alfredo Poveda Burbano, Comandante General de la Fuerza Naval, Presidente del Consejo Supremo de Gobierno; General de División Guillermo Durán Arcentales, Comandante General de la Fuerza Terrestre, Miembro del Consejo Supremo de Gobierno; Brigadier General Luis Leoro Franco, Comandante General de la Fuerza Aérea, Miembro del Consejo Supremo de Gobierno.

Este cuerpo normativo no establece restricción alguna al ejercicio de la libertad religiosa y de culto, y lo manifestado consta establecido en su artículo 19, numerales 4 y 5 que rezan lo siguiente:

Art. 19.- “Toda persona goza de las siguientes garantías: 4. la igualdad ante la ley. Se prohíbe toda discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, filiación, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen social, posición económica o nacimiento.

5. La libertad de conciencia y la de religión, en forma individual o colectiva, en público o privado. Las personas practican libremente el culto que profesen, con las únicas limitaciones que la ley prescriba para proteger la seguridad, la pública o los derechos fundamentales de las demás personas”. (Constitución , 1978)

Constitución de 1998

La Constitución Ecuatoriana de 1998, fue dictada el 5 de Junio de 1998, en Riobamba, ciudad sede de la fundación del Estado Ecuatoriano en 1830. La presente constitución entró en vigencia, por mandato constitucional, el día en que se posesiono el nuevo Presidente de la República en el año 1998, Jamil Mahuad.

No se estableció restricciones al ejercicio de la libertad religiosa y de culto, la Constitución, en su artículo 23, numerales 3 y 11 garantizo estos derechos a sus miembros:

Art 23: “Sin perjuicio de los derechos establecidos en esta Constitución y en los instrumentos internacionales vigentes, el Estado reconocerá y garantizará a las personas los siguientes: 3. La igualdad ante la ley. Todas las personas serán consideradas iguales y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades,

sin discriminación en razón de nacimiento, edad, sexo, etnia, color, origen social, idioma; religión, filiación política, posición económica, orientación sexual; Estado de salud, discapacidad, o diferencia de cualquier otra índole.

11. La libertad de conciencia; la libertad de religión, expresada en forma individual o colectiva, en público o en privado. Las personas practicarán libremente el culto que profesen, con las únicas limitaciones que la ley prescriba para proteger y respetar la diversidad, la pluralidad, la seguridad y los derechos de los demás”. (Constitución, 1998)

Constitución del 2008

La Presente Constitución del Ecuador, aún se encuentra vigente y es la máxima norma dentro del ordenamiento jurídico positivo ecuatoriano, fue dictada en Montecristi, el 20 de octubre del 2008, esta fecha es la de publicación en el Registro Oficial, durante la actual presidencia del Economista Rafael Correa Delgado.

La Constitución no establece restricciones a la libertad religiosa y de culto, (aunque cabe anotar que en su texto no se encuentra el término culto), en su artículo 1, reconoce al Estado ecuatoriano como laico:

Art 1 “El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada”. (Asamblea Constituyente, 2008)

Este precepto legal se encuentra en concordancia con el artículo 3, numeral 4 que manifiesta: Art 3 “Son deberes primordiales del Estado: 4. Garantizar la ética laica como sustento del quehacer público y el ordenamiento jurídico”. (Asamblea Constituyente, 2008)

Al ser Estado laico, implica que no se reconoce una religión oficial, y que la religión que profesen sus miembros es indiferente para el ejercicio de los derechos tanto civiles como políticos. El artículo 11, numeral 2 de la presente constitución, frente a esto establece lo siguiente:

Art 11 “El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, Estado civil, idioma,

religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física....”. (Asamblea Constituyente, 2008)

El artículo 66, numeral 8 de la Constitución vigente manifiesta:

Art. 66 “Se reconoce y garantizará a las personas:

8. El derecho a practicar, conservar, cambiar, profesar en público o en privado, su religión o sus creencias, y a difundirlas individual o colectivamente, con las restricciones que impone el respeto a los derechos. El Estado protegerá la práctica religiosa voluntaria, así como la expresión de quienes no profesan religión alguna, y favorecerá un ambiente de pluralidad y tolerancia”. (Asamblea Constituyente, 2008)

Por lo tanto, en la Constitución actual ecuatoriana, no solo no se establecen restricciones a la libertad religiosa y de culto, sino que se reconoce la pluralidad y la diversidad, garantizando el respeto y tolerancia.

Lo manifestado en párrafos anteriores, se ilustrará en la tabla de Constituciones, que consta en el anexo que forma parte del presente trabajo, la misma que establece la fecha en la que la constitución fue dictada, y los artículos pertinentes a la tutela o no de la libertad religiosa y de culto a lo largo de la trayectoria constitucional ecuatoriana.

Es importante reconocer la importancia de la superación del proceso y la práctica comprensible en su debido momento, de establecer en la norma constitucional una religión determinada que violentó los derechos de quienes no coincidían con la instaurada como oficial. Se reconoció que el modelo de Estado o sistema de gobierno, cualquiera que este fuere, no podía hacer otra cosa más que servir a la diversidad de asociados en observancia categórica de los derechos de los titulares de los mismos, los mismos que constituyen la razón de ser y justificación para la existencia del modelo de organización política. El Estado Ecuatoriano hace lo correcto al establecer el laicismo para materializar las libertades de conciencia: religión y culto derecho humano individual y supremo. Y a la vez en su preámbulo reconocer a Dios y a las deidades a las cuales cualquier asociado puede o no adherirse sin que esto repercuta en el ejercicio de sus derechos y obligaciones.

Décadas atrás y en la norma constitucional vigente se reconoce que el Estado ecuatoriano es: "...intercultural, plurinacional y laico". (Asamblea Constituyente, 2008)

Diversidad etnográfica que se registra en el tenor de la norma suprema vigente, citando para lo pertinente, al artículo segundo y al tercero con su numeral concerniente.

"Art. 2.- La bandera, el escudo y el himno nacional, establecidos por la ley, son los símbolos de la patria. El castellano es el idioma oficial del Ecuador; el castellano, el kichwa y el shuar son idiomas oficiales de relación intercultural. Los demás idiomas ancestrales son de uso oficial para los pueblos indígenas en las zonas donde habitan y en los términos que fija la ley. El Estado respetará y estimulará su conservación y uso". (Asamblea Constituyente, 2008).

Se evidencia el conjunto de etnias que a través de diversas lenguas y distintas culturas conviven en un modelo de Estado unitario.

"Art. 3.- Son deberes primordiales del Estado:

3. Fortalecer la unidad nacional en la diversidad.

4. Garantizar la ética laica como sustento del quehacer público y el ordenamiento jurídico". (Asamblea Constituyente, 2008)

"Art. 4.- El territorio del Ecuador constituye una unidad geográfica e histórica de dimensiones naturales, sociales y culturales, legado de nuestros antepasados y pueblos ancestrales....". (Asamblea Constituyente, 2008)

Existen prácticas reconocidas por el Estado y que sin duda poseen creencias religiosas y manifestaciones variadas de culto; las mismas que serían inconcebibles bajo un modelo de Estado teocrático.

Resulta evidente recordar que se encuentra absolutamente superado por la ciencia y las concepciones vigentes la existencia de varias razas humanas, concepciones raciales como la que plasma el politólogo Borja en su obra la Enciclopedia de la Política (1997) al recordar la clasificación tradicional racial en la década de los setenta dividida en: raza amarilla o mongólica, negra o africana, cobriza o americana. (p.404)

Lo que sí es real y aceptado es la presencia de diversas etnias en la misma y única especie de seres humanos, caracterizados por similitudes propias de la convivencia y el medio en el cual se desarrollan, lengua, religión, prácticas cotidianas, entre otras.

Agrupadas en tres teorías principales de conformidad con el tratadista Borja (2010): La monogenetista, poligenetista y la transformista. (p.404)

Nuestro País, presenta una diversidad sorprendente y maravillosa en su multiplicidad étnica, de las cuales aún no se ha aprendido y las cuales conviven salvo excepciones, de manera pacífica y con intercambios comerciales. Sin embargo, ofende saber que el Estado ecuatoriano, ficción creada para proteger a sus miembros sea el que ha generado agresión inconcebible a la zona de vivienda de quienes se encuentran en aislamiento voluntario, tal como se permitió al autorizar la explotación petrolera en la zona intangible del Yasuni ITT, violando francamente el Art 57 numeral 21 de la Norma Suprema Vigente (2008) que manifiesta el reconocimiento y garantía de derechos colectivos de manera igualitaria y sin discriminación de acuerdo a la Constitución y tratados internacionales de Derechos Humanos a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas.

Se garantizan derechos según la Constitución (2008) en su numeral 21: la dignidad y la diversidad de sus culturas, tradiciones, creencias e idiomas, implementando la educación pública y creando medios de comunicación en su idioma. El respeto a los pueblos en aislamiento voluntario, respetando y velando por sus derechos, entre ellos su vida, su autodeterminación y voluntad y también vedando las actividades extractivas con el fin de respetar su territorio.

2.4. Concepto de derechos humanos

El ser humano al ser el principal elemento de la sociedad, desde su forma más primitiva hasta el actual modelo de Estado, y por lo tanto, al ser el eje del derecho, ha sido protagonista de cambios trascendentales que han dado como resultado el desarrollo e incorporación de derechos, que por ser de tal trascendencia y al estar íntimamente relacionados con la dignidad humana, han sido denominados Derechos Fundamentales en el ordenamiento jurídico interno y Derechos Humanos en el ámbito internacional. Estos derechos son intrínsecos a la naturaleza humana, y por lo tanto son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía, características que serán estudiadas con posterioridad.

En la Declaración y Programa de Acción de Viena (1993), la conferencia Mundial de Derechos Humanos se manifiesta que los Derechos Humanos tienen su fundamento en la dignidad humana, la misma que constituye la razón de ser de los derechos y libertades que de ella se desprenden y de los cuales es titular el ser humano. (p. 17)

En palabras de Donnelly (1994), estudioso en materia de Derechos Humanos, en su obra Derechos Humanos Universales, define a estos derechos como “los derechos que una persona posee por el simple hecho de que es un ser humano” (p. 23).

Primeramente, es necesario tomar en cuenta la significación de la palabra derecho, para posteriormente concluir con el estudio de los Derechos Humanos. Para ello tomaré las definiciones dadas por el Diccionario de la Real Academia Española (2014), que la define tomando el sentido jurídico que será utilizado en la presente tesis, de las siguientes maneras: “9.m. Facultad del ser humano para hacer legítimamente lo que conduce a los fines de su vida; 10.m. Facultad de hacer o exigir todo aquello que la ley o la autoridad establece en nuestro favor, o que el dueño de una cosa nos permite en ella; 13.m. Conjunto de principios y normas, expresivos de una idea de justicia y de orden, que regulan las relaciones humanas en toda sociedad y cuya observancia puede ser impuesta de manera coactiva”.

Según Donnelly (1994), el derecho consiste en “...la prerrogativa de poseer y disfrutar de x” (p. 24). Sobre esto se debe tomar en cuenta que frente a un derecho, existe siempre una obligación, la misma que se configura en el respeto a dicho derecho por parte del Estado y de los miembros de la sociedad, concediéndole la facultad a quien lo detenta para demandar o plantear acciones pertinentes en caso de que su derecho se vea vulnerado ya sea de manera total o parcial.

Las Naciones Unidas Derechos Humanos (1996-2016), Oficina del Alto Comisionado, en su página web oficial, define a los derechos Humanos como aquellos inherentes a los seres humanos sin hacer discriminación alguna, y establece como características de los mismos su indivisibilidad, interdependencia e interrelación. (para.1)

Es pertinente sentar con la claridad que la academia precisa el uso exacto de la terminología, para lo cual me permito elevar a conocimiento del lector, lo tratado por el doctrinario Valle Labrada Rubio, que al enseñar sobre nociones previas sobre

los Derechos Humanos, explica que son diversos los términos empleados para el mismo fin, recogiendo como sinónimos a los siguientes: “Derechos naturales, derechos originarios, derechos innatos, derechos del hombre, derechos humanos, derechos de la persona humana.”. A estos Valle (1998) suma en reemplazo de la designación derechos naturales a derechos innatos y derechos originarios.

De una manera técnica, el autor anteriormente citado define a los derechos fundamentales de manera clara, manifestando lo siguiente:

Derechos Fundamentales: “...Este término designa a los derechos humanos ya positivados y, por tanto, con una vigencia efectiva en el lugar de su positivación” (p.20).

Los derechos adquieren importancia y surgen cuando existe discusión acerca de su existencia, cuando han sido negados, o cuando se impide a su titular de ejercerlos de manera integral.

Diversas circunstancias fueron las que dieron origen a los derechos humanos, por ejemplo, abusos por parte del Estado. Actualmente, los gobiernos, se encuentran en la obligación de proteger los derechos de los seres humanos, para ser considerados Estados legítimos, esto quiere decir que el Estado se debe a sus miembros, a los seres humanos que lo conforman, y por lo tanto debe buscar mecanismos idóneos para una correcta tutela de los derechos y garantías de las cuales es titular el ser humano.

Valle (1998) determina con precisión al sujeto pasivo de la obligatoriedad ante los Derechos Humanos, al señalar lo siguiente: “.... El sujeto pasivo u obligado principal es el Estado en cuanto, es el titular del poder y del custodio del ordenamiento jurídico. Todo Estado de Derecho, debe acatar y proteger los derechos humanos individuales y colectivos” (p. 25).

Los derechos humanos surgen de la naturaleza moral del hombre, y son imprescindibles para la existencia de la dignidad del ser humano. A diferencia de los derechos positivos que surgen y encuentran soporte en la ley, los derechos humanos encuentran su sustento en la moral, en la naturaleza humana, que en palabras de Jack Donnelly (1994) explica que la naturaleza moral de los derechos humanos es distinta a la por el llamada naturaleza humana del científico, que establece límites naturales,

mientras que la naturaleza moral, es aquella que manifiesta que el ser humano no puede estar bajo esos límites. (p. 35)

Por lo tanto, los derechos humanos son condiciones básicas, mínimos indispensables que se deben cumplir, y que tanto el Estado como la sociedad deben garantizar para el desarrollo progresivo y la existencia digna de un ser humano sin discriminación.

A pesar de que los derechos humanos son derechos morales, se encuentran institucionalizados tanto en el ordenamiento jurídico positivo de los Estados, como en el de la comunidad internacional. Alexy (2000) en su obra denominada La institucionalización de los Derechos Humanos en el Estado Constitucional Democrático, manifiesta que esta institucionalización de estos derechos tiene tres razones fundamentales:

- Cumplimiento: frente a lo cual expone que si no existen mecanismos idóneos para el cumplimiento de los derechos humanos, no existiría seguridad en sus titulares, el Estado se encuentra en la obligación de velar y garantizar el cumplimiento de los derechos inherentes a la naturaleza humana, puesto a que se debe a sus miembros; para el autor, el Estado es la instancia común para el cumplimiento de los derechos humanos, “Con el establecimiento de un Estado como instancia de cumplimiento, los derechos morales que tienen los individuos frente a otros se transforman en derechos del derecho positivo con contenidos iguales”. (Alexy, 2000, pág. 32)
- Conocimiento: el conocimiento de los derechos humanos, para el autor, está relacionado con el carácter abstracto de esta clase de derechos y su aplicación a casos concretos, en los que en ciertas circunstancias, cuando existen dos derechos de esta jerarquía en juego, se recurre a la ponderación y a la interpretación para la toma de una decisión correcta. Es decir, los derechos humanos al ser positivados en el ordenamiento jurídico, son reconocidos por parte del Estado a sus miembros, estando estos derechos a su disposición, especialmente en los casos en los que se han visto vulnerados, que es cuando el Estado, tutelando los derechos de sus asociados, debe velar y garantizar su correcta aplicación en casos concretos. (p.33)

- Organización: El Estado, constituye una organización jurídico- social, en la cual el Estado se debe a sus miembros y tutela derechos de una manera correcta que garantice una vida digna. Al ser el Estado una organización, y al ser la instancia común para el cumplimiento de derechos humanos, es necesario para la existencia primeramente y para el eficaz cumplimiento de estos derechos de sus miembros. (p.35)

2.5. Clasificación de los Derechos Humanos

Existen diversas generaciones de derechos humanos, cada una de las cuales abarca distintos derechos.

La siguiente clasificación responde a un análisis histórico con valor pedagógico, siendo indispensable recordar que todos los derechos gozan de igual jerarquía y progresividad y su aplicación y ponderación se efectuara en un caso concreto.

2.5.1. Derechos de Primera Generación

Llamados Derechos Civiles y Políticos: fueron los primeros derechos en ser reconocidos y consisten en aquellas libertades fundamentales que posee un individuo frente al Estado, el cual debe respetarlos y garantizar su cumplimiento, todos los ciudadanos son titulares de estos derechos. Estos derechos tienen el carácter de absolutos.

2.5.2. Derechos de Segunda Generación

Los derechos de segunda generación se encuentran conformados por Derechos Económicos, Sociales y Culturales, conocidos por sus siglas como DESC, tienen contenido social, y son una herramienta para desarrollar mejores condiciones de vida para el ser humano. Fueron y son incorporados a los ordenamientos jurídicos de manera progresiva, conforme a las necesidades sociales que surgen, y su principal objetivo es el de ofrecer iguales posibilidades de desarrollo de una vida digna. Frente a estos derechos, el Estado se ve en la obligación de satisfacer necesidades y prestar servicios a sus miembros. El titular de estos derechos es el ser humano, que constituye una comunidad.

2.5.3. Derechos de Tercera Generación

Son también llamados Derechos de los Pueblos o Derechos de Solidaridad, técnicamente denominados como derechos difusos, es decir que no poseen un titular determinado del derecho de propiedad, encontrando entre ellos al derecho a la paz, desarrollo, agua, solidaridad, entre otros.

Son derechos que requieren de la armonización de los pueblos para que en el ámbito internacional exista concordancia normativa y con ella una tutela efectiva.

La continua evolución de los derechos humanos permite en nuestros días ya tratar una cuarta y quinta generación de los Derechos Humanos, la primera de la enunciada, es orientada al campo bioético, con el gran interrogante: ¿La ciencia y la tecnología se encuentran a favor del ser humano o es este quien los sirve?. La respuesta para mí es clara, dada mi orientación y formación iusnaturalista, la sociedad de la información y con ella, los desarrollos científicos y tecnológicos son herramientas al servicio del ser humano.

No es dable la experimentación con seres humanos y existen normas estrictas para la investigación, sobre todo a partir del término de la segunda guerra mundial (1939 - 1945), siendo su principal instrumento denominado Código de Núremberg del año 1947 y de posterior Helsinki, Finlandia del año 1964.

Los derechos de quinta generación ya superan los niveles de cognición clásicos y basan su teoría en la protección del ser humano al evitar que los desarrollos al nivel de nano tecnología e inteligencia artificial, disminuyan el ejercicio de libertades y desplacen a la razón de su invención.

EL tratadista Valle (1998) divide los derechos de la Carta del 48, de la siguiente forma:

Principios generales: (art. 1 y 2)

Derechos civiles y políticos: (Arts. 3 al 21)

Derechos económicos y sociales: (Arts. 22 al 25)

Derechos culturales: (Arts. 26 y 27)

Por último, recoge las relaciones entre el ciudadano y la comunidad internacional (Arts. 28 al 30) (p. 108).

La Constitución de la República del Ecuador, vigente desde el año 2008, tutela los Derechos Humanos, y los consagra en los siguientes artículos:

- Derechos de Primera generación:

Derecho a la vida, consagrado en el artículo 66, numerales 1 y 2.

Derecho a la integridad personal, artículo 66, numeral 3.

Derecho a la igualdad y no discriminación, artículo 66, numeral 4; artículo 11, numeral 2.

Derecho a no sufrir torturas ni tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, artículo 66, numeral 29, literal c.

Derecho a la libertad y a la seguridad de la persona, artículo 66, numeral 29, literales a y b.

Derecho a la libertad de circulación, artículo 40, 41, 42 y 66 numeral 14.

Derecho al acceso a la Justicia y al debido proceso, artículo 75 y 76.

Derecho a la intimidad, artículo 66 numeral 20.

Derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión, artículo 66, numeral 8 y 11.

Derecho a la libertad de opinión y expresión, artículo 66, numeral 6, artículos 16, 17 y 18.

Derechos políticos, artículo 61 y 62.

Derecho a la libertad de reunión y asociación, artículo 66 numeral 13.

Derecho a la libertad sexual, artículo 66 numeral 9.

- Derechos de Segunda Generación. Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Derecho al trabajo, artículo 33, artículo 66 numeral 17.

Derecho a la Seguridad Social. Artículo 34.

Derecho a la protección a la familia, Artículo 67

Derecho a la salud, artículo 32.

Derecho a la educación, artículos 26, 27, 28, 29, 347.

Derecho a la cultura, artículos 21, 22, 23, 25.

- Derechos de Tercera Generación. Derechos de Solidaridad o de los Pueblos.

Derecho al Desarrollo, el mismo que consta desarrollado en el Régimen del Buen Vivir, manifestado en el artículo 341.

Derecho al libre uso de la riqueza y recursos naturales, artículos 12 y 13.

Derecho a un medio ambiente sano, artículos 14, 15, 71, 72, 395.

Derechos de las minorías nacionales, étnicas, religiosas y lingüísticas, artículos 10, 57, 60, 74.

2.6. Estructura de los derechos, deberes y obligaciones

El eje central del presente trabajo, son los Derechos Humanos, que como he venido mencionando en lo precedente, consisten en prerrogativas inherentes a la naturaleza del ser humano, las mismas que deben ser garantizadas y tuteladas por el Estado con el fin de que por una parte, la existencia y el desarrollo de la vida humana sea digna, y por otro lado, el Estado, quien se debe a sus miembros, sea legítimo.

El termino derecho ha sido definido de diversas maneras, para Guillermo Cabanellas, en su obra Diccionario Jurídico Elemental, la palabra Derecho, proviene de la voz latina “directus” la misma que significa directo, tomando a esta palabra en su acepción de sustantivo masculino, Cabanellas (1998) define como: la facultad de elegir hacer o no hacer, exigir o prohibir a los demás en aspectos que conciernen a uno mismo; también se define como el conjunto de preceptos u órdenes de carácter obligatorio que emanan del poder público o del pueblo, que forman parte del ordenamiento jurídico; y así mismo la palabra derecho significa un privilegio o una prerrogativa exigible. (p.93)

Por lo tanto de los conceptos manifestados, se desprende que el derecho se encuentra conformado por ciertos elementos que lo caracterizan como tal, los mismos que son: Sujetos de Derecho, es decir sujeto activo y sujeto pasivo, y el objeto de derecho.

Cabe mencionar que frente a un derecho, existe siempre un deber o una obligación, no siendo distinto en los Derechos Humanos, en los que los Seres Humanos, por el simple hecho de ser humanos, gozamos de ciertos derechos y mínimos necesarios, que son indispensables para que nuestra vida se desarrolle de una manera digna, mientras que el Estado tiene la obligación y el deber de respetar, tutelar, y garantizar dichos derechos.

Con lo expresado queda claro que el sujeto pasivo de la obligación es el Estado, la administración pública y que tanto la función legislativa, como la judicial tienen en materia de derechos humanos competencias concretas tal como lo establece Valle (1998) al señalar: "...la facultad legislativa, encaminada a dictar las normas que reconozcan y protejan los derechos humanos, y la facultad jurisdiccional en lo que afecta a la exigencia del cumplimiento del Derecho en todos los ámbitos del orden social" (p. 25).

La norma constitucional ecuatoriana vigente (2008) imprime con claridad que el más alto deber del Estado es respetar y hacer respetar los Derechos Humanos, de conformidad al art 11, numeral 9 que manifiesta al hablar del ejercicio de los derechos garantizados en la Constitución, que el más alto deber del Estado es respetar y hacer respetar estos derechos, estando obligado a reparar las violaciones de los mismos tanto por acciones u omisiones que el Estado, los funcionarios públicos, delegatarios o cesionarios que en ejercicio y desempeño de sus cargos los causaren. (Asamblea Constituyente, 2008)

El doctrinario N. Bobbio (citado por Valle, 1998), anota ya en una concepción evolucionada del Estado, que su función es la de promocionarlos y no solo protegerlos. "Con el fin de conseguir la efectiva igualdad, el Estado pasa de cumplir una función protectora de los derechos humanos, a desempeñar una función promocional..." (p.51).

El objeto de los Derechos Humanos, consiste precisamente en la protección, tutela y garantía de los derechos y prerrogativas que nacen del ser humano, considerados como creadores y razón de ser de toda organización social; con estos derechos y su incorporación en el derecho positivo, se pretende evitar que se comenten arbitrariedades y faltas que ateten contra los mínimos indispensables de los cuales es titular el hombre.

2.7. Principales Características de los Derechos Humanos

Las concepciones vigentes sobre Derechos Humanos, sin duda han desterrado al Estado como titular de derechos, y han exaltado al ser humano, recordando que la arbitrariedad del poder público deben ser eliminadas, sancionado y reparado el daño.

Del concepto de derechos humanos dado por las Naciones Unidas (1996 – 2016), en el que se los define como derechos inherentes al ser humano, sin discriminación alguna, en su parte pertinente, la misma que me permito citar, establece sus principales características: “Estos derechos son interrelacionados, interdependientes e indivisibles” (para.1), las mismas que tienen perfecta armonía con lo establecido en el artículo 11, numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador: “Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 6. Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía.”

A continuación, se analizan las principales características de los Derechos Humanos.

1. Inalienables e irrenunciables:

La Declaración Universal de los Derechos Humanos de manera poética establece en su preámbulo: “Considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana” (Naciones Unidas, 2015)

La inalienabilidad, se refiere a la imposibilidad de negociar o de degradar los derechos y garantías básicas que posee un ser humano, se impide al Estado o a cualquier órgano de poder pedir a un ser humano que sacrifique sus derechos inherentes a su naturaleza. Al hablar de irrenunciabilidad de los derechos como característica, se impide también que el propio ser humano, poseedor de sus derechos, renuncie a ellos, puesto a que esto implicaría un riesgo innecesario y un desconocimiento de su valía y de su dignidad. Al ser irrenunciables, implica que la titularidad del derecho, será siempre del ser humano.

Donnelly (1994) al hablar de la inalienabilidad de los Derechos Humanos, manifiesta que sin el ejercicio pleno de los derechos humanos, la persona se vería privada de su naturaleza moral; para el autor referido la inalienabilidad va más allá del sentido de que se puede negar a un ser humano el goce de estos derechos, sino que perdiendo el ejercicio de los mismos, sería imposible una vida digna. (p. 38)

Estos derechos al surgir de la naturaleza moral del hombre, forman parte de él, y son necesarios para su desarrollo y goce de una vida digna, no se puede permitir que los seres humanos, por razones políticas, conflictos de guerra o cualquier otra situación de diversa índole, renuncien o negocien sus derechos a favor del Estado o cualquier

otra institución o persona. Al ser inherentes al hombre, forman parte de él, incluso en contra de su propia voluntad.

2. Indivisibles:

Esta característica de los Derechos Humanos, impide que estos sean jerarquizados o excluidos, las Naciones Unidas de Derechos Humanos(1996 – 2016), manifiesta que todos los derechos humanos, sean estos de cualquier generación, es decir derechos civiles y políticos, derechos económicos, sociales y culturales, o derechos colectivos, son todo indivisibles, interrelacionados e interdependientes. (para.6) Puesto a que se necesita de todos para proteger la dignidad intrínseca del ser humano, y además, cuando un derecho se ve vulnerado, se afecta también a los demás. Con esta característica, se impide al Estado escoger que derechos proteger y que derechos ignorar, ya que todos gozan de la misma jerarquía, ninguno es superior a otro, y así mismo se impide que se establezcan distinciones para la tutela y aplicación entre las diversas generaciones de derechos.

Todos los derechos humanos exigen al Estado acciones positivas y abstenciones para que sus detentadores puedan disfrutarlos de manera íntegra. A pesar de que se agrupan a los derechos humanos en distintas generaciones, esto no significa que ciertos derechos estén dotados de mayor o menor importancia, todos son iguales, y al ser considerados en conjunto, constituyen las garantías básicas que todo ser humano, por el hecho de ser tal.

3. Interdependientes:

Este importante principio y característica de los Derechos Humanos, se refiere a que todos los derechos se encuentran vinculados y están íntimamente relacionados entre sí, por lo tanto, la vulneración de uno de ellos, implica el menoscabo en otros derechos también. La interdependencia está ligada a la indivisibilidad, puesto a que en ambas se consideran al conjunto de derechos como un todo, en el que no existe diferenciación o jerarquización entre ellos.

El Estado, debe reconocer y velar por la garantía de todos los derechos humanos, considerándolos como un conjunto de requisitos mínimos de los cuales debe gozar una persona para desarrollar una vida digna, sin olvidar que tanto la realización y el respeto a un derecho, como la vulneración de uno, respeta y vulnera a otros derechos.

Tal es el caso del derecho esencial a la salud, que en caso de verse atentado, implicaría también una amenaza al derecho esencial a la vida.

4. Igual Jerarquía:

Todos los derechos humanos, consisten en una serie de garantías mínimas que se deben cumplir y respetar. No existe jerarquización de ninguna naturaleza al hablar de los derechos que por ser seres humanos somos acreedores, todos son considerados importantes y necesarios para el hombre. Es Estado, no puede proteger con mayor rigurosidad a ciertos derechos frente a otros, puesto a que la vulneración de uno de ellos implicaría necesariamente la vulneración de otros.

Para Alexy (2000) en su obra anteriormente citada La institucionalización de los Derechos Humanos en el Estado Constitucional Democrático, los Derechos Humanos se diferencian de los demás, ya que cumplen con 5 características:

- a) Universalidad: El autor se refiere tanto a la universalidad de la titularidad, como a la universalidad de destinatarios del derecho, las mismas que guardan significativas diferencias. La universalidad de la titularidad, quiere decir que los seres humanos como individuos y considerando su carácter biológico humano, son titulares de Derechos Humanos sin necesidad de que exista un título adquisitivo o una cualidad especial para ser titular; lo que resulta concordante con lo manifestado a lo largo del presente trabajo, se toma en cuenta su naturaleza humana para la titularidad de estos derechos. Por otra parte la universalidad de destinatarios, se constituye en el derecho tanto de seres humanos como individuos, comunidades, grupos o Estados; y dentro de estos también se deben considerar a los derechos humanos absolutos, como la vida, integridad física, psicológica, etc., y a los derechos relativos como el voto para quien hay cumplido la mayoría de edad. Frente a ello, se debe recordar las generaciones de derechos humanos, dentro de las cuales se encuentran derechos civiles, políticos, económicos, sociales, culturales y los derechos de los pueblos.
- b) Validez Moral: los derechos humanos, tienen su origen y sustento en la moral, es decir en palabras de Alexy (2000) “Una norma vale moralmente cuando puede ser justificada frente a todo el que toma parte en una

fundamentación racional. De este modo, los derechos humanos existen precisamente cuando, en el sentido expuesto, pueden ser justificados frente a todos” (p. 28). Los derechos humanos al encontrarse positivados, no se ven despojados de su carácter moral, puesto a que es con su incorporación al ordenamiento jurídico positivo, que se les dota de mayor validez.

- c) Fundamentalidad: esta característica se encuentra ligada al objeto de esta categoría de derechos, es decir los Derechos Humanos, tienen como fin la tutela y la protección de aspectos fundamentales y esenciales, considerados como indispensables para el ser humano; sus necesidades e intereses, adquieren el carácter de fundamental, puesto a que de ellos depende la existencia digna de una persona
- d) Prioridad: esta característica se refiere a la prioridad de la que gozan los derechos humanos frente al derecho positivo, es decir, todo el ordenamiento jurídico para ser válido debe estar acorde a lo establecido en tratados internacionales de Derechos Humanos, las leyes internas de un país no pueden ir en su contra, lo que según Alexy (2000) en concordancia a lo establecido en párrafos anteriores se traduce: “La observancia de los derechos humanos es una condición necesaria de legitimidad del derecho positivo. El derecho positivo que viola derechos humanos es en su contenido un derecho incorrecto” (p. 29). Las normas del ordenamiento jurídico positivo, deben estar acordes a la constitución que reconoce derechos fundamentales, y a los derechos humanos, lo que en palabras del autor se traduce en: “La violación de un derecho humano suprime el carácter jurídico y con ello también la validez jurídica del derecho positivo contradictorio” (p.30). (Alexy, 2000, pág. 30)
- e) Abstracción: se refiere al carácter abstracto que poseen los derechos humanos, considerando el autor a la abstracción en los sentidos de: abstracción hacia los destinatarios, a la modalidad del derecho, y a la restricción del derecho. El ejemplo tomado por Alexy, es el derecho a la libertad, del cual al enunciarlo, no se establece quien es su destinatario, si consiste en una acción positiva o si es una abstención de intervenir en la

libertad, y tampoco se menciona la limitación del derecho. Es decir son derechos cuyo titular es el ser humano, sin discriminación alguna, con absoluta indiferencia de si decide o no ejercer un determinado derecho, estos están a su disponibilidad, dependiendo de su voluntad, estableciendo obligaciones de tutela y respeto al Estado.

2.8. Fundamento filosófico

Recurriré, para el análisis del presente punto, a las enseñanzas del tratadista Valle Labrada Rubio, quien disecciona con absoluta claridad y simpleza las complejas líneas que presentan el conjunto de pensamientos y las teorías acerca del origen y las bases de los Derechos Humanos.

La palabra filosofía, cuya significación etimológica es amor a la sabiduría debe ser comprendida, al hablar de Derechos Humanos, como la razón de ser, la motivación y el propósito, que sin duda es el ser humano en ejercicio de su libertad para desarrollo de su dignidad.

Valle (1998) manifiesta la génesis y el origen de los Derechos Humanos de la siguiente manera: "...La dignidad de la persona humana como causa y origen de los derechos humanos" (p. 47). Es decir, el ser merecedor de, sin discriminación alguna, se encuentra intimamente relacionado y es la fuente del conjunto de derechos y privilegios de las cuales son titulares los miembros de la familia humana, por el simple hecho de ser seres humanos .

Por finalidades de orden práctico y buscando la mayor comprensión extraeré de las enseñanzas del autor prenombrado las siguientes abstracciones, sentando mi interés en lo concreto y de mayor trascendencia para el análisis del presente trabajo, con el objeto de introducir a las doctrinas filosóficas relevantes.

En el siglo XIX existe una tendencia fuerte por el positivismo y consecuentemente una negación de cualquier razón o consideración superior o que se oponga a la norma; corriente que en el siglo XX se abandona mirando nuevamente lo metafísico, es decir a algo superior que prevalece y rompe el techo infranqueable de la Ley.

No se pretende retornar al iusnaturalismo sino evidenciar un origen que no sea el Derecho positivo, para lo cual se toman diversas teorías, que tienen como resultado un denominado objetivismo jurídico, que de conformidad con la cita del profesor

Fernández – Galiano (citado por Valle, 1998), se define como: “El termino objetivismo indica una realidad superior metapositiva. El termino jurídico destaca que esa realidad superior tiene que ser jurídica” (p. 47), y de quien toma cuatro doctrinas, de las cuales realizaré un breve análisis en lo posterior: legalista, relativista, axiológica y ius naturalista.

Es pertinente señalar que la real divergencia y contraposición, se encuentra entre la doctrina legalista o positivista y el ius naturalismo, mientras que las doctrinas relativista y axiológica nacen como una suerte de búsqueda de reconciliación entre las dos teorías precedentemente anotadas, sin alcanzar su cometido.

2.8.1. Doctrina legalista o positivista

De conformidad con Valle (1998) la doctrina en mención “...funda los derechos humanos en la ley positiva que los proclama y garantiza” (p. 53).

Es decir que no existen en la realidad jurídica derechos que no sean conferidos a través de la normativa vigente, de lo cual se deduce que los derechos concedidos pueden ser disminuidos o eliminados por quien los confirió. Deja esta teoría a los derechos de los seres humanos al arbitrio de determinada jurisdicción, al azar, al ánimo de un igual llamado legislador. Dejar tan valiosa materia a la magnanimidad o miseria de un tercero es un riesgo sin duda innecesario.

Para el positivista los derechos fundamentales son aquellos derechos que son reconocidos como tales en un ordenamiento jurídico. Puesto que la única fuente del derecho, como mantienen autores legalistas y positivistas, son las leyes expresamente vigentes en un país determinado. Esta “ley” es la que determina los derechos de la persona, y también si esos derechos son fundamentales.

Se debe estar consiente que la ley, con relación al ser humano, es una herramienta, jamás un fin.

2.8.2. Doctrina relativista

La presente doctrina sin duda se aleja de la formula ius naturalista y concluye en el mismo destino que la formula legalista, puesto que el ser humano no es titular de derechos si no beneficiario de la generosidad del destino, y sometido a la necesidad

de un ente inferior al hombre, dependiendo de externalidades sociales, políticas, económicas, entre otras, para conocer qué derechos le asisten para ejercer o no libertades.

Para Valle (1998) la doctrina relativista “...mantiene respecto a los derechos humanos, que éstos no tienen un fundamento absoluto, único...varía, dependiendo de las circunstancias de cada momento histórico y cultural” (p. 54-55).

2.8.3. Doctrina axiológica

Según Valle (1998) la presente doctrina es la manifestación que más se aproxima a la reconciliación entre el ius naturalismo y la formula legalista, sin ser real ya que en su parte declarativa reconoce la superioridad del ser humano sobre cualquier ordenamiento jurídico, sin embargo en el efecto práctico, es que subsume a la norma, los derechos de las personas.

El autor lo manifiesta de la siguiente manera “...el fundamento de los derechos humanos está en la existencia de unos valores propios de la persona humana. Estos valores están por encima del Derecho positivo y requieren del Derecho positivo para su plena eficaz realización” (p. 56).

2.8.4. Doctrina iusnaturalista

Está corriente, a la cual personalmente me adscribo, es la que no riñe con el sentido natural y obvio, la que reconoce al ser humano como creador de diversos sistemas de organización social – jurídico político –para servirse de su creación y no para servir. Para esta corriente filosófica, el titular de derechos es el ser humano, jamás sus creaciones.

“...Para los autores iusnaturalistas...el origen de los derechos humanos no está en la ley positiva, sino en la naturaleza del hombre, en su razón, o en otra realidad superior a la ley positiva humana” (p.58).

2.9. Principales Tratados Internacionales de Derechos Humanos.

Para el análisis del tema central de la presente tesis, la libertad religiosa y de culto, es trascendental el estudio de los Principales Tratados Internacionales de Derechos

Humanos, los cuales han sido fruto de la lucha de los seres humanos por el reconocimiento de su dignidad.

La razón de ser de los Instrumentos Internacionales en materia de Derechos Humanos, ha sido establecer un conjunto de directrices y parámetros dentro de los cuales se deben enmarcar los Estados que los suscriben y por lo tanto los adoptan como ley, regulando lo referente a la concepción de ser humano, sus derechos y prerrogativas ligadas a su naturaleza, las mismas que deben ser respetadas y protegidas por parte de los Estados para su legitimidad.

De conformidad con la Convención de Viena (1969), en su artículo segundo, la definición de tratado es la siguiente: “Un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos y cualquiera que sea su denominación particular” (p.2).

Para Cueva (2004) en su obra Convenio, Contrato y Tratado, se refiere con el término Convención, tanto a los contratos celebrados bajo el régimen de derecho interno, como a los celebrados en el ámbito de derecho internacional. El autor define a la palabra convención de la siguiente manera: “convención es la concordancia de voluntades de dos o varios sujetos tendientes a producir un efecto jurídico; es decir crear o extinguir una obligación y el derecho subjetivo correspondiente” (p. 13).

Por lo tanto de lo manifestado anteriormente se colige que todo tratado internacional es un convenio, puesto a que implica el acuerdo de dos o más Estados, mas no todo convenio es un tratado.

El diccionario de la Real Academia Española (2014), define a los tratados de la siguiente manera:

“1.m. Ajuste o conclusión de un negocio o materia, después de haberse conferido y hablado sobre ella. 2. m. Documento en que consta un tratado 3.m. Escrito o discurso de una materia determinada”.

En un sentido más amplio, la palabra tratado, implica un acuerdo de voluntades ya sea este en el ámbito nacional como internacional.

El derecho internacional, tuvo su origen en el derecho romano, bajo la denominación de *Ius Gentium* o Derecho de Gentes, que tenía como fin tutelar las relaciones con los extranjeros.

Al hablar de tratados internacionales, se tratan de acuerdos celebrados necesariamente por lo menos un sujeto de derecho internacional, que se encuentre representado por un órgano dotado de poder y competencia para celebrar convenios de naturaleza internacional, es decir, no se considera como tal a los contratos matrimoniales entre la monarquía de un país y otro; los acuerdos celebrados con comunidades indígenas o tribus no civilizadas; convenios celebrados entre el Estado e individuos extranjeros, como por ejemplo, contratos de prestación de servicios, puesto a que no se cumple con el requisito fundamental de ser sujetos directos del derecho internacional. El objetivo de los tratados internacionales, es producir efectos jurídicos entre las partes que lo celebran, ya sean estos de índole económica, de materias de derechos humanos, acuerdos de paz, etc.

Se califican y entran a la categoría de tratados internacionales a los siguientes: Los acuerdos celebrados entre miembros de la Commonwealth británico; los acuerdos que se producen entre la Santa Sede y los Estados; los acuerdos celebrados por un organismo internacional, como por Ejemplo la ONU, con un Estado, en el que generalmente actúa como representante el Jefe de Estado.

Es apropiado recordar a los lectores que en el actual modelo constitucional ecuatoriano la jerarquía normativa se encuentra establecida en el artículo 425 y que a diferencia de la constitución del año de 1998, los convenios y tratados internacionales no se encuentran en la cúspide, sino por debajo de la norma suprema. Constitución (1998) en su Art. 163 manifiesta que los tratados internacionales una vez promulgados en el Registro Oficial prevalecerán sobre las demás normas de menor jerarquía.

Mientras que la Constitución vigente (2008), en su artículo 425 establece la jerarquía normativa de la siguiente manera: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos.

Más el legislador constituyente establece en el artículo 424, una salvedad de muy alta importancia, que es la de aplicar los instrumentos internacionales sobre la norma constitucional y cualquier otra de menor jerarquía, cuando desarrollen y reconozcan derechos de mejor manera para su protección. A esto se denomina bloque de constitucionalidad.

Para la presente tesis, es pertinente realizar un análisis de los instrumentos internacionales de Derechos Humanos, que tutelan la libertad religiosa y de culto, tema central del presente trabajo, los mismos que con claridad se desprende, se encuentran inspirados por la corriente del iusnaturalismo.

Declaración de Derechos de Virginia 1776.

La Declaración de Virginia, es considerada como la primera declaración de Derechos Humanos en el tiempo moderno, y además constituye el antecedente para la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano.

El presente cuerpo normativo, se encuentra constituido por 16 artículos, en los que se reconocen derechos inherentes a la naturaleza humana, los cuales no pueden ser restringidos o privados con pactos posteriores. Entre estos derechos, se encuentran el derecho a la vida, a la libertad en sus múltiples manifestaciones, igualdad ante la ley, seguridad, propiedad, etc.

Se tutela la libertad religiosa y de culto, de conformidad a lo establecido en el artículo 16 que expone que la religión, y el vínculo personal con la divinidad, tienen su sustento en la conciencia, razón y en las convicciones, por lo tanto todos los seres humanos gozan de libertad en el ejercicio de la religión. (Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1995-2015, pág. 3)

Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano 1789.

La presente declaración de Derechos Humanos fue aprobada por la Asamblea Nacional de Francia los días 20, 21, 22, 23, 24 y 26 de agosto de 1789. Se vio influenciada por la Declaración de Derechos de Virginia de 1776, y por la Declaración de la Independencia de los Estados Unidos de Norteamérica de 1776.

En el preámbulo de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadanos, se reconoce la existencia de derechos que se derivan de la naturaleza humana, y se establece que para evitar atentados y barbaries en contra de los seres humanos, se

presenta una declaración en la que se amparan los derechos inalienables y sagrados del ser humano. (Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1995-2015, pág. 1)

Se reconoce en ella la igualdad de derechos, y se declara con acierto que la razón de ser de las organizaciones políticas es la protección efectiva de los derechos esenciales del ser humano.

Se tutela la libertad religiosa y de culto en el artículo 10 de la presente declaración, estableciendo que ningún ser humano puede ser contrariado por sus creencias y opiniones de carácter religioso, teniendo como límite el orden público. (Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1995-2015, pág. 2)

Según la Organización de Estados Americanos (2016) realiza la declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre 1948. (Ratificado por el Ecuador) La presente declaración fue elaborada en la IX Conferencia Internacional Americana, en Bogotá Colombia en 1948, meses antes de la Declaración Universal de Derechos Humanos de las Naciones Unidas.

Se encuentra conformado por 38 artículos, en los cuales se tutelan deberes y derechos esenciales, y se expone que “...los Estados americanos han reconocido que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana” (p. 1).

Por lo tanto se colige que el hombre posee derechos por ser hombre, más no por pertenecer a un organismo social, y que al ser miembro del Estado, este se debe a sus miembros y está en la obligación de brindar protección.

Por lo manifestado, se establecen 28 derechos, entre los cuales se encuentran el derecho a la vida, a la libertad en sus diferentes formas, a la protección de la familia, propiedad, salud, educación, cultura, entre otros. Y así también se establecen 10 deberes, entre los cuales constan los deberes hacia la sociedad, la obediencia de la ley, deber de servir a la comunidad y nación, deber de trabajo, etc.

Se protege la libertad religiosa y de culto y en su artículo tercero se tutela el derecho a profesar y practicar ya sea en público o privado una determinada religión. (Organización de Estados Americanos, 2016, pág. 2)

Declaración Universal de Derechos Humanos 1948 (ratificado por el Ecuador)

El presente instrumento de Derechos fue aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, con sede en Nueva York, el 10 de diciembre de 1948.

De manera poética, según Naciones Unidas (2015), en los considerandos de la presente declaración, se establece el reconocimiento de la dignidad humana y el derecho a la libertad de palabra y conciencia, en un mundo libre de temor, afirmando que las barbaries sufridas por el hombre han tenido su origen en el desconocimiento de sus derechos y su valía

Este instrumento de Derechos humanos, se encuentra conformado por 30 artículos según Naciones Unidas (2015), en los cuales se reconocen derechos y libertades fundamentales de los seres humanos, entre ellos el derecho a la igualdad, dignidad, vida, salud, integridad física, libertad en sus diferentes manifestaciones, no discriminación, propiedad, familia, etc.

Se protege la libertad de religión y de culto, y se la considera como un derecho fundamental inherente a la naturaleza humana, y se establece en el artículo 18:

Art 18 Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia. (p.5)

Convenio para la protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, 1950.

El presente convenio internacional de Derechos Humanos, fue aprobado en Roma el 4 de noviembre de 1950 y entro en vigor el 30 de septiembre de 1953.

Es importante que el presente instrumento sea mencionado, ya que al haber sido Europa el escenario de genocidios y crímenes colectivos, las naciones Europeas elaboraron el presente convenio, con el fin de que exista observancia y respeto a los derechos y libertades fundamentales de los seres humanos; por ello a pesar de que el Ecuador es ajeno al Continente Europeo, es significativo el breve análisis del presente Instrumento.

Se considera a la Declaración Universal de Derechos Humanos para la elaboración de este instrumento internacional que contiene 59 artículos en los cuales se

reconocen y se tutelan los derechos inherentes a la naturaleza del ser humano, tales como la vida, la salud, la libertad en sus diversos aspectos, la igualdad ante la ley, el derecho a la no discriminación, al matrimonio, entre otros. También se crea el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, estableciendo sus funciones, límites y conformación.

Según este Tribunal Europeo (2002), se protege la libertad religiosa y de culto, y en su artículo 9 se establece que los seres humanos tienen derecho a la libertad de conciencia, pensamiento o religión, permitiéndose su manifestación ya sea esta en público o privado, y con la facultad de cambiar de religión libremente; y se establece que las limitaciones a este derecho no pueden ser más que el orden público y el respeto a los derechos de los demás seres humanos. (p.11)

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1966. (Ratificado por el Ecuador)

El presente instrumento fue aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas (1966-2016) el 16 de diciembre de 1966, y entro en vigencia el 23 de marzo de 1976.

Se manifiesta el reconocimiento de la dignidad inherente del ser humano considerado como sujeto de derechos inalienables.

Este importante instrumento de derecho internacional se encuentra conformado por 53 artículos, en los cuales se reconocen y se tutelan los derechos y deberes de las naciones, con el fin de que exista superación y desarrollo en ellas, y que de esta forma se proteja y se tutele efectivamente los derechos de sus miembros; se reconocen también los derechos de los seres humanos, dentro de los cuales se incluye el derecho a la vida, libertad en sus diferentes expresiones, igualdad, no discriminación, salud, cultura, entre otros.

Las Naciones Unidas (1966-2016) manifiesta que protege a la libertad religiosa y de culto, y en el artículo 18 se manifiesta que los seres humanos tienen el derecho a la libertad de pensamiento y conciencia, dentro de la que se incluye la facultad de poseer una religión y manifestarla ya sea en público o privado, mediante el culto, la celebración de ritos y la libre educación enseñanza; así también se prohíben las medidas coercitivas que puedan ir en detrimento de su derecho a la religión; estando

sujeto e únicamente al respeto al derecho de sus semejantes y el orden público. (para. 72)

Pacto de San José de Costa Rica, 1969 (ratificado por el Ecuador)

El presente Instrumento de Derecho Internacional, fue aprobado por la Convención Americana de Derechos Humanos el 22 de noviembre de 1969.

Este instrumento internacional, reconoce la dignidad humana y la existencia de derechos inherentes a la naturaleza humana, indistinta a la pertenencia o no de un ser humano a una organización social, y en su texto manifiesta

Según la Organización de los Estados Americanos (2014) decreta: “Reconociendo que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional...” (p.1).

El presente cuerpo normativo internacional se encuentra compuesto por 29 artículos, en los cuales se tutelan deberes de los Estados y los derechos esenciales de los seres humanos, enfatizando los derechos de personalidad, derechos civiles, políticos y derechos económicos.

Se tutela el derecho a la vida, a la integridad, a la salud, a la libertad en sus diversos aspectos, igualdad ante la ley, protección de la honra y dignidad, entre otras.

Se protege la libertad de conciencia, religiosa y de culto como derecho esencial de la personalidad humana, y se establece en el artículo 12 la libertad humana para profesar, adoptar, conservar o cambiar su religión sin que existan restricciones por parte del Estado u otra organización social, teniendo como base el respeto a sus semejantes y al orden público establecido. (Organización de los Estados Americanos, 2014, pág. 6)

Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones, 25 de noviembre de 1981. (Ratificado por el Ecuador)

El presente instrumento de Derecho Internacional fue elaborado por la Asamblea de las Naciones Unidas (1996-2016), que consiente de la dignidad inherente del ser humano y de sus derechos esenciales, manifiesta:

“... el desprecio y la violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales, en particular el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia, de religión o de cualesquiera convicciones, han causado directa o indirectamente guerras y grandes sufrimientos...”. (para.3)

Exponiendo a lo largo de su texto constituido por ocho artículos, los derechos y las garantías de las cuales gozan los individuos de la especie humana en cuanto a sus convicciones y a la libertad de manifestación de las mismas.

El artículo primero del presente Instrumento, reza el siguiente texto:

Artículo 1: 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. Este derecho incluye la libertad de tener una religión o cualesquiera convicciones de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus convicciones individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la observancia, la práctica y la enseñanza.

Manifestando en lo posterior que nadie podrá ser impedido del ejercicio de este derecho, y su única limitación será el respeto al orden público y los derechos de los demás seres humanos. (para. 11).

El presente instrumento es de gran importancia puesto a que regula de manera específica la protección a un derecho considerado como proveniente de la naturaleza humana y por lo tanto objeto de protección de la comunidad internacional como de los Estados, que deben adoptar normas que tutelen de manera efectiva este derecho, prohibiendo la discriminación por motivos de índole religioso.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 16 de diciembre de 1966 (ratificado por el Ecuador).

El presente Instrumento de Derecho Internacional fue elaborado por la Asamblea General de las Naciones Unidas (1996 – 2016) y aprobado y ratificado por diversos países, entre ellos el Ecuador. En su texto, se reconoce al ser humano como un ser dotado de dignidad inherente a su naturaleza y por lo tanto poseedor de derechos esenciales.

En su artículo 2, numeral 2, los Estados partes de este instrumento internacional se comprometen al cumplimiento y la garantía de los derechos que él se contiene, entre ellos, se reconoce el derecho a la no discriminación por ningún motivo, y se manifiesta:

Art. 2. “... sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social” (para. 12).

Por lo tanto se garantiza también el derecho a la libertad religiosa y de culto.

CAPÍTULO TERCERO

LIBERTAD DE CONCIENCIA, RELIGIOSA Y DE CULTO EN EL CONTEXTO CONTEMPORÁNEO.

3.1. Introducción

La libertad en sus más diversas manifestaciones, constituye un elemento esencial para el desarrollo integral y la existencia digna de un ser humano, a pesar de su importancia, no ha sido reconocida y tutelada de una manera idónea a lo largo de la historia, razón por la cual, los seres humanos han sido víctimas de barbaries y atentados contra sus derechos esenciales, entre ellos la libertad. Ha sido el ser humano, apasionado y consiente de su naturaleza, y por lo tanto, poseedor de derechos inherentes a la misma, quien mediante luchas y batallas progresivas, ha logrado conquistar el reconocimiento de los hoy llamados Derechos Humanos.

La Declaración Universal de Derechos Humanos (1948), manifiesta y reconoce en su artículo 1 que: “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros” (p.2).

Frente a lo manifestado se desprenden dos términos esenciales para el análisis del presente capítulo: libertad y conciencia, que consisten en dos palabras utilizadas con frecuencia en nuestro léxico, cuya significación está relacionada e íntimamente ligada con la dignidad que por ser seres humanos poseemos.

Es importante recalcar que los conceptos materia de estudio, serán estudiados en su concepto contemporáneo, no por ello dejando a un lado su fundamento histórico.

Para el correcto desarrollo del presente trabajo, es pertinente definir al término libertad en su forma general, puesto a que es la matriz de donde se desprenden las demás libertades que hoy en día posee el ser humano, entre ellas la libertad de conciencia, y en ella la de culto y de religión, que serán estudiadas de manera posterior.

Tomando la definición jurídica dada por Gregorio Badeni, (citado por el Diccionario Constitucional de la Corporación de Estudios y Publicaciones, 2008), la libertad es tomada como un concepto individual que se define como: “una fuerza, en una energía que dispone el hombre para crear y ejecutar sus ideas con absoluta independencia. Para colmar sus aspiraciones y el logro de su personalidad de acuerdo con las metas establecidas en su pensamiento” (p. 199).

Para Cabanellas (1998) en su obra Diccionario Jurídico Elemental, la libertad, tomando la definición de Justiniano, consiste en “La facultad natural de hacer cada uno lo que quiere, salvo impedírselo la fuerza o el Derecho” (p. 87).

El Diccionario de la Real Academia Española (2014) define a la palabra libertad como: “1. f. Facultad natural que tiene el hombre de obrar de una manera o de otra, y de no obrar, por lo que es responsable de sus actos”.

De las definiciones anteriormente citadas, se colige que la libertad es un aspecto fundamental para el ser humano, puesto que, solo con ella, puede tomar sus decisiones en base de su formación ética e ideológica, con el fin de desarrollar su vida en ejercicio de su derecho humano de opción, siempre y cuando no contravenga a la ley y a la moral pública. Es necesario recordar que la libertad abarca también el concepto de responsabilidad, que es precisamente lo que la distingue del libertinaje. Tan importante es la libertad para el desarrollo del ser humano, que en diversos instrumentos internacionales se ha reconocido a la misma como derecho esencial y básico para la garantía de la dignidad intrínseca del ser humano.

Como ejemplo de lo manifestado se encuentran todos los instrumentos internacionales citados en el capítulo segundo del presente trabajo, en donde la base para el reconocimiento de derechos de diversa índole, es la igualdad y la libertad consideradas como derechos inherentes a la naturaleza humana y su dignidad. Así también los Estados, en sus constituciones, elevan a la libertad a la categoría de derecho fundamental, y tienen el deber de garantizarla a sus miembros.

La Constitución vigente de la República del Ecuador (2008), garantiza a sus miembros la libertad en su artículo 66, dentro del cual se declara y se reconoce que todas las personas nacen libres, se prohíbe la esclavitud o cualquier forma de trata de

personas, y se garantiza el derecho al libre desarrollo de la personalidad; libertad de expresión y opinión; libertad religiosa y de culto; libertad acerca de la sexualidad y orientación sexual; libertad sobre la salud y vida reproductiva; objeción de conciencia; libertad de asociación; libertad de tránsito; libertad de contratación, libertad de trabajo, entre otras.

Cabe mencionar que la libertad no solo ha sido de interés para la ciencia jurídica, sino para las diversas materias que encuentran su eje central en el ser humano, entre ellas la literatura, citando al célebre autor Miguel de Cervantes, en su obra cúlspide Don Quijote, manifiesta, al hablar de la libertad:

La libertad, Sancho, es uno de los más preciosos dones que a los hombres dieron los cielos; con ella no pueden igualarse los tesoros que encierra la tierra ni el mar encubre; por la libertad así como por la honra se puede y debe aventurar la vida.

3.2. Libertad de conciencia: religiosa y de culto.

La libertad consiste en un Derecho Humano esencial y un mínimo necesario para la existencia plena y el desarrollo integral del ser humano, como se ha manifestado en lo precedente, se encuentra garantizada tanto en instrumentos internacionales como en el ordenamiento jurídico interno de cada país. La libertad en su acepción general, abarca una serie de libertades de distinta índole, de las cuales es titular el ser humano.

El tema central del presente trabajo consiste en la libertad de conciencia, la misma que a su vez incluye a la libertad religiosa y de culto.

La palabra conciencia, proviene del latín “conscientia”, y es definida por el diccionario de la Real Academia Española (2014) como:

- “1. f. Capacidad del ser humano de reconocer la realidad circundante y de relacionarse con ella.
- 2. f. Conocimiento inmediato o espontaneo que el sujeto tiene de sí mismo, de sus actos y actos reflexiones.
- 3. f. Conocimiento reflexivo de las cosas”

La conciencia por lo tanto, hace referencia a la esfera interior del ser humano, la misma que se puede ver influenciada por aspectos externos. Se encuentra profundamente relacionada con la voluntad y con la autonomía personal, que permite

a los seres humanos llevar a cabo su vida de la forma que consideren adecuada, frente a ello, Pérez (2002) manifiesta:

“... cada individuo tiene que tener garantizada la libertad para formarse su propia voluntad sin interferencias externas. El proceso de formación de la voluntad propia en libertad es el *sine qua non* de la relación jurídica, de toda relación jurídica sin excepción” (p. 345).

La conciencia, se refiere a las convicciones de cada ser humano, las mismas que son producto de la experiencia, la costumbre, desarrollo social y de la educación. En palabras de Flor (2011) las convicciones son: “...como el esqueleto de las personalidades: convicciones morales, convicciones religiosas” (p. 462).

Como se manifestó en capítulos precedentes, el ser humano, se encuentra constituido por un cúmulo de elementos, que son igualmente necesarios, y deben ser considerados de manera conjunta al hablar del ser humano de manera integral.

La conciencia tiene su base en los elementos: ético, moral e intelectual de la personalidad humana, analizados en el capítulo primero del presente trabajo, puesto a que es en el interior de cada persona en donde ocurre la valoración de la conducta, y la inclinación hacia determinado camino o forma de vida, lo que se ve influenciado por las convicciones, es decir por la conciencia.

La libertad de conciencia, por lo tanto, consiste precisamente en la facultad y el derecho humano para crear, poseer y manifestar sus propias convicciones, las que el Estado está obligado a respetar y a garantizar su ejercicio.

Flor (2011) manifiesta que la libertad de conciencia consiste en derechos y deberes de carácter superior y expresa “... que cada uno tiene de seguir la voz y el dictamen de su razón, de su conciencia, en el ordenamiento de sus operaciones racionales. Y en este sentido no solo es un derecho, sino un deber sagrado” (p. 459).

Esta libertad, tomando la definición de la Corte Constitucional Colombiana en la sentencia T 409 de 1992, citada por Velásquez (2004) en su obra Derecho Constitucional, se define como “... son las manifestaciones exteriores, derivadas del proceso interno, las que pueden verse cortadas, impedidas, dificultadas o condicionadas mediante acción del Estado o sus agentes o de los particulares” (p. 330).

A pesar de que la libertad de conciencia tiene su origen en el fuero interno de cada ser humano, la manifestación de la misma se ha visto vulnerada ya sea por actos provenientes del Estado, como de particulares, el tratadista Flor (2011), enuncia como ejemplo de lo dicho, a las naciones totalitarias y al comunismo internacional considerados como organizaciones que no permiten el ejercicio pleno de la libertad de conciencia y que niegan e impiden el derecho a opinar. (p. 463)

Al ser esta libertad un derecho sagrado del ser humano, es deber del Estado tutelar este derecho, estableciendo mecanismos idóneos para que sus titulares puedan ejercerlo de una manera efectiva.

3.3. Libertad Religiosa y de Culto

Siendo el hombre un ser integro, dotado de razón y conciencia, es necesario que exista el reconocimiento de los derechos que con ello se relacionan.

El núcleo central de la presente investigación, consiste precisamente en el derecho innato de los seres humanos a poseer y manifestar libremente sus creencias, sin más límite que el derecho que asiste a sus semejantes, aspectos necesarios para que el desarrollo de la vida del hombre como miembro de la sociedad sea posible. El derecho Humano a la libertad religiosa y de culto, ha sido de alta preocupación tanto para el derecho interno como internacional, ilustrando lo manifestado con el criterio de Baquero de la Calle (2010) que expone: “Se trata del más importante de los derechos que forman parte de la vocación trascendente de la persona” (p. 17).

Es importante establecer que los términos religión y culto no son sinónimos como comúnmente se suele confundir, la religión está ligada y pertenece al fuero interno de cada ser humano; mientras que el culto consiste en la manifestación individual o colectiva de la misma.

Tomando la definición dada por el Diccionario de la Real Academia de la Lengua (2014) de los términos anotados, se desprende:

Religión: “1. f. Conjunto de creencias o dogmas acerca de la divinidad, de sentimientos de veneración y temor hacia ella, de normas morales para la conducta individual y social y de prácticas rituales, principalmente la oración y el sacrificio para darle culto”.

Las creencias, si bien se ven influenciadas por factores externos, tales como la experiencia, la educación, el entorno, etc., se crean y pertenecen al universo interno de los individuos.

Culto: “4. m. Homenaje externo de respeto y amor que el cristiano tributa a Dios, a la Virgen, a los ángeles, a los santos y a los beatos. 5. m. Conjunto de ritos y ceremonias litúrgicas con que se tributa homenaje. 6 .m. Honor que se tributa religiosamente a lo que se considera divino o sagrado. 7. m. Admiración afectuosa de que son objeto algunas cosas”.

Es notoria la diferencia entre los términos definidos, puesto que la religión, es decir las creencias personales acerca de la divinidad, y los dogmas de fe, no son manifestadas hacia el exterior, sino que tiene un rol fundamental dentro de la esfera interna de cada uno y con la forma de vida que cada ser humano escoge llevar.

Para una mayor comprensión, es importante tratar a cerca de dos elementos, los mismos que consisten en el dogma y en el culto, para mayor comprensión según Borja en la obra “Laicismo Vivo” (citado por Gran Logia Equinoccial del Ecuador, 1906.2010), en la que manifiesta que el dogma cosiste en las creencias que conforman el ámbito interno de la religión, y al corresponder al fuero interno del ser humano, el Estado no puede tener injerencia sobre él; mientras que el culto, es la manifestación hacia el exterior de la religión, y al ser una conducta humana, tiene como limitación al orden social. (Enrique, y otros, 1906-2010, pág. 204)

Así también al hablar de culto, Flor (2011), manifiesta: “Esta libertad no mira a la actividad individual de conciencia, sino a la colectiva, exterioriza las creencias religiosas de una agrupación humana” (p. 465).

Tomando nuevamente la significación dada por el Diccionario de la Real Academia Española (2014), se define a la libertad religiosa, dentro de la libertad de conciencia y a la libertad de culto de la siguiente manera:

Libertad de conciencia. “1. f. Facultad de profesar cualquier religión sin ser inquietado por la autoridad pública”. Lo que según Velásquez (2004) traduce en “manifestar la adhesión a un determinado credo religioso” (p. 333).

Libertad de cultos: “1. f. Derecho de practicar públicamente los actos de la religión que cada uno profesa”. (Real Academia Española, 2014). Citando nuevamente al

autor referido anteriormente “Si se considera que esas manifestaciones pueden ser de tipo ritual, en la práctica del culto, resulta respectiva la expresión “profesar libremente su religión” (p. 333).

Las presentes libertades al ser considerados como aspectos fundamentales para la vida humana, y a su vez elementos de cohesión social, son elevadas a la categoría de Derechos Humanos para el derecho internacional y Derechos Fundamentales para el derecho interno, en ambos casos considerados como libertades.

El Constitucionalista Español Pérez (2002) en su obra Curso de Derecho Constitucional, manifiesta con claridad y certeza que se debe considerar a la libertad religiosa e ideológica como el primero de los Derechos Fundamentales para posteriormente expresar que “... cada individuo tiene que tener garantizada la libertad para formarse su propia voluntad sin interferencias externas” (p. 344-345).

3.4. Fundamento

Las arbitrariedades cometidas, los enfrentamientos y guerras mundiales, que han tenido lugar en la trayectoria humana, tuvieron como fatal consecuencia una total inestabilidad en los regímenes políticos internos de los Estados, y por lo tanto inestabilidad para sus miembros, existiendo por ello un total control por parte de los Estados y órganos de poder sobre las libertades fundamentales de los seres humanos, entre ellas la de conciencia, incluida la libertad de poseer y profesar una religión.

Los Derechos Humanos como se ha manifestado a lo largo del presente trabajo, fueron creados con el objetivo fundamental de reconocer al hombre como el principal sujeto de derechos y como el creador y razón de ser de las organizaciones humanas, cuya existencia sería absolutamente imposible sin él. Su razón de ser es brindar protección y tutela a los derechos innatos provenientes de su naturaleza, evitando la existencia de abusos e injusticias de las que históricamente el ser humano había sido víctima.

Para una mejor comprensión del Fundamento de estas libertades esenciales, conviene definir lo que se entiende como fundamento, termino proveniente del latín “Fundamentum” para lo cual citaré al Diccionario de la Real Academia de la Lengua

Española (2014) que tomando su cuarta acepción manifiesta: “4. m. Raíz, principio y origen en que estriba y tiene su mayor fuerza algo no material.”

La libertad en general, y en ella incluida la libertad de conciencia que abarca la libertad religiosa y de culto, tienen su razón de ser y su punto de partida en el ser humano, el mismo que no puede ser privado de ejercer sus libertades, es decir, de tener sus propias convicciones e ideología, de poseer o ser miembro de una determinada religión, o de verse impedido a manifestarla mediante el culto. No es admisible hoy en día, que un Estado imponga o impida a sus miembros tener una religión, el Estado como creación humana, se debe a sus miembros. Para Baquero de la Calle (2010) “El Estado no hace un favor a una entidad religiosa al darle cabida dentro de su ordenamiento jurídico: simplemente cumple con su deber. No la aprueba: únicamente la reconoce...” (p. 17).

Flor (2011) considera que la libertad de Conciencia encuentra su fundamento en la religión, tomando como un hecho que el ser humano se relaciona íntimamente con Dios. Y complementa su comentario manifestando que la población mundial que no profesa una religión “no llegan al uno por mil, El fenómeno religioso es, por lo tanto, un hecho real en la historia de la humanidad” (p. 459).

De lo expuesto se determina que la religión, y por lo tanto el culto como manifestación de la misma, no son temas irrelevantes o carentes de importancia, son una realidad histórica de la cual cabe recordar, que desde la prehistoria, tomando como referencia a los miembros del clan, donde la religión incluso fue un factor de cohesión social. Así mismo, en la época actual, el reconocimiento de la libertad religiosa, es considerada como un factor necesario y fundamental para el desarrollo y la evolución del Estado, que según Pérez (2002) se traduce en “La libertad religiosa ha sido el motor del proceso histórico plurisecular que acabaría conduciendo a la imposición del Estado Constitucional” (p. 346).

En la época contemporánea en la que vivimos, es menester recalcar que gracias al fenómeno de la interculturalidad, en un mismo territorio, se puede verificar la existencia de un sinnúmero de religiones y cultos, así también como seres humanos que carecen de religión. Es por ello, que la libertad religiosa y de culto, son temas de interés actual, considerados como derechos esenciales y por ello merecedores de

tutela y de mecanismos idóneos por parte del Estado, para que su ejercicio libre sea garantizado.

Frente a estas libertades, el ser humano en su trayectoria histórica, no ha sido siempre libre; cabe recordar que la mayoría de Estados adoptaban una religión determinada como religión oficial, impidiendo a sus miembros profesar o formar parte de una religión diferente. Para Flor (2011), al referirse al pasado referente a este tema, manifiesta que “... en el mundo antiguo las religiones eran nacionales y estaban circunscritas dentro de los límites de cada nación” (p. 467).

El Estado Ecuatoriano, ejemplo de lo anteriormente manifestado, adoptó la Religión Católica, Apostólica, Romana como oficial, excluyendo a todas las demás religiones y cultos, desde su primera Constitución como República del Ecuador en 1830, hasta la constitución de 1906 en el período presidencial de Eloy Alfaro.

Es importante manifestar que durante la presidencia de Gabriel García Moreno, se dictó la Constitución de 1869, también denominada Carta Negra, en donde a más de establecer la religión Católica como única y oficial, se determina que para ser considerado ciudadano ecuatoriano se debía ser católico.

En el período histórico comprendido en estos años, no existía libertad religiosa y de culto en el Ecuador, puesto que los ciudadanos se veían impedidos de profesar y manifestar sus creencias religiosas si estas eran distintas al catolicismo.

La constitución de 1906, constituye el punto de partida hacia la libertad religiosa y de culto en el Ecuador, puesto a que en, ya no se establece religión oficial, garantizando la libertad religiosa y de culto a través de la disposición vigésimo sexta que manifiesta: Art 26 “El Estado garantiza a los ecuatorianos: 3. La libertad de conciencia en todos sus aspectos y manifestaciones, en tanto estas no sean contrarias a la moral y al orden público”. (Trabucco, 1975, pág. 326)

El ya referido Pérez (2002) expresa que “Sin la intolerancia religiosa y la rebelión frente a ella, resulta inexplicable el proceso histórico de Formación del Estado constitucional” (p. 346). Lo que pretende el Estado Constitucional, es garantizar derechos a sus miembros, estableciéndolos en una Carta Fundamental dotada de la máxima jerarquía frente a las demás normas que conforman el ordenamiento jurídico

positivo, garantizando y valorando al bienestar social y concretamente protegiendo y tutelando la coexistencia y el ejercicio de las diversas religiones y cultos.

La existencia de un Estado laico, en el cual no se establece religión oficial alguna a sus miembros, sino que se les permite hacer uso de su libertad de conciencia, y escoger que religión profesar y que culto manifestar, teniendo como único límite el respeto a los derechos de sus semejantes y las obligaciones que vivir en sociedad implican, garantiza en teoría el ejercicio efectivo de la libertad de Conciencia, y dentro de ella religiosa y de culto, puesto que, la vida tanto en el ámbito civil como político de un ser humano no se ve influenciada por sus creencias y convicciones.

A pesar de lo manifestado, existen ataques a estas libertades, no solo en el Ecuador, sino en el mundo, en donde seres humanos, a pesar de gozar de derechos esenciales, siguen siendo víctimas del poder extralimitado e irresponsable que algunos Estados y organismos ejercen sobre ellos.

Como punto principal del presente trabajo, analizare en el capítulo siguiente algunos atentados que se han cometido en la actualidad, con el fin de demostrar la importancia y la necesidad de análisis del presente tema.

3.5. Carácter subjetivo y disponibilidad.

La subjetividad y la disponibilidad, si bien son dos términos distintos, cuya significación no es sinónima, están estrechamente relacionados cuando se trata a cerca de las libertades que los individuos de la especie humana somos titulares.

Tomando las definiciones dadas por el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española (2014) subjetividad es:

“Subjetivo: 1. Perteneciente o relativo al sujeto, considerado en oposición al mundo externo. 2. Perteneciente o relativo a nuestro modo de pensar o de sentir, y no al objeto en sí mismo”.

Mientras que la disponibilidad se define como:

“Disponible: 1. Dicho de una cosa: Que se puede disponer libremente de ella o que está lista para usarse o utilizarse”.

Al hablar de derechos, concretamente de la libertad de conciencia y en ella las libertades religiosas y de culto, consideradas como derechos esenciales tanto en el ordenamiento jurídico interno como internacional, la subjetividad hace referencia a

aquellos derechos cuyos titulares son los seres humanos, siendo a ellos a quienes se les atribuye una facultad de ejercer o no un determinado derecho, haciendo uso de su voluntad. Los derechos subjetivos, a diferencia de los derechos objetivos que son aquellos en los cuales el ejercicio o no de un derecho, y el cumplimiento de una obligación legal, no depende de la voluntad de la persona, puesto a que no son facultativos, sino imperativos.

El tratadista de Derecho, Alexy (2000), citado en el capítulo segundo del presente trabajo, manifiesta que los Derechos Humanos cumplen con 5 características que los diferencian de los demás, las mismas que consisten en: Universalidad, Validez Moral, Fundamentalidad, Prioridad y Abstracción, cada una de las cuales fue analizadas con anterioridad; lo declarado, guarda íntima relación con la subjetividad de los Derechos Humanos, dentro de los cuales se encuentran la libertad de conciencia y en ella la libertad religiosa y de culto.

Las libertades son consideradas como derechos esenciales y básicos, gozan de un carácter universal, lo que se traduce en que todos los seres humanos, sin discriminación alguna son titulares de ellos, teniendo el Estado la obligación de tutelarlos y garantizarlos a sus miembros, siendo irrelevante que sus titulares escojan ejercerlos o no.

El Estado como creación humana, se debe a sus miembros, facultando y garantizando el disfrute de sus derechos; se encuentra en la obligación de proporcionar todos los mecanismos para que la tutela y el ejercicio de los derechos de los cuales son acreedores los individuos de la especie humana sea el correcto; más el Estado no puede obligar a sus miembros a ejercer los derechos que por su naturaleza le son facultativos.

Por lo tanto, una persona goza del derecho de determinarse y hacer uso de su voluntad escogiendo si profesar o no una determinada religión, si manifestar o no su culto, o si simplemente decidir no ser miembro de ninguna religión. Las libertades son derechos que se encuentran a la disponibilidad de los seres humanos, quienes por ninguna circunstancia pueden verse privados ni total ni parcialmente de las mismas, y en cualquier momento pueden ejercerlas.

3.6. Análisis jurídico de los conceptos: Libertad de Conciencia y Objeción de Conciencia.

A lo largo del presente capítulo, se ha tratado sobre la libertad de conciencia, dentro de la cual forman parte la libertad de religión y de culto, que se refieren en primer lugar a las creencias y a la relación individual del ser humano con la divinidad, teniendo el derecho de elegir en que creer, que religión profesar o si simplemente abstenerse de formar parte de una religión determinada; y en segundo lugar se refiere a la libertad de manifestar las creencias de manera colectiva; consideradas como derechos necesarios para la existencia y el desarrollo digno de la vida de los seres humanos, siendo libertades que influyen directamente sobre el comportamiento, las actuaciones y la forma de vida que el hombre escoja llevar, teniendo en cuenta como única limitación el respeto de los derechos de los demás.

La objeción de conciencia suele ser confundida en algunas ocasiones con la libertad de conciencia, aunque no son contrarias, tienen significaciones distintas. La objeción de conciencia quiere decir que un ser humano, aparte de tener el derecho a crear sus propias convicciones, tiene el derecho de actuar o de abstenerse de actuar conforme a las mismas.

El diccionario de la Real Academia Española (2014) define al término objeción de la siguiente manera: “1. f. Razón que se propone o dificultad que se presenta en contra de una opinión o designio, o para impugnar una proposición”.

De lo que se desprende que objetar es manifestar razones y desacuerdo sobre algo.

El mismo Diccionario de define a la objeción de conciencia como “1. f. Negativa a realizar actos o servicios invocando motivos éticos o religiosos”.

La objeción de conciencia, tiene como fin garantizar que el ser humano libre, haciendo uso de su voluntad y de su libertad de conciencia, escoja si realizar o si abstenerse de ciertos actos e imperativos legales que pueden ser contrarios a sus convicciones, a su ética y a su moral.

Para Prieto (1982) la objeción de conciencia es definida como una modalidad de la libertad de conciencia, en los casos en los que existan disposiciones legales imperativas o pretensiones que vayan en contra, o se encuentren opuestas a las convicciones y a la conciencia de cada ser humano. (p.7)

La Asamblea Constituyente (2008) tutela la objeción de conciencia en su artículo 66, numeral 12, de la siguiente manera:

Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas:

12. El derecho a la objeción de conciencia, que no podrá menoscabar otros derechos, ni causar daño a las personas o a la naturaleza.

Toda persona tiene derecho a negarse a usar la violencia y a participar en el servicio militar.

La presente disposición normativa al encontrarse establecida en la Constitución tiene supremacía jerárquica frente a cualquier otra ley contenida en el ordenamiento jurídico ecuatoriano. De su texto se desprende que el ser humano, al estar dotado de razón y capacidad de discernimiento, puede optar por abstenerse de realizar una determinada acción o mandato, por encontrarse este en oposición a sus convicciones, siempre y cuando con ello no se vaya en contra de los derechos de sus semejantes o de la naturaleza, considerada en la Constitución como sujeto de Derecho.

La objeción de conciencia no solamente implica el negarse a usar violencia y no formar parte del servicio militar como se hace constar en el presente artículo, sino implica una serie de situaciones en las que un ser humano, puede negarse a realizar ciertos actos o a no cumplir con ciertas disposiciones por ser contrarias a su moral, a sus creencias, o su religión. Claro es el caso por ejemplo en los miembros de la religión de los Testigos de Jehová, en la que basados en los dogmas y normas impuestos por su Iglesia, se prohíben las transfusiones sanguíneas y trasplantes de órganos y tejidos, aun así cuando esta sea la única forma de preservar su vida. Otro ejemplo de este derecho, es el caso de los médicos que se niegan a practicar abortos a sus pacientes por ser contrario a su ética y moral.

La objeción de conciencia es un derecho moral, que tiene como base la dignidad intrínseca de los seres humanos, y depende y se relaciona con la concepción acerca del bien y del mal, formada en base a la experiencia, la educación y demás factores que influyen en la vida del ser humano y que le llevan a crear un camino y una conducta en la cual basar sus actuaciones individuales y colectivas como miembro de la sociedad.

El derecho a la objeción de conciencia, no solo se encuentra garantizado en el ordenamiento jurídico interno del país, sino en los Instrumentos de Derecho Internacional. Aunque en algunas ocasiones no se la establezca de manera directa, al garantizar la libertad de conciencia, se tutela a su vez el derecho a la objeción de conciencia.

Como ejemplo de la normativa internacional que regula este derecho, se cita el contenido del artículo 12 de la Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes del 11 de octubre del 2005, (UNICEF, 2003) que manifiesta en su artículo 12, el derecho a la objeción de conciencia, haciendo referencia al servicio militar :

Art. 12: Derecho a la objeción de conciencia:

1. Los jóvenes tienen derecho a formular objeción de conciencia frente al servicio militar obligatorio.

Expresando en lo posterior que los Estados que suscriban el presente documento, deberán procurar la eliminación de la obligatoriedad del servicio militar; prohibiendo la participación de jóvenes menores de 18 años. (p.8)

(UNICEF, 2003)

CAPÍTULO CUARTO

EVOLUCIÓN Y TRATAMIENTO CONSTITUCIONAL SOBRE LOS DERECHOS DE LIBERTAD DE CONCIENCIA, RELIGIÓN Y DE CULTO.

4.1. Introducción

Es parte de la realidad social, cultural y religiosa ecuatoriana la presencia de diversas personas de derecho especial, siendo un caso particular la figura de la Iglesia Católica, incluso mucho antes de que exista la república.

Es necesario precisar con la rigurosidad que la academia y la ciencia jurídica exige en el uso del lenguaje, las diferencias técnicas entre los términos: Patronato, Concordato y Modus Vivendi, al ser necesarios para el análisis del tema central del presente trabajo, los abordaré de una manera sencilla y clara, para lo cual presento las siguientes distinciones, ilustrando el presente trabajo de conformidad con las enseñanzas de la Dra. Betty Aguinaga A, en su obra Derecho de la Iglesia.

- Patronato

De la definición dada por el Diccionario de la Real Academia Española (2014) se detalla al patronato como patronato real, definiéndolo de la siguiente manera.- 1. m. Derecho que tenía el rey de España de presentar candidatos para los obispados y otras dignidades eclesiásticas. 2. m. Protección o amparo regio sobre ciertas instituciones eclesiásticas o laicas”.

El Patronato, Consiste en el antecedente del Concordato y fue aprobado con fecha 28 de Julio del año 1824, al contrario de lo que puede creerse no es favorable a la institución religiosa y vulnera los derechos más elementales, en el presente instrumento y de conformidad a Aguinaga (2006) manifiesta: “... se determinan la preminencia del Estado, restringiendo la libertad de la iglesia hasta niveles inconcebibles, mutilando así sus derechos más esenciales” (p. 58).

Tobar (citado por Aguinaga, 2006) enseña que atribuciones que no le correspondían sino a la iglesia fueron tomadas por autoridades estatales y civiles, mencionando por ejemplo la celebración de concilios estableciendo sus límites, la creación de

monasterios, y obispados, otorgamientos de permisos para el levantamiento de templos y capillas, etc., pasando por alto las competencias pontificias. (p. 58-59)

Está injusticia llega a su fin en la administración del Dr. Gabriel García Moreno, quien en el año de 1862 y en su calidad de presidente consigue permiso de la Convención Nacional para celebrar el Concordato según lo explico la Dra. Aguinaga en la obra enunciada.

- Concordato

El Diccionario de la Real Academia Española (2014) define al presente término de la siguiente manera: 1.Tratado o convenio sobre asuntos eclesiásticos que el Gobierno de un Estado hace con la Santa Sede.

Para el politólogo Borja (1997) manifiesta: “El concordato proviene de la voz latina concordatum y éste de concordare, que significa convenir. Concordato es el convenio celebrado entre un Estado y el Vaticano sobre asuntos eclesiásticos” (p. 145), anotando el autor citado, que la jerarquía del presente instrumento es la de un tratado internacional, siendo aunque de menor jerarquía pero de iguales efectos, el Modus Vivendi, como norma ecuatoriana vigente del ordenamiento jurídico de la República.

El autor mencionado, enuncia en su obra la Enciclopedia de la Política, la génesis del concordato siendo el más famoso “...el celebrado en 1802 entre Napoleón y Pío VII, que en cierto modo significo la reconciliación de la Iglesia con el Estado, muy distanciados raíz de los acontecimientos que ocurrieron en Francia a partir de 1789” (p. 145).

Con este instrumento se puso fin al abuso por parte del Estado y se equilibró una relación normal entre las dos personas jurídicas, con el fin de permitir el ejercicio del rol que a cada una le corresponde, en beneficio de los habitantes.

- Modus Vivendi

El termino Modus Vivendi, proviene del Latín, y su traducción literal es “modo de vivir”. Se encuentra definido por el Diccionario de la Real Academia Española (2014) en sus acepciones pertinentes de la siguiente manera: 1. m. Modo de vivir, base o regla de conducta. 3. m. Arreglo, ajuste o transacción entre dos partes. U. Especialmente refiriéndose a pactos internacionales o a acuerdos diplomáticos de carácter interino.

El presente documento se celebró en fecha 25 de julio del año 1937 y se encuentra vigente hasta la actualidad y en el ordenamiento jurídico de Derecho ecuatoriano.

El Modus Vivendi celebrado entre el Estado Ecuatoriano y la Santa Sede, consiste en un Convenio de carácter internacional, cuyo principal objetivo era recuperar las relaciones diplomáticas entre estos dos sujetos de Derecho, esclareciendo la posición de cada uno.

Es menester citar el contenido del artículo primero del Modus Vivendi, en el que se garantiza la coexistencia de los dos sujetos de derecho, partes del presente pacto:

“El Gobierno ecuatoriano garantiza a la Iglesia Católica en el Ecuador, el libre ejercicio de las actividades que, dentro de su esfera propia, le corresponden”. (Paez, Decreto Supremo 46: Modus Vivendi que restablece relaciones entre Ecuador y la Santa Sede, 1937)

En el Ordenamiento jurídico ecuatoriano, se mantienen vigentes Decreto Supremo 212 – Ley de Cultos y Modus Vivendi.

Para el tratadista Baquero de la Calle (citado en su obra Personas Jurídicas de Derecho Especial según Páez, 1937) no es más que cumplir una obligación de armonizar el Derecho Interno con la normativa internacional, importante precisión realiza el autor al expresar que: “...El Modus Vivendi en sí mismo hubiera bastado para garantizar esa esfera propia de competencias que tiene la Iglesia en el Ecuador. Pero la solución de promulgar con antelación la Ley de Cultos fue a todas luces oportuna” (Paez, 1937, pág. 49).

4.2. Régimen Constitucional y Legal ecuatoriano. El Estado Ecuatoriano ante las libertades religiosas y de culto.

Es innegable que la realidad ecuatoriana presenta un alma cristiana que se impregna en todas sus actividades e instituciones como reflejo de la idiosincrasia del pueblo y su profunda religiosidad, la misma que en la mayoría de los textos constitucionales y de la Carta Suprema en vigencia (2008) manifiestan de forma expresa el reconocimiento de Dios y de otras formas de religiosidad y espiritualidad, lo manifestado consta en el preámbulo, al tenor del siguiente texto: “Invocando el

nombre de Dios y reconociendo nuestras diversas formas de religiosidad y espiritualidad”.

El fenómeno religioso, se encuentra reconocido en el mundo como un derecho esencial a la libertad, el mismo que las organizaciones jurídico políticas deben tutelar y garantizar con el fin de ser consideradas legítimas. La religión en nuestra historia constitucional, se encuentra plasmada como regla general.

El texto constitucional en vigencia garantiza el libre y eficaz goce y ejercicio de los derechos de libertad. Entre las principales normas de pertinencia para el desarrollo del presente trabajo me permito citar las siguientes:

El artículo 11 de la actual Constitución (2008), trata a cerca de los derechos que como ciudadanos ecuatorianos gozamos, los mismos que el Estado se encuentra en la obligación de buscar mecanismos para su correcta tutela. Se garantizan no solamente los derechos establecidos en el presente cuerpo normativo, sino también aquellos que constan en Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos. La aplicación de los derechos no hace discriminación alguna, pues el sexo, la edad, etnia, ideología, religión y entre otros no impiden a sus titulares el disfrute de los mismos.

Se establece en sus numerales:

1. La facultad de ejercerlos promoverlos y exigirlos ya sea individual o colectivamente ante las autoridades competentes, siendo para estas obligación su cumplimiento.
2. El principio de igualdad y no discriminación por motivos de diversa índole, entre ellos la religión e ideología, para el ejercicio de los Derechos, deberes y oportunidades garantizadas. Siendo sancionada cualquier forma de discriminación.
3. La aplicación directa e inmediata, ya sea de oficio o a petición de parte de los derechos garantizados en la constitución y tratados internacionales de derechos humanos; prohibiéndose la exigencia de requisitos no establecidos en la constitución o la ley, sin poderse alegar falta de norma para justificar la vulneración y o no reconocimiento de estos derechos.
7. El reconocimiento de los derechos y garantías establecidas en la Constitución, no impide ni excluye a los derechos que provienen de la dignidad inherente de los seres humanos, pueblos, comunidades y nacionalidades.

Del texto citado, se desprende la necesidad del reconocimiento de la dignidad inherente de los seres humanos, la misma que consiste en motor y la razón de ser de los llamados Derechos Humanos y Derechos Fundamentales; frente a esto, es de importancia citar el contenido del artículo 417 de la Constitución (2008), puesto a que es en este en donde se plasma la importancia de la aplicación del principio Pro Homine, al momento de aplicar normas contenidas en Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos.

Art 417.- Los tratados internacionales ratificados por el Ecuador se sujetarán a lo establecido en la Constitución. En el caso de los tratados y otros instrumentos internacionales de derechos humanos se aplicarán los principios pro ser humano, de no restricción de derechos, de aplicabilidad directa y de cláusula abierta establecidos en la Constitución.

Así mismo el artículo 424 de la Constitución ecuatoriana (2008) que trata de la supremacía constitucional y de los tratados internacionales de Derechos Humanos frente a las demás normas del ordenamiento jurídico.

Art 424.-La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica.

La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público

En lo que a libertades tanto de religión como de culto se refiere, la normativa internacional los garantiza y tutela en diversos Convenios Internacionales suscritos por el Ecuador, y por lo tanto aplicables en los casos en los que exista desconocimiento de estos derechos. Dichos Convenios son:

- Declaración Universal de Derechos Humanos del 10 de Diciembre 1948
- Internacional de Derechos Civiles y Políticos del 16 de Diciembre de 1966, ratificado por el Ecuador el 6 de marzo de 1969.

-Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, del 16 de diciembre de 1966, ratificado por el Ecuador el 6 de marzo de 1969.

-Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones, Asamblea General de las Naciones Unidas el 25 de noviembre de 1981.

-Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Bogotá 1948.

-Convención Americana de Derechos Humanos, suscrita en Costa Rica el 28 de noviembre de 1969, ratificada por el Ecuador el 12 de agosto de 1977.

El Texto correspondiente a los artículos pertinentes a la libertad de religión y de culto, han sido citados con antelación en el capítulo segundo del presente trabajo.

Reanudando el análisis del texto constitucional, en el Capítulo sexto, Título segundo de la Constitución (2008) se establecen los derechos de libertad religiosa en los siguientes numerales del artículo 66, que me permito citar:

Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas:

8. El derecho a practicar, conservar, cambiar, profesar en público o en privado, su religión o sus creencias, y a difundirlas individual o colectivamente, con las restricciones que impone el respeto a los derechos. El Estado protegerá la práctica religiosa voluntaria, así como la expresión de quienes no profesan religión alguna, y favorecerá un ambiente de pluralidad y tolerancia.

11. El derecho a guardar reserva sobre sus convicciones. Nadie podrá ser obligado a declarar sobre las mismas. En ningún caso se podrá exigir o utilizar sin autorización del titular o de sus legítimos representantes, la información personal o de terceros sobre sus creencias religiosas, filiación o pensamiento político; ni sobre datos referentes a su salud y vida sexual, salvo por necesidades de atención médica.

12. El derecho a la objeción de conciencia, que no podrá menoscabar otros derechos, ni causar daño a las personas o a la naturaleza. Toda persona tiene derecho a negarse a usar la violencia y a participar en el servicio militar.

28. El derecho a la identidad personal y colectiva, que incluye tener nombre y apellido, debidamente registrados y libremente escogidos; y conservar, desarrollar y

fortalecer las características materiales e inmateriales de la identidad, tales como la nacionalidad, la procedencia familiar, las manifestaciones espirituales, culturales, religiosas, lingüísticas, políticas y sociales”.

Estos derechos se ven reforzados por el reconocimiento del derecho a la libertad de asociación para cualquier fin lícito establecido en el artículo 66 numeral 13:

Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas:

13.- El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria”.
(Asamblea Constituyente, 2008)

Lo establecido no debe distraer del fondo de la Carta Constitucional ecuatoriana vigente, cuyo espíritu fortalece el poder sobre el individuo y desconoce el rol del Estado como instrumento y no lo reconoce como lo que es, una herramienta para el desarrollo de cada habitante y el ejercicio de la dignidad de los individuos.

Una crítica interesante a la Constitución, antes de su vigencia y que ha demostrado ser cierta con el transcurso del tiempo la presentó la Conferencia Episcopal Ecuatoriana, cuyo contenido lo transcribo. El texto subsiguiente si bien es extenso se considera necesario colocarlo de manera íntegra, por su contenido y porque fue una de las primeras y principales causas para la agresión que de tiempo en tiempo ante variados motivos provocan una agresión desde el poder:

- Comunicado de la Conferencia Episcopal Ecuatoriana

EL PROYECTO CONSTITUCIONAL

Los Obispos de la Iglesia católica en Ecuador nos hemos reunido para conocer el proyecto de nueva Constitución que será sometido a referéndum popular el próximo mes de septiembre.

No nos corresponde como Obispos asumir una actitud política. Nos corresponde, en cambio, iluminar las consecuencias de los católicos con la doctrina del Evangelio para que tomen una decisión responsable y en conciencia, ante Dios y la sociedad.

En sintonía con un sentir mayoritario, ajenos a los pronunciamientos y a la propaganda de los diversos grupos políticos, nos apoyamos ahora en el Concilio Vaticano II: "Es justicia que pueda la Iglesia en todo momento predicar la fe con auténtica libertad, enseñar su doctrina sobre la sociedad y dar su juicio moral, incluso

sobre materias referentes al orden político, cuando exijan los derechos fundamentales a la persona o la salvación de las almas". No nos alineamos con nadie, somos los mismos desde hace dos mil años.

En el contexto del servicio a los valores humanos fundamentales, hemos de afirmar, sin ceder a presiones del entorno, el valor sagrado de la dignidad de cada ser humano. La dignidad de la persona y la defensa de los derechos que de tal dignidad se derivan deben ser el objetivo de todo proyecto social y de todo esfuerzo por llevarlo a cabo.

Hemos apreciado los obispos en forma unánime que el proyecto de Constitución ha recogido enunciados generosos acerca de la centralidad de la persona entre los fines de la sociedad, en la economía, la educación y la salud, con énfasis en la promoción de los pobres. Se trata de aspectos en que ha insistido siempre la Iglesia. Aunque echamos de menos la mención de los procesos para la lucha contra la pobreza y la corrupción.

Se ha notado, sin embargo, inconsecuencias respecto a otros fundamentales enunciados, como el aborto, la familia, la educación y la libertad religiosa.

Los Obispos del Ecuador consideran que se trata de puntos- tal como los ha definido el Papa Benedicto XVI- "no negociables", que exigen una actitud clara de parte de los creyentes y personas de buena voluntad. Marcamos aquí esquemáticamente las razones de nuestro desacuerdo con el texto constitucional, sabiendo que éste rechazo es compartido con más de 800.000 firmas entregadas a la Asamblea Constituyente y también por los hermanos cristianos evangélicos y otros ecuatorianos de buena voluntad:

1. La persona humana existe antes que el Estado. En una democracia real el Estado está al servicio de la persona y de la sociedad y no las personas y la sociedad al servicio de Estado. Descubrimos que el estatismo parece ser un hilo conductor de la nueva Constitución. En ella se habla, por supuesto, de derechos; pero muchos de estos derechos fluyen del Estado, violentando así la creatividad y la responsabilidad de las personas y sociedades
2. No se reconoce claramente el derecho a la vida desde la concepción. Sin mencionar el término "aborto", el proyecto constitucional deja la puerta abierta a la suspensión de la nueva creatura en el seno de la madre. En un

contexto ambiguo, el art 45 establece el reconocimiento y garantía de la vida, sin referencia a la concepción, y el cuidado y protección del niño desde su concepción, sin referencia a la vida.

Luego, en el marco de los “derechos sexuales y reproductivos”, el mismo texto reconoce a toda persona el poder de decidir cuándo y cuántos hijos “tener” (se entiende aún después de haberlos procreado), asumiendo así la aceptación del aborto.

3. Se atenta en contra de la familia como cédula fundamental de la sociedad y del bien común. La nueva Constitución desdibuja la familia, cuando rechaza la existencia de la “familia tipo”, para sustituirla con distintos “tipos de familia”. De ahí se pasa a equipar a la familia a la unión de personas del mismo sexo. Hacemos notar que los derechos de las personas homosexuales se encuentran garantizados en la legislación común, en el marco de la no discriminación.
4. En la educación es más patente aún el estatismo. El derecho de los progenitores y el reconocimiento de la libertad de enseñanza vienen contradichos cuando el Estado se arroga el derecho de determinar lo que se tiene que enseñar y lo que se tiene que ignorar. Bajo la afirmación de que la educación es un servicio público, se considera la educación particular y fiscomisional como una mera concesión del Estado y no como una expresión del derecho de los padres de familia. Aunque el Gobierno actual siga todavía “delegando” a establecimientos particulares la facultad de educar, no hay ninguna garantía de futuro, cuando el Estado adquiere la facultad de regulación y control de todos los aspectos de la educación.

No agotamos en este análisis los puntos que son de importancia para una conciencia cristiana. Es preciso que cada ciudadano con derecho al voto profundice sobre estas y otras razones, implorando la sabiduría divina. Seremos, en el referéndum, tan responsables como los propios legisladores respecto de las estructuras jurídicas y sociales que regirán al Ecuador del futuro.

Elevemos nuestras oraciones al Señor, por la intercesión de nuestros santos, para que nos bendiga siempre.

SECRETARIA GENERAL DE LA CONFERENCIA EPISCOPAL ECUATORIANA

(Conferencia Episcopal Ecuatoriana, comunicación personal, 28 de julio del 2008)

Cabe recalcar que la misma no dejó de ser objeto de burla por parte del poder a la crítica realizada por los representantes de la Iglesia Católica, en ejercicio de su derecho a la libertad, que como miembros del Estado ecuatoriano poseen y sobre todo al ostentar la calidad de representantes de una institución religiosa con el deber de orientar en el marco de sus creencias a quienes en ejercicio del mismo derecho de libertad, resuelven ser parte de la misma.

Además los representantes de la Iglesia Católica se pronunciaron al amparo de lo anotado precedentemente, lo cual es concordante con el artículo primero de la Convención Adicional al Modus Vivendi, que forma parte del mismo manifiesta: “La Santa Sede y el Gobierno del Ecuador dejan constancia de que el Artículo 4to. Del referido Modus Vivendi en nada menoscaba la plena e incontestable libertad que asiste al Clero para predicar exponer y defender la doctrina dogmática y moral católica. (Paez, 1937, pág. 3)

De lo cual se desprende con claridad que quienes objetaron el derecho a exponer su criterio a las diferentes organizaciones religiosas y particularmente a la Iglesia Católica, no hicieron más que ir en contra de lo que se encuentra permitido, dando a conocer su intolerancia y carencia de conocimientos.

A más de la norma Constitucional, la libertad religiosa se encuentra tutelada en leyes de menor jerarquía, entre ellas la llamada Ley de Cultos, la misma que es de relevancia para el análisis del presente trabajo.

4.2.1. Ley de Cultos

Baquero de la Calle (2004) en su obra denominada Estado de Derecho y fenómeno religioso en el Ecuador, realiza un examen de la jerarquía de la norma que analizaré a la luz de la Constitución vigente, y al amparo del numeral primero del artículo 133, que anota que al regular las leyes orgánicas el ejercicio de los derechos y las

garantías constitucionales, la Ley de Cultos es Ley orgánica, por tratar sobre la libertad religiosa.

La presente ley, se encuentra conformada por 7 artículos, en los cuales se regula lo referente a las Instituciones de Carácter religioso cuyo fin, según el autor referido, sea ser reconocidas como personas jurídicas en el Ecuador. (Baquero de la Calle, 2010, pág. 50).

La particularidad y la importancia de la presente ley, consiste en que a diferencia de las normas jurídicas que la anteceden, reconoce también personalidad jurídica a todos los grupos de carácter religioso, y no solo a la Iglesia Católica. Lo manifestado, consta expresado en su artículo primero:

“Art. 1.- Las diócesis y las demás organizaciones religiosas de cualquier culto que fuesen, establecidas o que se establecieren en el país, para ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, enviarán al Ministerio de Cultos el Estatuto del organismo que tenga a su cargo el Gobierno y administración de sus bienes, así como el nombre de la persona que, de acuerdo con dicho estatuto, haya de representarlo legalmente. En el referido Estatuto se determinará el personal que constituya el mencionado organismo, la forma de elección y renovación del mismo y las facultades de que estuviere investido”. (Paez, 1937)

Existen en el estudio del autor prenombrado, múltiples coincidencias entre el texto del Modus Vivendi y la Ley de Cultos, por ejemplo el artículo quinto y el primero de los instrumentos anotados en su orden:

Modus Vivendi: “Art. 5 La Diócesis y demás organizaciones e instituciones católicas en el Ecuador, tienen el carácter de personas jurídicas llenando las formalidades señaladas en los artículos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto del Decreto Supremo 212, dictado en 21 de julio del presente año. Cumplidos los requisitos mencionados, dichas entidades gozarán de todos los derechos civiles sobre los bienes que poseían al tiempo de la expedición del Decreto 121, sancionado el 18 de diciembre de 1935. Los bienes de estas personas jurídicas no son enajenables a compañías extranjeras”. (Paez, Decreto Supremo 46: Modus Vivendi que restablece relaciones entre Ecuador y la Santa Sede, 1937)

Ley de Cultos: “Art. 1.- Las diócesis y las demás organizaciones religiosas de cualquier culto que fuesen, establecidas o que se establecieren en el país, para ejercer

derechos y contraer obligaciones civiles, enviarán al Ministerio de Cultos el Estatuto del organismo que tenga a su cargo el Gobierno y administración de sus bienes, así como el nombre de la persona que, de acuerdo con dicho estatuto, haya de representarlo legalmente. En el referido Estatuto se determinará el personal que constituya el mencionado organismo, la forma de elección y renovación del mismo y las facultades de que estuviere investido”. (Paez, 1937)

Es preciso destacar lo anotado por Baquero de la Calle (2004) indica que: “...la Ley de Cultos supera una simple función de “reglamento” con respecto al Modus Vivendi, porque se dirige no sólo a las entidades católicas sino también al resto de grupos religiosos de las más diversas confesiones...” (p. 49).

Con lo expresado la Iglesia Católica no posee más beneficios que otras confesiones, sino simplemente posee su espacio basado en su proceder.

Durante el período presidencial de Jamil Mahuad Witt se decretó el Reglamento de Cultos Religiosos, con el objeto de Cumplir con el decreto ejecutivo 212- Ley de Cultos y el Modus Vivendi vigentes en Ecuador. El presente cuerpo normativo regula así mismo la constitución de las entidades con carácter religioso, como personas jurídicas, sin fines de lucro, capaces de contraer derechos y obligaciones por medio de sus representantes, así también como los requisitos que las mismas deben cumplir, tomando en cuenta siempre el respeto a la moral y al orden público

No deja de causar sorpresa e interés que en todo el texto constitucional se omite el término culto, debidamente abordado y sentado de manera expresa en diversos instrumentos internacionales. El culto implica una manifestación externa de cualquier adhesión, apego o devoción religiosa, y es un derecho humano consustancial a la especie, sobre el cual no queda duda de su existencia y vigencia en democracias; llama la atención que el Proyecto de Ley Orgánica de Libertad e Igualdad Religiosa, presentado en fecha 11 de octubre del año dos mil trece y ventajosamente archivado, más no por eso eliminado, trate de manera singular a los derechos de libertad religiosa y de culto.

4.3. Trayectoria del Laicismo

El laicismo es una conquista democrática que permite el ejercicio de libertades individuales y que debe ser entendida de manera correcta para evitar restricciones a la libertad de culto. En palabras de René Maugé Mosquera, (citado por Gran Logia Equinoccial del Ecuador, 1906.2010) “Es un principio que deviene en una exigencia fundamental para la vida civil, si esta quiere ser autónoma” (Enrique, y otros, 1906-2010, pág. 174).

La historia constitucional ecuatoriana en cuanto a lo referente a la libertad de conciencia, incluida en ella la libertad a profesar una determinada religión, y manifestarla mediante el culto, no ha sido uniforme, y además se ha visto influenciada por las corrientes políticas y el pensamiento ideológico de cada época. En el capítulo segundo, se realizó un análisis de las Cartas Fundamentales que se han encontrado vigentes en el Ecuador, comenzando con su antecedente, la Constitución de 1812, hasta llegar a la actual Constitución del 2008 extrayendo las normas pertinentes al estudio del tema fundamental del presente trabajo.

A pesar de las ideas liberales difundidas tanto en Europa como en América, que constituyen la principal razón de ser de la Declaración de la Independencia de los Estados Unidos de la Corona Británica en 1766, y de la Revolución Francesa en 1789, en donde se reconoció a la libertad de conciencia como derecho esencial del ser humano, el primer siglo de historia constitucional de la República, es decir desde la Constitución de 1820 hasta la de 1897, no existió por parte del Estado, la tutela y la protección a la libertad de religión y de culto, pues, el Estado, adoptó como religión oficial a la Católica Apostólica Romana, con exclusión de cualquier otra, llegando a establecerse durante la presidencia de Gabriel García Moreno en la Constitución de 1869 como requisito para ser considerado ciudadano ecuatoriano profesar la religión Católica. Para el autor Rene Maugé Mosquera, en la obra “Laicismo Vivo” (citado por Gran Logia Equinoccial del Ecuador, 1906.2010), las disposiciones constitucionales en la que se excluía a cualquier religión que no sea la católica “...contrariaba la naturaleza de lo que es una república democrática, con lo que confirmó las bases para que continuara la intolerancia y la discriminación religiosa heredada de la colonia...” (Enrique, y otros, 1906-2010, pág. 172)

A partir de la Constitución de 1906, en el período presidencial de Eloy Alfaro, existió un cambio trascendental, que ha perdurado hasta la actualidad, conforme a lo manifestado por el Doctor Hugo Ordoñez Espinosa, en la obra antes referida (citado por Gran Logia Equinoccial del Ecuador, 1906.2010), que expone: “La Constitución de 1906 tiene importancia capital en nuestra historia. Es la Carta ecuatoriana liberal por antonomasia... no hay mención del nombre de Dios... tampoco disposición que ataque o niegue la religión de los ecuatorianos; simplemente la ley fundamental no se pronuncia sobre la materia. El Estado es Laico” (Enrique, y otros, 1906-2010, pág. 11).

Con el fin de ilustrar lo manifestado, es menester recalcar que en el texto de esta Constitución, por primera vez no existe artículo alguno que establezca religión oficial alguna, y es más en su artículo 26, numeral 3, el cual me permito citar establece: Art 26 “El Estado garantiza a los ecuatorianos: 3. La libertad de conciencia en todos sus aspectos y manifestaciones, en tanto estas no sean contrarias a la moral y al orden público”. (Trabucco, 1975, pág. 326)

De lo anotado se colige que los ciudadanos ecuatorianos, son libres y tienen la facultad de profesar la religión y manifestar el culto que ellos quisieren, sin más restricción que el respeto a la moral y al orden público. El Estado deja de tener injerencia sobre las convicciones y creencias de sus miembros, y pasa a tutelar el respeto en el ejercicio de las mismas como derecho esencial de los seres humanos.

Tomando en cuenta la definición dada por el Diccionario de la Real Academia Española (2014) el laicismo se define como:

1. m. Independencia del individuo o de la sociedad, y más particularmente del Estado, respecto de cualquier organización o confesión religiosa.
2. m. Condición de laico (independiente de cualquier confesión religiosa).

El laicismo implica la separación del Estado con la religión, al hablar de un Estado laico, se refiere a que no existe una religión oficial, el Estado carece de religión alguna y por lo tanto permite a sus miembros ejercer de manera plena su libertad de conciencia, mediante la manifestación pública del culto y la capacidad de profesar cualquier religión, sin que exista más restricción que el respeto a los derechos de la sociedad, la moral y el orden público. Se debe tener en cuenta, que tanto las creencias como las convicciones, están relacionadas íntimamente con el

fuero interno de los seres humanos, si bien se ven influenciada por factores externos, tales como las vivencias, la experiencia, el aprendizaje, la cultura, entre otras, no se puede permitir que en ello exista intervención del Estado o del poder público. Es importante recordar que el laicismo, no procura eliminar el ejercicio de las libertades religiosas ni de culto, busca que en la prestación de servicios no se empleen consideraciones de naturaleza, religiosa, política, cultura, socio – económica u análogos para la prestación de los mismos a ciudadanos que por estar asociados en la República ecuatoriana poseen igualdad legal formal y material.

El Estado laico, no es una negación de las diversas formas de creencias y expresión de las más variadas formas de religiosidad, sino la garantía del ejercicio de cualquiera de ellas.

Como se ha mencionado en párrafos anteriores, el laicismo no estuvo presente desde el origen del Estado ecuatoriano, la religión Católica fue establecida en el texto constitucional como la única permitida para sus miembros, manteniendo esta característica hasta la época en que la corriente liberal fue la que influenció el pensamiento político.

Citando al coautor Jorge Núñez Sánchez, en la obra *Laicismo Vivo* (citado por Gran Logia Equinoccial del Ecuador, 1906.2010), que enseña que la novedosa aparición del Estado Republicano, con un nuevo régimen político militar, generó discordancias con la Iglesia Católica. (Enrique, y otros, 1906-2010, pág. 28).

En la historia se demuestra, que la Iglesia había sido detentadora de poder durante algunos siglos, por ejemplo, la educación tanto pública como privada se encontraba en manos de la Iglesia Católica, por lo tanto estas eran las únicas enseñanzas que se transmitían y que influenciaban en la esfera psicológica humana; frente a esto el coautor de la obra antes referida, Pedro Saad Herrería cita a Alfredo Pareja Diezcanseco (citado por Gran Logia Equinoccial del Ecuador, 1906.2010), quien expone que la educación tanto pública como privada, en aspectos religiosos y de índole moral estaba sujeta a lo dispuesto por el catolicismo, teniendo los obispos la potestad de escoger los textos a ser estudiados, (p. 76); así también la política, la cultura y demás aspectos de la sociedad humana se veían influenciados por la doctrina y el pensamiento de la

Iglesia, razón por la cual para el autor Jorge Núñez Sánchez “La Iglesia se oponía sistemáticamente a todo cambio que procurase la democratización y modernización del país o que consagrarse la libertad de pensamiento” (Enrique, y otros, 1906-2010, pág. 30).

El poder de la iglesia era tal, que debido a la falta de Registro Civil, la única manera de comprobar su existencia de un ser humano nacido en Ecuador era mediante la fe de bautismo.

En la obra referida, el autor Jorge Núñez Sánchez se refiere a ciertos acontecimientos que permiten ilustrar el poder que la Iglesia Católica detentó durante los primeros años de historia ecuatoriana, y las motivaciones para el nacimiento del Estado laico; entre ellos se puede destacar a lo ocurrido durante la presidencia de Vicente Rocafuerte, quien de manera innovadora trajo algunos cambios fundamentales al país, tales como la educación pública y la educación para mujeres y niñas. Narra el Autor, que durante su periodo presidencial, el diario “El Ecuatoriano del Guayas” se pronunció favorablemente a cerca de del Decreto de Convocatoria a Asamblea, en el cual se excluía a los sacerdotes de ser electos como representantes nacionales. Frente a esto, existieron acusaciones realizadas por el presbítero Mariano Vintimilla, vicario capitular del obispado de Cuenca, que al no obtener criterios favorables del Tribunal de Censura Eclesiástica, tomó como medida la excomunión de todos aquellos que lean, oigan y retengan los ejemplares del diario “El Ecuatoriano del Guayas”, el Presidente Rocafuerte, consciente de la existencia de garantías Constitucionales, expulsó a Mariano Vintimilla del país.

La idea del Presidente de aquel entonces sobre la transformación del Estado ecuatoriano en laico, tuvo su razón de ser en el reconocimiento de los derechos y libertades esenciales, y frente a ello, me permito citar una vez más a Jorge Núñez Sánchez, quien a su vez cita a Vicente Rocafuerte en su último mensaje al congreso Nacional el 15 de enero de 1839 “La tolerancia de cultos es el dogma de las sociedades modernas y los pueblos de América que se niegan a adoptarla, pueden resignarse a perpetuar la inmoralidad y la miseria en que están sumidos(...)El tiempo irá descubriendo que la libertad política no puede existir

sin la religiosa, que el buen orden social exige que haya inteligencia y armonía entre la política y la religión” (Enrique, y otros, 1906-2010, pág. 38).

De manera paulatina, se generaron transformaciones en el modo de pensar de la sociedad ecuatoriana, que cada vez más consiente de los derechos y de la importancia de la libertad en sus más diversas expresiones y bajo la influencia del pensamiento liberal que tenía lugar en Europa. Se presentaron cambios en aspectos como el arte, pues la tendencia a realizar esculturas y pinturas de carácter religioso fue reemplazada por la representación de sus héroes de carne y hueso.

Como manifesté en párrafos anteriores, en el periodo comprendido entre 1820 y 1906, la Iglesia Católica en el Ecuador jugaba un papel primordial en los más variados aspectos de la vida humana, la educación se encontraba bajo su influencia y parámetros, así también las costumbres, tradiciones y modo de desarrollar la vida; llegando a ser tan extremo el poder de la Religión Católica que en el Gobierno de Gabriel García Moreno, para ser considerado como ecuatoriano era necesario profesar esta religión, así mismo para ejercer sus derechos de ciudadanía. Haciendo referencia a este periodo histórico, Jorge Núñez Sánchez, en la obra previamente referida, con el objetivo de ilustrar y demostrar el magnífico poder que detentaba la Iglesia en aquella época, se refiere a la promulgación del Código Penal vigente de ese entonces, en el que en varios artículos se refiere a delitos por asuntos religiosos, frente a esto me permito transcribir el artículo 161 del Código Penal, citado por el autor Núñez Sánchez: “Art 161: La tentativa para abolir o variar en el Ecuador la Religión Católica Apostólica Romana (...) pena de muerte” (Enrique, y otros, 1906-2010, pág. 49).

Posteriormente, tras la revolución alfarista de 1895, que tuvo como resultado la separación del Estado con la Iglesia Católica y por lo tanto el reconocimiento de la libertad de conciencia, incluida en ella la libertad religiosa y de culto, aspectos que habían sido desconocidos para los Ecuatorianos hasta ese entonces. Se promulgó la Constitución de 1906 durante la presidencia de Eloy Alfaro, considerado como el máximo representante del movimiento liberal de aquella época, y se dejó atrás el modelo Constitucional conservador que había tenido lugar en la tradición ecuatoriana. A partir de ese momento, el Estado ecuatoriano afrontó ciertos cambios

trascendentes que perduran hasta la actualidad, los mismos que son enumerados por Núñez, antes referido:

1. La independencia del Estado y la Iglesia.
2. Implementación de la educación de carácter público, siendo laica y gratuita.
3. La nacionalización de los cementerios.
4. La instauración del Registro Civil de las personas
5. La abolición del diezmo, entre otras. (Enrique, y otros, 1906-2010, pág. 51)

A partir de la Constitución de 1906, ya no existe artículo alguno en las Constituciones posteriores, que establezca a sus miembros la obligación de profesar una determinada religión, el Estado, se encuentra en la necesidad de garantizar a sus miembros los derechos inherentes a su naturaleza dentro de los cuales se encuentra la libertad; debe buscar los mecanismos idóneos para que exista el respeto y la tolerancia al derecho subjetivo de la libertad de conciencia, incluyendo dentro de este, el derecho a decidir si ser o no ser miembro de una religión, o si manifestar o no su culto. Desde la configuración del Estado laico, la religión deja de ser un aspecto determinante tanto en la vida civil como política de los ciudadanos. El Estado laico en lo que respecta a la prestación de sus más variados servicios, solo debe actuar en observancia de sus competencias y atender sin más al ciudadano; tampoco debe procurar que sus funcionarios y que el pueblo se inhiban del ejercicio de culto como se procuró realizar en el proyecto de ley de cultos de fecha 11 de octubre del 2011, al cual me referiré de manera posterior.

El Estado laico, no niega la existencia de Dios, por el contrario, permite a sus miembros decidir en que creer; Borja (1997) cita en su obra Enciclopedia de la Política, al doctrinario Ángel Ossorio, quien aclara que la confusión que existe es la siguiente: "...el Estado Laico no es un Estado contra Dios: el Estado laico no está enfadado con Cristo, ni con Alá, ni con Confucio. Sencillamente, no los conoce. Cosa que puede hacer con muy buenos modos y con gran consideración" (p. 570).

El politólogo Borja en la obra prenombrada armoniza con lo sentado al enseñar lo siguiente: No es el laicismo, como a veces se afirma, enemigo de la religión. Al contrario: el laicismo garantiza el libre ejercicio de todos los cultos y además se empeña en rodearlos de toda la responsabilidad posible y de alejarlos de los riesgos

de las luchas políticas, que en el pasado condujeron a ciertos sectores del clero a pactar con déspotas sanguinarios o a servir a reinas disolutas.

La Constitución vigente del Ecuador (2008), en su artículo 1 manifiesta:

Art. 1.- El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada.

Y en su artículo tercero: Art. 3.- Son deberes primordiales del Estado: 4. Garantizar la ética laica como sustento del quehacer público y el ordenamiento jurídico.

Por lo tanto se colige que en el Ecuador, la libertad religiosa y de culto se encuentra garantizada a sus miembros, y es por ello que de manera ulterior se la desarrolla en su artículo 66, tal como lo analicé de manera previa en el presente trabajo.

4.4. Legislaciones Contemporáneas

A lo largo del presente capítulo se ha realizado un análisis de los conceptos y aplicación práctica de la libertad de religión y de culto en el Estado Ecuatoriano, presentando un estudio de las normas constitucionales y demás leyes vigentes que las tutelan, así como una breve narración de los hechos contrarios al respeto de estas libertades fundamentales por parte del Estado.

Al formar parte y ser miembros de la era de la globalización, es importante conocer como los demás países abordan el tema de la libertad de conciencia. El autor Jaime Baquero de la Calle, en su obra “Estado de Derecho y Fenómeno religioso en el Ecuador”, manifiesta que la forma de tratar a la libertad de religión no es homogénea en los ordenamientos jurídicos positivos de los demás Estados, pues expone por ejemplo el caso de Argentina y Chile, en donde se habla de libertad de culto; o el caso de México, Panamá y Paraguay en donde se distingue a la libertad religiosa de la de culto.

Es pertinente traer a conocimiento el tratamiento jurídico constitucional de diferentes países, en lo referente al tema principal del presente trabajo, con el fin de compararlo con el régimen ecuatoriano.

Régimen Constitucional Chileno

La Constitución Chilena fue promulgada el 21 de octubre de 1980, y su texto actual corresponde a la actualización del mes de octubre del 2010.

En el presente cuerpo legal, se reconoce la dignidad de los seres humanos y por lo tanto sus derechos fundamentales y en su artículo primero, párrafo tercero manifiesta que es el Estado quien está a disposición de sus miembros, teniendo como obligación la garantía de los derechos establecidos en la Constitución, velando por el bien común, el bienestar social y la realización tanto espiritual como material de los seres humanos. (Organización de los Estados Americanos, 2010, pág. 5)

Frente a la libertad religiosa y de culto, el Estado chileno se refiere únicamente al culto, pues como manifestó Jaime Baquero de la Calle, el tratamiento de estas libertades no es siempre el mismo en las diversas legislaciones.

Se tutela de manera efectiva la libertad de conciencia, derecho que consta establecido en el artículo diecinueve, numeral sexto del presente cuerpo normativo que manifiesta que se garantiza a sus miembros la libertad de conciencia, la manifestación de sus creencias y todos los cultos, teniendo como limitación el respeto a la moral, buenas costumbres y al orden social.

Facultando a las instituciones religiosas a poseer sus templos y dependencias, respetando y encontrándose sujetas a las leyes vigentes. (Organización de los Estados Americanos, 2010, pág. 12)

Al igual que el Ecuador, sus miembros son libres de manifestar su culto, y siendo el culto la manifestación externa de la religión se colige que son libres para profesar su religión y conservar sus creencias y convicciones.

Régimen Constitucional Alemán

Ley Fundamental de la República Federal de Alemania.

La presente Carta Fundamental de Derechos fue elaborada por el Consejo Parlamentario reunido en sesión pública el 23 de mayo de 1949 en Bonn, y aprobada en la semana del día 16 al 22 de mayo de 1949.

En su texto, se reconoce de manera expresa la dignidad inherente del ser humano como intangibles, y por lo tanto reconoce en su artículo primero, numeral segundo a los Derechos Humanos como “inviolables e inalienables como fundamento de toda comunidad humana, de la paz y de la justicia en el mundo”; en cuanto a la igualdad

de derechos como base de libertad religiosa y de culto, la República Alemana tutela y garantiza su ejercicio, manifestando lo dicho en su texto constitucional al tenor de lo siguiente en su artículo tres, numeral tercero, en el que se expresa que nadie podrá verse afectado o favorecido tomando en consideración su sexo, su ascendencia, su raza, su idioma, su patria y su origen, sus creencias y sus concepciones religiosas o políticas. (Embajada Alemana Bogotá, 2006, pág. 15).

Y en su artículo cuarto se tutela la libertad de creencia, conciencia y confesión manifestando en su numeral primero que son derechos inviolables del ser humano; en su numeral segundo se garantiza el culto; y en su numeral tercero se garantiza el derecho a la objeción de conciencia frente al servicio militar con armas. (Embajada Alemana Bogotá, 2006)

Frente a la educación, el presente cuerpo legal expresa en su artículo 7, numeral tercero que la enseñanza de la religión, en armonía con las creencias de las comunidades religiosas es considerada como una materia común en las instituciones educativas a excepción de aquellas no confesionales, no pudiéndose obligar a ningún profesor a enseñar religión. (p.16- 17)

(Embajada Alemana Bogotá, 2006)

De lo que se desprende, que la enseñanza de la religión en el pensum académico no está relacionada a una religión determinada.

Régimen Constitucional de Siria- Constitución de la República Árabe Siria

No deja de ser un tema de interés actual los conflictos armados por razones ideológicas entre el Califato Islámico y los países occidentales. La falta de tolerancia religiosa y el irrespeto a las creencias y convicciones tienen como consecuencia pérdidas irreparables de seres humanos.

La Constitución vigente de Siria, fue ratificada por el pueblo Sirio mediante referéndum el 26 de febrero del 2012.

Existen diferencias sustanciales frente a la constitución ecuatoriana, las mismas que se evidencian en los artículos:

Art 3. La religión del Presidente de la República es el Islam; la jurisprudencia islámica es la principal fuente de legislación: el Estado respetará todas las religiones

y asegurar la libertad para llevar a cabo todos los rituales que no perjudiquen el orden público; la condición jurídica de las comunidades religiosas será protegida y respetada. (Asamblea del Pueblo Siria, 2012)

De lo manifestado, es claro que no existe una verdadera libertad religiosa, puesto que para el ejercicio de un derecho político, concretamente el de ser elegido como Presidente de la República, depende y se ve condicionado a la religión que profesa. Es necesario anotar que los Estados Árabes, son Estados Teocráticos, pues sus leyes y la política están basados en la religión.

El artículo 42 del presente cuerpo normativo, limita la libertad de conciencia al manifestar “La libertad de creencia estará protegida de acuerdo con la ley.” (Asamblea del Pueblo Siria, 2012)

En el modelo actual del Estado ecuatoriano, la Constitución reconoce la dignidad del ser humano, y por lo tanto establece en su texto los derechos de los cuales es titular, entre ellos, la libertad de conciencia y en ella la religiosa y de culto. Los ciudadanos son libres de escoger su religión, de acuerdo a sus creencias, y de manifestar su culto con el respeto debido a la moral. Del artículo citado de la Constitución de Siria, se desprende que las creencias se encuentran reguladas por la ley, es decir, los ciudadanos de este Estado, para ejercer su derecho deben actuar de acuerdo a lo establecido en el cuerpo normativo.

Así también en esta Constitución de Siria (2012), el servicio militar es considerado obligatorio, expresando en su artículo 46. El servicio militar obligatorio será un deber sagrado y está regulado por la ley, a diferencia del Estado Ecuatoriano, en el que mediante la Objeción de Conciencia garantizada en la Constitución, los ciudadanos pueden elegir no prestar este servicio, por encontrarse opuesto a su moral o a sus convicciones.

4.5. Hechos contrarios en el Ecuador a las libertades religiosas y de cultos.

La mala comprensión de la concepción de un Estado laico, llevo a los representantes del poder ejecutivo en distintos aspectos tales como el de la de salud, y a los

gobernadores a pretender modificar la realidad material que el pueblo requiere, exige y defiende para la manifestación de su religiosidad y tradición.

Una ola de cambios que se instauraron con el proceso constituyente del año 2007, en el cual se alegó que todo el pasado carecía de aciertos, y que con una nueva Carta Constitucional, la misma que se convertiría en un verdadero pacto social que traería bonanza e institucionalidad para los ciudadanos, fundarían nuevamente a la República. La nueva Constitución, fue llamada por algunos “canto a la vida”, y se suponía duraría trescientos años debido a las curiosas innovaciones, cambios y utilidad, pero, a pesar de ello, han existido ya reformas a la actual Constitución.

Entre tanta novelería, representantes del poder, aprovechados de la revolución ciudadana dispusieron que debe retirarse principalmente de centros hospitalarios y cárceles del País, las imágenes que evoquen la manifestación de religiosidad y que los lugares en donde se encontraban ubicados, tales como oratorios y capillas consecuentemente cesarían en su fin. Para ello, se alegaron diversos motivos, como por ejemplo la seguridad, frente a esto, cabe recordar que esos espacios y usos se encontraban en las instalaciones en su mayoría desde su construcción y por décadas los temores que querían evitar jamás se dieron.

La pregunta clave es la que señaló el doctor Orellana (comunicación personal, 16 de noviembre de 2012) en su carta dirigida al Gobernador del Azuay, la misma que jamás recibió respuesta:

Arquitecto

Humberto Cordero Ortíz

Gobernador de la Provincia del Azuay

Cuenca.-

Señor Gobernador:

En Cuenca, en el Hospital Vicente Corral Moscoso, se ha procedido a retirar las imágenes, los símbolos del culto religioso con las que la mayoría de las personas, de todas las edades y de las más diversas condiciones económicas y sociales, se identifican y tienen, las sienten como propias de su convicción espiritual. El sólo hecho de su retiro inconsulto, más allá de las motivaciones técnicas y necesidades a las que ahora se aluden, constituye un atentado, una afrenta y una violación al derecho fundamental de libertad de culto, de libertad de conciencia, de libertad de

expresión, de íntima y profunda sensibilidad que todos, independientemente del credo que tengamos, estamos obligados a respetar.

En los momentos, en la situación y en las condiciones más dolorosas de la angustia, del dolor, de las tensiones y del afecto, de los más diversos modos, en las más variadas expresiones, recurrimos, como ha ocurrido y ocurre siempre, a buscar y encontrar, a sentir con los símbolos y expresiones de nuestra afectividad, un acercamiento, un vínculo, unas respuestas que en la mayor angustia, en lo más intenso e inexplicable del dolor, traza o inventa un camino, una huella, una manera de ligarnos, de entender o no, aceptar o no, trascendernos. Un niño, una madre, un viejo, un hombre solo, rezando, volviendo a nacer, resucitándose en el misterio, en la convicción, en la fe, nos devuelve y nos encuentra, aunque fuera mágicamente, otra vez asidos a la vida y sus insondable preguntas y sus imposibles o únicas respuestas.

Nuestra Constitución, todas las Constituciones de los pueblos libres del mundo, reconocen, no otorgan, respetan el derecho de todos los ciudadanos a la expresión libre de su pensamiento, la libertad de conciencia y la libertad de culto, la manifestación pública de nuestros más auténticos sentimientos. Por eso, lo que ha ocurrido en el Hospital Vicente Corral Moscoso, en Cuenca, ha sido, penoso es reconocerlo, la manifestación más burda de la insensibilidad, del abuso, de la soberbia y la prepotencia que no podemos ni debemos tolerar. Por eso, es imprescindible que protestemos por estos hechos, que sea Usted el que transmita al Presidente Constitucional de la República, el sentir de los cuencanos, la solicitud obligatoria del desagravio que merecemos, la reparación inmediata, la disculpa pública y el compromiso de que hechos como éstos no pueden volver a pasar, de que serán sancionados, no sólo con el repudio público que merecen sino con la sanción de la ley. Esperando la respuesta coherente con lo ocurrido y no le mera justificación, suscribimos de Usted.

Atentamente,

Dr. Tarquino Orellana Serrano
Concejal de Cuenca

Dr. Jaime Moreno Martínez
Concejal de Cuenca”

La carta citada, reconoce un hecho cierto para creyentes o no: en la angustia y cuando la razón de los seres humanos no puede conferir una respuesta ante la privación de la libertad y la pronta partida de un ser amado o de uno mismo, se inclina o levanta la mirada hacia la Divinidad, en busca de esperanza, puesto que el consuelo ya no se halla en sí mismo.

La prensa local y nacional se hizo eco de aquellas decisiones y de la respuesta de la gente del pueblo y autoridades religiosas que impusieron sus derechos sobre la tarea impuesta que pretendían los funcionarios de turno cumplir. Como muestra de lo recordado elevo a conocimiento del lector notas de diferentes periódicos y diarios del país:

El Diario el Universo del día lunes 12 de noviembre del 2012, publica sobre lo manifestado, siendo el título de la nota de prensa “Se aducen motivos de seguridad para el retiro de imágenes religiosas de hospital en Cuenca” (Diario El Universo, 2012).

En donde se expresa que disposiciones de autoridades superiores adujeron motivos de seguridad para el retiro de imágenes religiosas en el hospital Vicente Corral Moscoso de Cuenca, lo cual fue motivo de sorpresa para quienes visitaron el lugar, quedando únicamente un altar en las puertas de ingreso

El director de Salud del Azuay, Marco Freire, manifestó que el retiro respondía a motivos de seguridad, por aparentes peligros, mas no a disposiciones de otra índole. Frente a ello se pronunció de igual manera el Ministerio de Salud manifestando que no existen prohibiciones y que respetan las libertades ideológicas de los ciudadanos, pero lo que se busca en el Hospital es crear y mantener un ambiente propicio y organizado de casa de salud, en el que exista el menor número posible de objetos por razones de salubridad.

El Arzobispo de Cuenca Monseñor Luis Cabrera, se pronunció llamando al diálogo para la solución del problema, manifestando que consiste en un problema a nivel nacional, ya que en Loja y Zamora Chinchipe también se pretendió el retiro de imágenes religiosas, teniendo como justificativo que el Estado es laico. Comunicó que conjuntamente con los movimientos eclesiales se emitirá un comunicado

episcopal pronunciándose al respecto, tomando acciones para el respeto de los derechos garantizados en la Constitución.

Para Monseñor, quien pide que no exista discriminación por motivos de convicciones, es fundamental el sentido religioso y la necesidad de un espacio de oración para las personas creyentes que acuden a un centro de salud; siendo necesaria para él la sensibilidad y la no arbitrariedad, ya que para esta acción no se tomó en cuenta el criterio de médicos, pacientes enfermeras, yendo de esta manera en contra de la democracia. (Diario El Universo, 2012)

La preocupación por parte de los ciudadanos ecuatorianos, frente a los atentados a la libertad religiosa y de culto expuestos en la nota de prensa citada, llevaron a que se solicite el pronunciamiento por parte del Presidente de la República acerca de lo acontecido.

Para ilustrar lo dicho, es menester plasmar lo manifestado en una nota escrita en Aciprensa el día 27 de agosto del 2013, con título “Ecuador: Observatorio Católico insta a Rafael Correa a defender libertad religiosa”. (ACIPRENSA, 2013)

En la que el Director del Observatorio Católico del Ecuador, Andrés Elías pide al Presidente Correa pronunciarse en defensa de las libertades religiosas en Ecuador, tras los retiros de imágenes de los hospitales

Expresa que tomando en cuenta los datos del INEC, el 80,03 de ecuatorianos se declaran como católicos, y que por ello, al retirar imágenes y despedir capellanes se está vulnerando a aquellos devotos que en situaciones de desconsuelo visitan las capillas de las iglesias, manifestando que las libertades religiosas no están siendo respetadas por las autoridades.

Elías considera que a pesar de ser un Estado laico, al ser la religión católica la preponderante en Ecuador, los enfermos y sus familiares necesitan consuelo espiritual. Y hace su llamado a los funcionarios a que reflexionen sobre la importante labor de la Iglesia, frente a los momentos de dolor en los hospitales y centros de salud. (ACIPRENSA, 2013)

Se manifiesta claramente, que el Ecuador es un Estado laico, lo que se traduce que existe una separación entre él y la religión, pero no por ello pueden existir manifestaciones de poder que vulneren el derecho de sus miembros de profesar una religión determinada, en el caso concreto la Religión Católica y expresar su culto

asistiendo a capillas y lugares de oración. El Estado Constitucional, no puede ir en contra de los derechos de sus miembros, sino que debe velar por su tutela y garantía. Presentó algunos extractos de agresión que los servidores públicos de turno se han permitido de manera abusiva, intolerante y arbitraria realizar.

Tal es el caso de Antonio Arregui, ex Arzobispo de Guayaquil, quien ha sido atacado en reiteradas ocasiones por parte del poder público, tal como se expresó en el Diario el Universo (2008):

El título de la nota de prensa fue la siguiente: “Antonio Arregui: Me preparan hasta un juicio de alimentos” (Diario El Universo, 2008).

El Arzobispo de Guayaquil, quien promueve las celebraciones religiosas como manifestaciones de fe, denuncia persecuciones políticas por parte del Estado; y se manifiesta en la publicación que Arregui manifiesta que actos promovidos por el régimen, están generando una persecución política.

Tales actos son por ejemplo: Una investigación por un supuesto perjuicio al Estado por la suma de 6,7 millones de dólares por una presunta negociación entre Filanbanco y la Conferencia Episcopal Ecuatoriana.

La amenaza de que pronto tendrá una demanda de alimentos.

Campañas políticas a su favor por parte de personas no identificadas, pidiendo dinero para el Partido Social Cristiano. Al realizar llamadas de investigación, estas fueron contestadas por una empresa de Marketing y Publicidad llamada Roxercar, que según Arregui tiene vinculación con el Jefe de País de aquel entonces y con funcionarios públicos quienes negaron cualquier clase de relación.

Y por último la protesta de los jóvenes en contra de la salida a del Cristo del Consuelo a las misas campales, expresando Arregui que seguramente son promovidos por terceros. (Diario El Universo, 2008)

Aún más reciente es ocurrido en el mes de Agosto del año 2015, en donde nuevamente Antonio Arregui fue atacado por funcionarios públicos en ejercicio arbitrario de sus facultades.

La nota de presa del Diario el Universo de fecha 27 de agosto del 2015, cuyo título es: Alexis Mera califica al arzobispo de Guayaquil de "insolente"; Antonio Arregui responde”

El secretario jurídico de la Presidencia de la República Alexis Mera trató de “insolente recadero de la derecha” al arzobispo de Guayaquil monseñor Antonio

Arregui, por ejercer sus derechos y estar en contra de la ideología del gobierno al pronunciarse como miembro de la Conferencia Episcopal Ecuatoriana y manifestar que los diálogos convocados por el Presidente de la República a los demás sectores, debería ser para escucharlos y de esta manera ganar credibilidad. (Diario el Universo, 2015)

De los hechos mencionados con antelación, que no son más que faltas de respeto y atentados contra el derecho esencial a la libertad de conciencia, se colige que, a pesar de ser el Ecuador un Estado laico, en el que en teoría debería existir tutela y respeto por parte del Estado al ejercicio a las diversas religiones y cultos profesadas y manifestadas por sus miembros, por el contrario, existe y se verifica un verdadero abuso de poder por de los servidores públicos, que en vez de garantizar estos derechos, establecen obstáculos, impedimentos y limitaciones al ejercicio pleno de los mismos.

La inaceptable violencia generada por la intolerancia religiosa en el Ecuador, es generada por la desorientada interpretación del laicismo que ha tenido lugar en el país tanto por ciudadanos, representantes de instituciones religiosas, como por los representantes del poder.

El diario el Telégrafo (2013), registró en sus notas lo sucedido en el ataque por dos ocasiones a fieles Católicos, cuyo título es “Varios ministros evangélicos critican ataques a católicos”.

Tras los ataques en contra de miembros católicos por parte de los integrantes de la iglesia Oh Altísimo, la Federación Ecuatoriana de Ministros Evangélicos se pronunciaron manifestando su desacuerdo con los mismos

Los enfrentamientos ocurrieron en dos ocasiones, la primera el día 29 de marzo durante la procesión de Viernes Santo y la segunda fue el día 5 de abril durante una marcha en Guayaquil organizada por la iglesia oh Altísimo, en donde los manifestantes de la marcha ingresaron a un templo católico causando enfrentamientos.

La causa de las protestas era el desacuerdo en la supuesta adoración a las imágenes por parte de los católicos, manifestando los evangélicos que eso no agrada Dios,

expresando mensajes de odio en pancartas y afirmando que sus protestas son con el fin de salvarlos.

La Federación Ecuatoriana de Ministros Evangélicos afirma que estos atentados anticristianos son fanatismos que generan violaciones al derecho constitucional de la libertad religiosa, fomentando la intolerancia. (El Telégrafo, 2013)

Por otro lado no deja de ser interesante el análisis del “Proyecto de Ley Orgánica de Libertad e Igualdad Religiosa”, elaborado por la Asamblea Nacional en el año 2011, y ventajosamente archivado. Con la novelería de los funcionarios públicos de sentirse creadores y refundadores de todo, presentando una tendencia marcada hacia el hiper-presidencialismo, pasando por alto las libertades ciudadanas, se consideró al Estado como un fin, mas no lo que en realidad es una creación temporal, un experimento cuya supervivencia se justifica mientras sea herramienta para el ejercicio de libertades y con ellas el fortalecimiento de la dignidad intrínseca de los seres humanos.

Este proyecto de ley, no prospero por ser forzado y contrario al sentir religioso del pueblo y por modificar las instituciones y prácticas que sirven y permiten una convivencia armónica y solidaria.

Varias hojas se emplearon para recordar en la exposición de motivos y considerando los artículos pertinentes, entre los que recordamos los siguientes de la norma suprema ecuatoriana: 1; 11 numeral 2; 66 numerales 8, 11, 13; 19; 28 y normativa internacional como por ejemplo el artículo 12 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica y el artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El objeto de la ley establecido en el Capítulo primero del proyecto anotado, artículo primero indicaba que esta ley tiene por objeto la garantía y protección de las libertades ciudadanas de conservar, profesar o cambiar su religión o creencia religiosa garantizando la pluralidad y tolerancia a las prácticas religiosas de conformidad con los principios de libertad e igualdad; establecer las potestades, competencias y obligaciones de las entidades religiosas normando su constitución y funcionamiento, tomado como base a la Constitución e instrumentos internacionales. (Ministerio del Interior, 2015, pág. 15)

Nuevamente se pretendía marcar como propio lo ya regulado, valido y vigente, salvando el interés político de control y la posibilidad de neutralizar opiniones incómodas para el poder que ya las conocemos desde otros ámbitos como la prensa que a través de comisiones y organismos de control son orientadas acerca de lo que es de agrado de quien dirige dicha entidad.

En este proyecto el Título IV, establece un “CONSEJO NACIONAL DE LIBERTAD E IGUALDAD RELIGIOSA”, buscando con el empleo de fórmulas aparentemente democráticas ordenar y regular, el fuero íntimo de quienes deciden ser o no parte de una entidad religiosa. (p.26)

Estas actitudes lamentablemente no son extrañas a la humanidad que poco o nada ha aprendido y ha podido hacer tras haber sufrido dos guerras mundiales y muchas por razones de intolerancia religiosa.

- **Realidad Mundial**

En estos últimos años hemos asistido a presenciar como en el mundo por diversas justificaciones el ser humano infringe dolor, sufrimiento y muerte a otros seres humanos.

Un grupo de delincuentes y mercenarios transnacionales en conflictos armados, que se cobijan bajo la denominación de “conflictos armados de tercera generación”, es decir guerras semejantes a las anteriores a la aparición del Estado – Nación, y que en conjunto con los conflictos internos internacionalizados, colocan en riesgo a la supervivencia de la especie amenazada por ella misma.

Esta realidad caracteriza al siglo XXI, pues, el orden es amenazado por organizaciones no estatales con suficientes recursos.

Un caso que aún no encuentra el consenso de una respuesta sociológica, es la del grupo ISIS, que estando al margen de lo conocido hoy pretende a través de la imposición del dolor y la fuerza eliminar en una guerra religiosa a quienes no creen en sus dogmas, para ello no escatiman recursos, medios ni fórmulas para alcanzar la temeridad en su acciones y fortalecer sus intereses con todos los medios. Atacan y amenazan al corazón de la civilización occidental. Como antecedentes podemos

recordar los atentados del once de septiembre del año dos mil uno en los Estados Unidos de Norte América; el atentado del once M en Madrid, el atentado perpetrado en Francia, entre otros; todos ellos por parte de los antecesores de los que hoy constituyen el Califato Islámico y sus facciones como Al Qaeda.

Para entender la razón de ser de estos atentados, es necesario hacer referencia a la ideología del Estado islámico (ISIS), y para ello tomaré como base para introducirme epidérmicamente en el Islam a lo anotado por el politólogo Borja (1997), en su obra Enciclopedia de la Política, en la que manifiesta que el islamismo es la religión practicada por los creyentes de Alá y seguidores de Mahoma, siendo su libro sagrado el Corán, en el que se encuentran contenidos los preceptos de la religión mahometana denominada islámica o musulmana. (p. 550)

El islamismo posee varias vertientes, las principales a criterio del académico Borja (1997) son los sunnitas y la de los chiitas. Su diferenciación se basa en el reconocimiento de las autoridades religiosas, siendo para los sunnitas los imanes-califas provenientes de la tribu de los qurayshíes, a la que perteneció el profeta Mahoma, rechazando a cualquier otra autoridad; mientras que los chiitas, reconocen y siguen únicamente a Alí, primo de Mahoma, designado supuestamente por el como su sucesor. (p. 551)

Bajo la concepción de que quien no cree en su religión y enseñanzas es considerado infiel, el grupo islámico anotado, ha iniciado una lucha sin límites, una verdadera guerra santa motivada por su intolerancia y alimentada por su fanatismo, llegando a ser noticia recurrente y diaria la persecución, tortura a todo quien no se someta a su credo. Por desgracia no es extraño el saber que a diario en diversas localidades ISIS, crucifican niños, entierran, ahogan, decapitan, violan, destierran a cristianos y cualquier otra minoría, destruyendo patrimonio de la humanidad, entre otras barbaridades.

La fuente de financiamiento de este grupo es de lo más diversa: venta de petróleo, drogas, armas, patrimonio, trata de blancas y cualquier actividad lucrativa.

Se especula acerca de la razón para alcanzar niveles inimaginables de crueldad y deshumanización que los integrantes de ISIS alcanzan, razones que van desde el

fanatismo religioso, la promesa de beneficios al conseguir la muerte por su religión y el uso de cocteles de anfetaminas y otras drogas que inhiben el dolor y dan energía sobre humana para sostener horas y horas combates encarnizados y crueles.

Ahora bien, el fanatismo religioso y su organización en Estados teocráticos parece dar la razón, Samuel P. Huntington, quien en su artículo titulado “El choque de Civilizaciones”, se adelantó ya en el año de 1993 a lo que hoy vivimos, conflictos que no son entre Estados sino entre civilizaciones, entre pueblos.

Los Estados y principalmente los occidentales se encuentran en una gran coalición en formación con el objetivo de enfrentar a este enemigo poderoso y común, conflicto en el cual no se vislumbra ninguna posibilidad de entendimiento a través del dialogo, sino simplemente la imposición de la fuerza para obtener un bando vencedor y uno vencido. Las condiciones y elementos configuran por desgracia una tercera guerra mundial.

El ecumenismo es ajeno al Islam, Borja (1997) lo anota con claridad y solvencia al anotar que la religión del Islam tiene rasgos altamente teocráticos en los pueblos musulmanes, crea fanatismos religiosos que tienen como consecuencia que la política este influenciada directamente con sus convicciones y doctrinas, propugnando Guerras Santas, terrorismo, crueldad, intolerancia e irrespeto contra los por ellos denominados infieles que son en definitiva quienes profesan una religión distinta, teniendo la convicción de que quienes sacrifiquen su vida por esta causa, es decir su fe, serán recompensados. (p.551)

CONCLUSIONES

La persona se integra con el conjunto de elementos tanto de orden físico, psicológico y espiritual que constituyen a una unidad indivisible, es sin duda un ser dotado de conciencia y titular de derechos inherentes a su naturaleza, es su condición la que determina los mismos, y con los cuales existe su dignidad.

El ser humano en ejercicio de su dignidad inmutable y consecuentemente de su libertad, la motivación y preocupación tanto del derecho interno de cada Estado, como de la comunidad internacional, que, conforme el hombre con sus necesidades cambiantes evoluciona, el derecho se adapta y crea mecanismos idóneos destinados a buscar una mejor y efectiva tutela de sus derechos, ante la histórica vulneración por parte de quienes detentaban el poder.

Es importante conocer que el Estado y demás organismos revestidos de poder, no son más que creaciones del intelecto del ser humano, que buscando la satisfacción de una necesidad básica configurada en la seguridad, para cuyo efecto cedió ciertas facultades a entes ficticios, entre ellos y en nuestro tiempo el Estado, y es por ello que, es este quien se debe al individuo de carne y hueso que lo creó, teniendo como obligación la búsqueda del desarrollo integral de sus miembros, mas no el abuso, el detrimento de los mismos y olvidar servirlos.

El aspecto religioso, forma parte de la esfera espiritual del ser humano, sin la cual, considerando al hombre como un todo conformado no solo de materia, sería imposible hablar de personalidad. Es por ello que tanto el derecho interno, tras un cambio trascendental del modelo de Estado teocrático al actual que es laico, y con esa evolución conceptual las normas jurídicas acogen los sentados a través de diversos tratados internacionales, para alcanzar como fin superior la tutela material de la libertad religiosa y de culto, como derechos esenciales, sin los cuales la vida de un ser humano no podría ser considerada digna.

De la investigación perpetrada, se desprende con claridad que el diseño de modelo de Estado laico ecuatoriano, es conveniente para facultar la convivencia y ejercicio de

los derechos de libertad religiosa y de culto; determinando que el surgimiento de los atentados a las libertades anotadas en gran medida tienen lugar por arbitrariedades de quienes poseen autoridad; de quienes inobservan los límites.

Cualquier acto arbitrario por parte del Estado y sus representantes, requiere de una función democrática y republicana absolutamente independiente, que brille a la luz de la justicia y transite por la senda del Derecho, para que los atropellos sean ajustados o equilibrados en una verdadera Función Judicial, la misma que en teoría debe estabilizar al poder, otorgando la razón jurídica a quien la posea y no a quien ostenta alguna potestad, actuando siempre en favor constante a las libertades y a la propiedad.

Por ello en el siglo veintiuno no es concebible desde la visión occidental la posibilidad de una organización jurídica política u otras que desconozcan las libertades religiosas y de culto.

El modelo de Estado laico mientras permita el ejercicio de los derechos a sus ciudadanos y garantice que no actuara para el cumplimiento de su deber orientado bajo cualquier orientación de organización alguna, confesión religiosa u otras análogas, será apta y perdurará como sistema correcto para honrar su razón de ser.

En nuestro modelo la norma constitucional es correcta, más dependemos para su validez de quienes detentan el poder y del Estado de salud que goce la función judicial

RECOMENDACIONES

La progresividad de los derechos humanos sin duda es una constante y un desafío que exige para el esplendor de los mismos la convicción de cada uno de nosotros, lo que solo se alcanza con educación.

Por ello en las diversas aéreas del conocimiento y no circunscribiendo a las ciencias sociales, debemos siempre prepararnos íntegramente sin admitir la exclusión de derechos humanos y medio ambiente.

Lo sentado en el párrafo anterior es fundamental para mantener las cualidades de cada ser humano y distinguirlo. Es por ello que el pensum de los periodos de escolaridad y subsiguientes deben considerar como transversales y no accesorias las materias anotadas.

El pensamiento acerca de que la solución es la educación no es por ventaja nuevo, más por infortunio, es insuficientemente aplicado hasta la fecha.

Por ello recomiendo que la Universidad del Azuay en su facultad de Jurisprudencia, debe sentirse obligada a difundir en el claustro académico y fundamentalmente entre los alumnos de esta facultad, las cátedras con énfasis en clínicas, debates y en la sociedad en general las materias de interés del presente trabajo de manera física y electrónica, así como, la defensa decidida e irrenunciable cuando el poder arremeta contra cualquier individuo o colectivo.

BIBLIOGRAFÍA

- ACIPRENSA. (27 de Agosto de 2013). Ecuador: Observatorio Católico insta a Rafael Correa a defender libertad religiosa. *Noticias de América*, págs. 1-2.
- Aguinaga, B. (2006). *Derecho de la Iglesia*. Quito: Pontificia Universidad Católica del Ecuador.
- Alexy, R. (2000). *Derechos y Libertades: La Institucionalización de los Derechos Humanos en el Estado Constitucional Democrático*. Obtenido de Universidad Cralos III de Madrid: <http://e-archivo.uc3m.es/handle/10016/1372#preview>
- Asamblea Constituyente. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Quito: Registro Oficial- 20 de octubre del 2008. Obtenido de http://www.asambleanacional.gob.ec/sites/default/files/documents/old/constitucion_de_bolsillo.pdf
- Asamblea del Pueblo Siria. (2012). *Constitución República Árabe Siria*. Obtenido de http://issuu.com/pravdaes/docs/constitucion_republica_arabe_siria
- Asamblea Nacional. (s.f.). Obtenido de <http://documentacion.asambleanacional.gob.ec/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/d524d26c-ead2-45b7-bdac-8bd45f2548ba/Ley%20Org.%20de%20Libertad%20e%20Igualdad%20Religiosa>
- Baquero de la Calle, J. (2004). *Personas Jurídicas de Derecho Especial*. Quito: Corporacion de Estudios y Publicaciones.
- Baquero de la Calle, J. (2010). *Estado de Derecho y Fenómeno Religioso en el Ecuador*. Quito: Corporación de Estudios y publicaciones.
- Borja, R. (1971). *Derecho Político y Constitucinal*. Quito: Casa de la Cultura Ecuatoriana .
- Borja, R. (1997). *Enciclopedia de la Política*. México: Fondo de Cultura Económica.
- Borja, R. (2005). *Síntesis del Pensamiento Humano en Torno a lo Jurídico, Tomo 1*. Ecuador: Casa de la Cultura Ecuatoriana.
- Borja, R. (2010). *Sociedad, Cultura y Derecho*. Quito: Editorial Planeta del Ecuador.
- Cabanellas, G. (1988). *Diccionario Juridico Elemental*. Buenos Aires: Editorial Heliasta.
- Cenalmor, D., & Miras, J. (2004). *El Derecho de la Iglesia, Curso básico de Derecho Canónico*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.

Conferencia Episcopal Ecuatoriana. (28 de julio de 28 de julio del 2008). Quito.

Congreso de Estados Unidos de América. (2016). *Libertad.org*. (Libertad.org)
 Recuperado el 16 de febrero de 2016, de Declaración de Independencia de Estados Unidos de América: <http://libertad.org/declaracion-de-independencia-de-estados-unidos-de-america>

Constitución . (1978). *Constitución Ecuatoriana*. Quito: Registro Oficial- 27 de marzo de 1979. Obtenido de <http://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/constituciones/43%201978%20Texto%20Original.pdf>

Constitución. (1998). *Constitución Ecuatoriana*. Quito: Registro Oficial- 11 de agosto de 1998. Obtenido de <http://pdba.georgetown.edu/Constitutions/Ecuador/ecuador98.html>

Constitución Política de la República del Ecuador. (1929). *Constitución Política de la República del Ecuador*. Quito: Registro Oficial. Obtenido de <http://constituyente.asambleanacional.gob.ec/documentos/biblioteca/1929.pdf>

Convencion de Viena sobre el Derecho de los Tratados. (1969). Registro Oficial- 28 de abril de 2005.

Corporación de Estudios y Publicaciones. (2008). *Diccionario Constitucional* . Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.

Cueva Carrión, L. (2004). *Convenio, Contrato y Tratado*. Quito: Ediciones Cueva Carrion.

Declaracion de los Derechos Del Hombre y del Ciudadano, 1. (1789). *FMM Educacion*. Recuperado el 22 de octubre de 2015, de <http://www.fmmeduccion.com.ar/Historia/Documentoshist/1789derechos.htm>

Declaración Universal de Derechos Humanos, 1. (1948). *www.un.org.es*. Recuperado el 22 de octubre de 2015, de <http://www.un.org/es/documents/udhr/>

Declaración y Programa de Acción de Viena. (septiembre de 2013). *Programa de Acción de Viena*. Obtenido de Conferencia Mundial de Derechos Humanos: http://www.ohchr.org/Documents/Events/OHCHR20/VDPA_booklet_Spanish.pdf

Decreto Oficial 212- Ley de Cultos. (s.f.). Registro Oficial 23 de julio de 1937.

Diario El Universo. (14 de Septiembre de 2008). Antonio Arregui: Me preparan hasta un juicio de alimentos. *Política*, págs. 2-3.

- Diario el Universo. (14 de septiembre de 2008). *El Universo*. Obtenido de <http://www.eluniverso.com/2008/09/14/0001/8/A19EEC97640D4E68AF696859383D4375.html>
- Diario el Universo. (12 de noviembre de 2012). *El Universo*. Recuperado el 29 de febrero de 2016, de El Universo: <http://www.eluniverso.com/2012/11/12/1/1447/retiran-imagenes-religiosas-hospital-vicente-corrall-moscoso.html>
- Diario El Universo. (12 de Noviembre de 2012). Se aducen motivos de seguridad en retiro de imágenes religiosas de hospital en Cuenca. *Noticias de Seguridad*, págs. 1-4.
- Diario el Universo. (27 de agosto de 2015). Alexis Mera califica al arzobispo de Guayaquil de "insolente"; Antonio Arregui responde. *Noticias interesantes*, págs. 1-3. Obtenido de <http://www.eluniverso.com/noticias/2015/08/27/nota/5088374/secretario-juridico-presidencia-califica-obispo-guayaquil-insolente>
- Diario La República. (11 de noviembre de 2012). *La República*. Recuperado el 29 de febrero de 2016, de <http://www.larepublica.ec/blog/politica/2012/11/11/gobierno-prohibe-imagenes-religiosas-en-los-hospitales/>
- Diccionario de la Real Academia Española. (2014). *Real Academia Española*. Obtenido de <http://dle.rae.es/?id=UZpGOPN>
- Donnelly, J. (1994). *Derechos Humanos Universales*. Mexico: Ediciones Gernika.
- El Telégrafo. (2013 de abril de 2013). <http://www.telegrafo.com.ec>. Obtenido de <http://www.telegrafo.com.ec>: <http://www.telegrafo.com.ec/sociedad/item/varios-ministros-evangelicos-critican-ataques-a-catolicos.html>
- El Telegrafo. (08 de Abril de 2013). Varios Ministros evangelicos critican ataques a católicos. *Religión*, pág. 4.
- Embajada Alemana Bogotá. (28 de agosto de 2006). *Ley Fundamental de la República Federal de Alemania*. Obtenido de <http://www.bogota.diplo.de/contentblob/2227598/Daten/375140/downloadConstitucin.pdf>
- Enrique, A., Espinoza, P., Pablo, G., Moncayo, E., Proaño, A., Rodas, J., . . . Terán, A. (1906-2010). *Laicismo Vivo del Feligrés al ciudadano: 100 años de*

- Laicos en Ecuador 1906-2010*. Ecuador: Gran Logia Equinoccial del Ecuador (Glede).
- Flor, J. J. (2011). *Derechos Humanos de Personalidad*. Quito: Cevallos Editora Jurídica.
- Hernández de la Fuente, D. (06 de noviembre de 2014). *National Geographic*. (E. RBA, Ed.) Recuperado el 16 de febrero de 2016, de La Destrucción del gran centro de saber de la antigüedad: http://www.nationalgeographic.com.es/articulo/historia/grandes_reportajes/9593/biblioteca_alejandria.html
- Instituto de Investigaciones Jurídicas. (1995-2015). Recuperado el 16 de febrero de 2026, de <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/derhum/cont/30/pr/pr23.pdf>
- Instituto de Investigaciones Jurídicas. (1995-2015). *Biblioteca Jurídica Virtual*. Recuperado el 16 de febrero de 2016, de Declaración de derechos del Buen Pueblo de Virginia: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/6/2698/21.pdf>
- Instituto de Investigaciones Jurídicas. (s.f.). *Biblioteca Jurídica Virtual*. Obtenido de Declaración de derechos del Buen Pueblo de Virginia: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/6/2698/21.pdf>
- Instituto Latinoamericano de Investigaciones Sociales. (1994). *Léxico Político Ecuatoriano*. Quito: ILDIS.
- La Santa Sede. (15 de mayo de 1891). Obtenido de La Santa Sede: http://w2.vatican.va/content/leo-xiii/es/encyclicals/documents/hf_l-xiii_enc_15051891_rerum-novarum.html
- Ministerio del Interior. (2015). *Libertad Religiosa y de Cultos*. Obtenido de Ámbitos de aplicación práctica desde la: http://www.mininterior.gov.co/sites/default/files/libro_def_2015_25_01_2015_1_mmm.pdf
- Naciones Unidas. (1996 - 2016). *Naciones Unidas Derechos Humanos. Oficina del Alto Comisionado*. (ACNUDH) Recuperado el 19 de septiembre de 2015, de Derechos Humanos: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/ReligionOrBelief.aspx>
- Naciones Unidas. (1996-2016). *Naciones Unidas Derechos Humanos- Oficina del Alto Comisionado*. (ACNUDH) Recuperado el 16 de febrero de 2016, de

- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:
<http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx>
- Naciones Unidas. (15 de Noviembre de 2015). *La Declaración Universal de Derechos Humanos*. Recuperado el 17 de febrero de 2016, de Naciones Unidas:
http://www.ohchr.org/EN/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf
- Naciones Unidas Derechos Humanos- Oficina del Alto Comisionado. (1996- 2016). (ACNUDH) Recuperado el 17 de Febrero de 2016, de
<http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/ReligionOrBelief.aspx>
- Orellana, T. (2012). Cuenca: Comunicación personal.
- Organización de Estados Americanos. (2016). *Declaración Americana de los Derechos y deberes del Hombre*. (OAS, Productor) Recuperado el 17 de febrero de 2016, de La IX Conferencia Internacional Americana:
https://www.oas.org/dil/esp/Declaraci%C3%B3n_Americana_de_los_Derechos_y_Deberes_del_Hombre_1948.pdf
- Organización de los Estados Americanos. (octubre de 2010). Obtenido de Organización de los Estados Americanos:
http://www.oas.org/dil/esp/Constitucion_Chile.pdf
- Organización de los Estados Americanos. (2014). *Departamento de Derecho Internacional*. (Secretaría de Asuntos Jurídicos, Organización de los Estados Americanos) Recuperado el 17 de febrero de 2016, de Convención Americana sobre Derechos Humanos: http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf
- Paez, F. (1937). *Decreto Supremo 46: Modus Vivendi que restablece relaciones entre Ecuador y la Santa Sede*. Quito: Registro Oficial N°:30 14 de septiembre de 1937. Obtenido de Modus Vivendi que restablece las relaciones entre Ecuador y la Santa Sede.: www.ohchr.org.
- Paez, F. (1937). *Ley de Cultos*. Quito: Registro Oficial 547 de 23-jul.-1937.
- Pérez Royo, J. (2002). *Curso de Derecho Constitucional*. Madrid: Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales S.A.
- Prieto Sanchís, L. (1982). *Libertad y Objeción de Conciencia*. Obtenido de Corte Interamericana de Derechos Humanos:
<http://www.corteidh.or.cr/tablas/r27894.pdf>

- Real Academia Española. (15 de Enero de 2014). *Diccionario de la lengua española*.
Obtenido de Asociación de Academias de la Lengua Española:
<http://dle.rae.es/?id=Pm2wZfs|Pm4ASgI>
- Rousseau, J. J. (2000). *El Contrato Social*. España: Editorial Alba.
- Trabucco, F. (1975). *Constituciones de la República del Ecuador*. Quito: Editorial Universitaria.
- Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (2002). *Convenio Europeo de Derechos Humanos*. (E. C. Rights, Productor) Recuperado el 17 de febrero de 2016, de
http://www.echr.coe.int/Documents/Convention_SPA.pdf
- Unamuno, M. (1912). *Del Sentimiento Tragico de la Vida*. Obtenido de El hombre de carne y hueso: www.portalentretextos.com.br/livros-online-dw.html?id=35
- UNICEF. (2003). *Organización Iberoamericana* . Recuperado el 20 de febrero de 2016, de Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes:
[http://www.unicef.org/lac/CIDJpdf\(3\).pdf](http://www.unicef.org/lac/CIDJpdf(3).pdf)
- Valle Labrada, R. (1998). *Introducción a la Teoria de Los Derechos Humanos*. Madrid, España: Editorial Civitas. S.A.
- Velásquez Turbay, C. (2004). *Derecho Constitucional*. Bogotá Colombia: Universidad Externado de Colombia.

ANEXOS:

1. Constituciones del Ecuador

CONSTITUCIÓN	LUGAR DE EXPEDICIÓN	FECHA DE EXPEDICIÓN	AÑOS DE VIGENCIA	RESTRICCIONES A LIBERTADES RELIGIOSAS / CULTO	ARTÍCULOS.
1812	QUITO	DADO EN EL PALACIO DEL REINO DE QUITO, 15/02/1812	18 AÑOS	SI	ARTÍCULO 04
1830	RIOBAMBA	DADO EN RIOBAMBA, EN LA SALA DE SESIONES EN FECHA 11/09/1830.	05 AÑOS	SI	ARTÍCULO 13.
1835	AMBATO	DADO EN LA SALA DE SESIONES DE LA CONVENCION 30/07/1835	08 AÑOS	SI	ARTÍCULO 13.
1843	QUITO	SLA DE SESIONES DE LA CONVENCION, 01/03/1843	02 AÑOS	SI	ARTÍCULO 06
	CUENCA	SALA DE SESIONES DE LA CONVENCION CUENCA 03/12/1845	05 AÑOS	SI	ARTÍCULO 13
1850	QUITO	DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA CONVENCION, EN QUITO 25/02/1851	02 AÑOS	SI	ARTÍCULO 11
1852	GUAYAQUIL	DADO EN LA SALA DE SESIONES EN GUAYAQUIL, 30/08/1852	09 AÑOS	SI	ARTÍCULO 13
1861	QUITO	DADO EN LA SALA DE SESIONES DE LA CONVENCION EN QUITO 10/03/1861	08 AÑOS	SI	ARTÍCULO 12
1869	QUITO	DADA EN QUITO EN LA SALA DE SESIONES 09/06/1869	09 AÑOS	SI	ARTÍCULO 09 Y 10
1878	AMBATO	DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA ASAMBLEA NACIONAL EN AMBATO 31/03/1878	05 AÑOS	SI	ARTÍCULO 20

CONSTITUCIÓN	LUGAR DE EXPEDICIÓN	FECHA DE EXPEDICIÓN	AÑOS DE VIGENCIA	RESTRICCIONES A LIBERTADES RELIGIOSAS / CULTO	ARTÍCULOS.
1883	QUITO	DADA EN QUITO CAPITAL DE LA REPÚBLICA 04/02/1884	13 AÑOS	SI	ARTÍCULO 13
1897	QUITO	DADA EN QUITO CAPITAL DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR 12/01/1897	09 AÑOS	SI	ARTÍCULO 12
1906	QUITO	DADA EN EL PALACIO NACIONAL EN QUITO CAPITAL DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR 23/12/1906	23 AÑOS	NO	NO ESTABLECE RELIGION OFICIAL ALGUNA
1929	QUITO	DADA EN EL PALACIO NACIONAL EN QUITO CAPITAL DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR 26/03/1929	16 AÑOS	NO	NO ESTABLECE RELIGION OFICIAL ALGUNA
1945	QUITO	DADA EN EL PALACIO NACIONAL EN QUITO A 05/03/1945	01 AÑOS	NO	ARTÍCULO 141
1946	QUITO	DADA EN EL PALACIO NACIONAL EN QUITO CAPITAL DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR EN EL 31/12/1946	21 AÑOS	NO	ARTÍCULO 168
1967	QUITO	DADO EN EL PALACIO D ELA LEGISLATURA EN QUITO 25/05/1967	10 AÑOS	NO	ARTÍCULO 25, 28
1978	QUITO	DADA EN EL PALACIO NACIONAL EN QUITO 07/12/1977	11 AÑOS	NO	ARTÍCULO 19
1998	RIOBAMBA	DADA EN RIOBAMBA EN FECHA 05/06/1998	10 AÑOS	NO	ARTÍCULO 23
2008	MONTECRISTI	DADA EN MONTECRISTI EN FECHA 20/10/2008	VIGENCIA	NO	ARTICULOS: 1, 3, 11, 66